



Protección de defensores de derechos humanos: *buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia*

Volumen I: Legislación, políticas nacionales
y oficinas para defensores

Unidad de Investigación y Formación
Protection International

Investigación y texto de María Martín Quintana
y Enrique Eguren Fernández

Créditos

Publicado por Protection International en 2009
Rue de la Linière, 11
B-1060 Bruselas, Bélgica

Primera edición: ***Volumen I: Legislación, políticas nacionales y oficinas para defensores***

Copyright © 2009 Protection Internacional. Este manual ha sido creado para beneficio de las/os defensores/as de derechos humanos y puede ser citado o fotocopiado, sin fines comerciales, siempre y cuando se reconozca el origen del documento y su autoría. Por favor consultar con PI antes de incluirlo en otras publicaciones o antes de usarlo para otros fines.

Diseño y maquetación: Steve Ashton
Impreso por: édition & imprimerie

Se pueden obtener copias impresas de *Protección de defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia* en:

Protection International, 11 rue de la Linière, 1060 Bruselas, Bélgica.

Tfno: + 32 (0) 2 609 44 07 / +32 (0) 2 609 44 05 / Fax: + 32 (0) 2 609 44 06
pi@protectioninternational.org

Precio de las copias impresas:

- Organizaciones de países del Sur: gratis.
- Organizaciones de países del Norte: 20 Euros (mas empaquetado y costes de envío; reducciones para pedidos con varias copias)

Copias en versión electrónica: se pueden bajar gratuitamente de www.protectionline.org

Protección de defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia está disponible en castellano e inglés (será traducido también al francés)

Para este **Volumen I** (Legislación, políticas nacionales y oficinas para defensores):

ISBN: 978-2-930539-09-6

Para la versión en castellano del Volumen II (que será publicada en 2010):

ISBN: 978-2-930539-10-2

Exención de responsabilidades:

Los contenidos de esta publicación no representan necesariamente la posición de Protection International ni la de las instituciones donantes. Las personas entrevistadas lo han sido a título individual, y toda responsabilidad que se pretenda derivar del contenido del libro es responsabilidad de los autores. Ni las personas que han escrito esta obra ni quien la publica garantizan que la información contenida en la misma esté completa y exenta de errores, por lo que no son responsables de ningún daño que se pudiera asociar al haberla utilizado. Ninguna parte de este manual puede tomarse como norma o como garantía de nada, y tampoco puede usarse sin los criterios necesarios para valorar los riesgos y los problemas de protección a los que se enfrentan las defensoras y los defensores.

PROTECCIÓN
DE DEFENSORES
DE DERECHOS HUMANOS:

*BUENAS PRÁCTICAS
Y LECCIONES A PARTIR
DE LA EXPERIENCIA*

VOLUMEN I:
LEGISLACIÓN, POLÍTICAS NACIONALES
Y OFICINAS PARA DEFENSORES

Protección de defensores de
derechos humanos:
*buenas prácticas y lecciones
a partir de la experiencia*

**Volumen I: Legislación, políticas nacionales
y oficinas para defensores**

**Unidad de Investigación y Formación
Protection International**

Investigación y texto de María Martín Quintana
y Enrique Eguren Fernández



Contenido

Introducción	III
Capítulo 1: Descripción y análisis de las normativas e instancias sobre protección de defensores a nivel internacional y regional	1
Capítulo 2: Descripción de las normativas e instancias nacionales de protección a defensoras	11
Capítulo 3: Análisis de las normas e instancias nacionales de protección a defensores	25
Capítulo 4: Estructuras y mecanismos para la protección de los defensores de derechos humanos en el ámbito estatal	37
Anexo 1: Cuadro de sistemas de protección supranacionales	65
Anexo 2: Sistemas de protección nacionales en las Américas	69
Anexo 3: Ejemplo de cuadro de medidas de protección para defensoras (extractado del Programa de Protección de Colombia)	74
Anexo 4: Brasil:– Proyecto de Ley para protección de defensores (2009)	76
Anexo 5: Colombia: Decreto 2816 (2006) por el que se reglamenta el Programa de Protección para Defensores	83
Anexo 6: Colombia: Decreto 2788 (2003), Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección	92
Anexo 7: Guatemala: Política nacional de prevención y protección para defensor@s de derechos humanos y otros grupos vulnerables (2009)	95
Anexo 8: Guatemala: Acuerdo de creación de la Instancia de análisis (2008)	109
Anexo 9: Nepal: borrador de Proyecto de Ley 2066 sobre defensores de derechos humanos (2009)	111
Anexo 10: República Democrática del Congo: Proyecto de ley sobre la protección de defensores (2008)	116
Anexo 11: Naciones Unidas: Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (1998)	120
Anexo 12: Naciones Unidas: Resolución complementaria a la Declaración sobre Defensores (ver anexo anterior), (2009)	125
Agradecimientos	129

Introducción

En los últimos años hemos asistido al desarrollo de mecanismos nacionales específicos para la protección de defensores por algunos gobiernos. En todos los casos se trata de países en los que hay graves situaciones de desprotección para los defensores de derechos humanos, y estos mecanismos (leyes, políticas de actuación, oficinas) han sido creados bajo la presión (y con la colaboración) de organizaciones nacionales e internacionales de defensoras de derechos humanos, y siempre con un apoyo normativo fundamental, la Declaración de la ONU para los Defensores.

En Protection International este desarrollo nos movió a estudiar estas iniciativas nacionales: qué son, en qué consisten, cómo se han creado, cómo hacen su trabajo, qué impacto tienen en la protección de los defensores. Por ello creamos un equipo de estudio (con abogadas y expertos en protección) e iniciamos una amplia serie de entrevistas a defensoras y defensores y funcionarios gubernamentales en 16 países de tres continentes¹. Al mismo tiempo iniciamos un proceso de recopilación y análisis de los instrumentos legales y operacionales creados a nivel nacional (con una mirada complementaria a los instrumentos universales y regionales existentes). En el momento de realizar el estudio, sólo hemos encontrado iniciativas nacionales no gubernamentales de este tipo en Brasil, Colombia, Guatemala, México y Perú (en América), en Uganda y la República Democrática del Congo (África) y Nepal (Asia). Y aunque existen distintas organizaciones que trabajan en temas relacionados con la protección, y que realizan importantes aportes en esta materia, solo en Guatemala (UDEFEQUA²), Uganda (EHAHRDP³) y Colombia (Programa Somos Defensores⁴) se encuentran tres unidades de defensores creadas como tales por la sociedad civil, pioneras en su trabajo, y que junto con los Protection Desks creados por PI⁵ y con organizaciones de acompañamiento (como Peace Brigades International) se hallan entre las entidades de la sociedad civil cuya misión es solamente la protección de los defensores desde el terreno.

Dada la amplitud y complejidad de los resultados del estudio, hemos decidido ofrecer sus resultados en dos volúmenes, bajo el título genérico de “Protección de Defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia”: en el primer volumen, subtítulo “Legislación, políticas nacionales y oficinas para defensores”, analizaremos los aspectos normativos y estructurales de estas iniciativas de protección. En el segundo volumen, subtítulo provisionalmente “Aspectos operacionales de la protección de defensores”, analizaremos los aspectos prácticos de la protección: cuáles son, cómo funcionan y que resultados ofrecen las medidas de protección que brindan estos programas (tales como los fondos de reubicación, los medios para comunicación, las escoltas policiales, etc.)

1 Africa (Uganda, Kenia, República Democrática del Congo), América (Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Perú), Asia (Indonesia, Nepal, Tailandia) y Europa (Bélgica, Francia, Reino Unido, Suiza). Estas entrevistas fueron realizadas por la red de Protection Desks que PI tiene, en colaboración con contra-partes nacionales, y por un equipo de investigación dedicado al tema.

2 Unidad de Defensores y Defensoras de Guatemala <http://www.udefegua.org/>

3 East and Horn of Africa Human Rights Defenders Project <http://www.defenddefenders.org>

4 Programa Somos Defensores <http://www.somosdefensores.org>

5 Los PD creados o en proceso son: Colombia (contraparte: Pensamiento y Acción Social), Guatemala (contraparte: UDEFEQUA), Nepal Tailandia, República Democrática del Congo, Uganda (contraparte: EHAHRDP), Turquía.

Precisiones

Hay una importante discusión de fondo, que quisiéramos abordar desde el principio. La cuestión, que aparece reiteradamente en nuestras entrevistas en numerosos países, así como en documentos de organizaciones internacionales⁶, se refiere a si es necesario que un estado cree mecanismos (leyes, políticas, oficinas) específicos para la protección de defensores, o si lo más adecuado es asegurar que las instituciones (sistema de justicia, fuerzas de seguridad) cumplan con su obligación de garantizar la debida protección para con este colectivo.

La discusión es importante porque además los mecanismos creados *ad hoc* para la protección de defensoras cuentan generalmente con limitada capacidad vinculante, tanto a nivel legal -leyes secundarias- como de ejecución -oficinas que carecen de los recursos suficientes y sin capacidad investigadora o sin el poder político necesario para generar la protección adecuada para los defensores.

En primer lugar, es un hecho que los instrumentos nacionales existentes sólo han sido creados tras una fuerte presión por parte de las organizaciones nacionales (y en ocasiones internacionales) de defensoras. En otras palabras, esto implica que existe una voluntad por parte de importantes sectores de los defensores en este sentido.

Los detractores de crear instrumentos *ad hoc* afirman, sin embargo, que estos instrumentos sólo son una respuesta formal ante dicha presión nacional e internacional, y que sirven sobre todo para diluir la presión, ofreciendo un muestrario de respuestas sin impacto real, mientras persiste o crece la impunidad de quienes atacan a los defensores. Otro problema es que a veces estos instrumentos generan una nueva barrera de burocracia que dificulta las gestiones de las ONG para conseguir una debida investigación o enjuiciamiento de hechos contra defensoras. Se afirma también que desvían recursos que podrían usarse para mejorar la respuesta de las instituciones del Estado (como la policía o el sistema de justicia).

Por otro lado, quienes están a favor de la existencia de esos espacios reconocen los graves problemas mencionados, pero afirman a su vez que estas iniciativas ofrecen una puerta de entrada que puede ser útil para mejorar la protección, bien por facilitar el acceso a otros espacios tradicionalmente herméticos, como el interior de las fuerzas de seguridad, bien por ofrecer medidas operativas inmediatas (como fondos de reubicación, medios para comunicarse, escoltas) que mejoran, al menos a corto plazo, situaciones graves de desprotección. Su planteamiento es que se puede hacer un uso consciente de lo que estos espacios ofrecen, manteniendo la visión de que es el estado en su conjunto (y no sólo una oficina creada) el responsable de la protección, y de que son el poder ejecutivo y el poder judicial, sobre todo, quienes pueden y deben dar los pasos necesarios para conseguir una protección real para los defensores.

Se da la circunstancia de que en los pocos estados que existen iniciativas de protección de este tipo, la situación de protección de los defensores es muy precaria, en paralelo con un contexto nacional con gravísimas violaciones de los derechos humanos. En nuestro estudio no hemos encontrado ninguna evaluación formal y amplia que pueda precisar que la existencia de instrumentos y oficinas *ad hoc* para protección de defensoras haya generado un impacto relevante en la situación de inseguridad que viven los defensores. Aunque es cierto

6 Como por ejemplo "For a more effective protection in favour of human rights defenders in Africa - Strategy Note", del Observatorio Internacional para la Protección de Defensores (2009).

que técnicamente es muy difícil realizar tal evaluación, sí podemos afirmar que, en conjunto, los defensores entrevistados se decantan más por la opción de utilizar estos espacios *ad hoc* de protección, con plena consciencia de sus limitaciones y problemas.

Nuestro trabajo como ONG internacional está al servicio de las defensoras y defensores, y nuestra posición es más cercana a la de recibir críticamente los instrumentos y oficinas creados por el estado para protección de defensores, sin perder de vista la responsabilidad y el deber conjunto de todas sus instituciones, empezando por el gobierno. Es por ello que hemos decidido emprender este estudio; nos parece importante entender mejor las iniciativas que existen en todo el mundo en este sentido, y poder ofrecer una mirada acerca de qué piensan las defensoras de cuáles son las buenas prácticas que se ponen en marcha, y cuáles son las lecciones que se pueden extraer de las mismas. Creemos que este es un trabajo de medio plazo, y por eso hemos creado **Focus**, un observatorio mundial para las políticas y estructuras nacionales para protección a defensores. Os invitamos a seguir la web <http://www.protectionline.org> para estar al tanto de sus avances.

Confiamos en que al poder ofrecer estos proyectos a la comunidad internacional de defensoras estamos dando un paso en la dirección correcta: desarrollar nuevas y mejores prácticas para conseguir la debida y necesaria protección de aquellas personas que día a día, en contra de enormes obstáculos, se obstinan en defender los derechos humanos.

Breves notas adicionales: citas, género y defensoras

Salvo en algunas excepciones, en general no hemos vinculado los contenidos del texto con las personas entrevistadas. Decidimos hacerlo así desde un principio para favorecer el intercambio franco en las entrevistas. Éstas están custodiadas por PI, y respaldan lo afirmado en este documento.

El uso adecuado del género gramatical para reflejar la participación de la mujer sigue siendo una cuestión pendiente en la lengua castellana. En este caso hemos optado por usar indistintamente la expresión “defensoras” y “defensores” a lo largo del texto. Esperamos que esta táctica haga visible el trabajo de las mujeres defensoras de derechos humanos y no dificulte una lectura fluida del texto.

Capítulo 1: Descripción y análisis de las normativas e instancias sobre protección de defensores a nivel internacional y regional

Existen diferentes normativas o conjuntos de leyes para la protección de defensoras. Estas normativas se han aprobado en algunos casos como fruto del trabajo de la sociedad civil y en otros de las estructuras estatales o internacionales.

En este primer capítulo vamos a tratar las normativas o instrumentos internacionales, de carácter universal, y los instrumentos de ámbito regional¹ (dejando para el siguiente capítulo las normativas e instrumentos de carácter nacional, por países).

1. Instrumentos e instancias de carácter universal

La Organización de Naciones Unidas ha emitido diferentes instrumentos que son esenciales para el trabajo de las defensoras. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos artículos 19, 20 y 28 proclaman la libertad de opinión, expresión, reunión y de asociación pacíficas, y el derecho al establecimiento de un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en ella se hagan plenamente efectivos; también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que mediante sus artículos 19, 21 y 22 reconoce y garantiza, la libertad de opinión y expresión y el derecho de reunión pacífica y de libre asociación.

Posteriormente, y tras un largo proceso de discusión con fuerte impulso de las organizaciones no gubernamentales, la ONU también tuvo en cuenta la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos y la necesidad de garantizar su seguridad; por ello, el 9 de diciembre de 1998, en virtud de la Resolución 53/144, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**^{2/31}, conocida como “Declaración sobre los defensores de los derechos humanos” (o simplemente, en este documento, Declaración). Dos años después, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas pidió al Secretario General que nombrase un Representante Especial sobre la cuestión de las defensoras de los derechos humanos, para vigilar y apoyar la aplicación de la Declaración. De este modo, el 26 de abril del 2000, mediante la Resolución **E/CN.4/RES/2000/61**³², se creó la institución del **Representante Especial para Defensores de Derechos Humanos**³³. En el año 2008, se decidió prorrogar el mandato para el procedimiento especial sobre la situación de los

1 Hay una interesante recopilación sobre el mismo tema (instrumentos universales y regionales) realizado en octubre del 2009 por la Federación Internacional para los Derechos Humanos: <http://www.fidh.org/-International-and-regional-protection-of-human>

2 Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144.

³¹ [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

³² [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.RES.2000.61.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.RES.2000.61.Sp?OpenDocument)

³³ <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/defenders/index.htm>

defensores de los derechos humanos, mediante la **Resolución 7/8**⁴, pero encomendándolo a una Relatoría Especial³ y no a un Representante del Secretario General⁴.

El mandato de la Relatora consiste en:

*“Buscar, recibir, examinar y responder a la información sobre la situación y de los derechos de cualquiera que actuando individualmente o asociadamente con otros para promover y proteger derechos humanos y libertades fundamentales. Establecer cooperación y conducir el diálogo con los gobiernos y otros actores interesados en la promoción y la implementación efectiva de la declaración; y recomendar estrategias efectivas para proteger mejor a los defensores de derechos humanos y darle seguimiento a estas recomendaciones”.*⁵

La Relatora desarrolla, entre otras, las actividades siguientes⁶:

- Recibe la información que las defensoras le proporcionen, incluidas las denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas contra ellos, y utiliza esta información para determinar las cuestiones o preguntas que es preciso plantear a los Estados. Ante la presentación de una denuncia el Representante puede emitir:
 - Cartas “de medidas urgentes” utilizadas para comunicar al Estado una violación en curso o a punto de producirse, para que éste pueda actuar a tiempo
 - Cartas “de denuncia”, que se utilizan para informar al Estado acerca de violaciones ya cometidas o cuyos efectos en la defensora afectada ya no pueden cambiarse.
- Mantiene contactos periódicos con los Estados en foros realizados en el seno de las Naciones Unidas y establece contactos más específicos de carácter bilateral en reuniones o por escrito, que el Representante Especial aprovecha para plantear a los distintos Estados cuestiones concretas que son motivo de preocupación y pedirles su actuación

⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/defenders/index.htm>

3 Consejo de Derechos Humanos. **Resolución 7/8. Mandato del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos** http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_8.pdf

4 La Comisión [de Derechos Humanos de Naciones Unidas] les da distintos nombres [a los expertos], como relator especial, experto independiente, representante del Secretario General o representante de la Comisión. Esos títulos no equivalen a una jerarquía ni son indicativos de las facultades concedidas a los expertos. Sencillamente, son la consecuencia de negociaciones políticas. Lo más importante es el mandato del experto como está formulado en las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato puede estar centrado en la denuncia de violaciones o en el análisis de un problema o en la contribución a la prestación de asistencia técnica o en una combinación de varios de estos aspectos. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. **Recomendaciones de Mecanismos Extra-Convencionales para Guatemala. Introducción. Los Relatores Especiales de las Naciones Unidas** <http://www.oacnudh.org.gt/documentos/publicaciones/KIT%20INSTRUMENTOS%20INTERNACIONALES/9%20MECANISMOS%20ESPECIALES/9.3%20Introduccion.%20%20Los%20relatores%20especiales%20de%20las%20NU.pdf>

5 Ver. <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/defenders/mandate.htm>

6 Ver. Folleto informativo N° 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos.

- Realiza visitas oficiales a los Estados (por invitación del gobierno), en las que examina la función y la situación de los defensores en el país, aborda las principales preocupaciones y formula recomendaciones acerca de cómo podrían abordarse
- Se reúne con otros agentes importantes para su mandato y sus actividades, como parlamentos, organizaciones intergubernamentales regionales y grupos de Estados que se han comprometido a mejorar la situación de las defensoras de los derechos humanos
- Emite anualmente informes que ha de presentar a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General de la ONU. En estos informes describe las principales tendencias y preocupaciones registradas durante el año y se formulan recomendaciones sobre cómo abordarlas. En algunos de ellos se examinan temas importantes objeto de preocupación, por ejemplo las repercusiones de la legislación en materia de seguridad en los defensores y su trabajo.

Ante las dificultades y dudas que planteaba el concepto de defensor contenido en la Declaración, la Representante publicó el **Folleto informativo N° 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos**⁶⁵, que ayudó a definir más concretamente quiénes son defensores de derechos humanos y el papel que ocupa el Representante especial, y posteriormente la Relatoría Especial, en su protección.

De la misma manera, la Asamblea General ha emitido diferentes resoluciones sobre defensores, y algunos documentos de carácter más instrumental, como las **Directrices para presentar al Representante Especial las denuncias de violaciones de la declaración sobre los defensores de los derechos humanos**⁶⁶.

También es importante mencionar que Naciones Unidas ha aprobado otros documentos que aunque no se dirigen específicamente a la protección de las defensoras sí son de importancia para este estudio, como los **Principios de París**⁷⁻⁶⁷, que establecen unas bases para la regulación y el funcionamiento de que recomiendan unas regulaciones para las **instituciones nacionales de derechos humanos**⁶⁸, dentro de las cuales se suelen establecer las oficinas de protección para defensoras.

2. Instrumentos e instancias de carácter regional

Al igual que en el ámbito universal, los instrumentos regionales reconocen y protegen el derecho de asociación y la libertad de pensamiento, opinión y expresión; asimismo, en algunas regiones también se han aprobado instrumentos específicos para la protección de los defensores de derechos humanos, como podemos ver a continuación.

⁶⁵ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

⁶⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/defenders/complaints.htm>

7 Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

⁶⁷ <http://www.nhri.net/pdf/ParisPrinciples.spanish.pdf>

⁶⁸ <http://www.nhri.net/old/?DID=2>

2.1. América

En el ámbito americano, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha prestado desde 1999 especial atención a la violencia contra las defensoras, emitiendo anualmente una resolución en esta materia⁸.

En el año 2001, con la **Resolución AG/RES. 1818**⁹, la Asamblea General de la OEA solicitó a uno de los órganos principales de su sistema de protección de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que continuase prestando la debida atención a la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas. Mediante esta misma Resolución, se da paso a la creación de la **Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la CIDH**¹⁰, que tiene como tareas principales recibir información sobre la situación de las defensoras en la región, mantener contactos con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en relación con las defensoras de derechos humanos en las Américas. La Unidad emitió en 2006 un informe global sobre la situación de los Defensores en las Américas⁹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹¹, como órgano jurisdiccional del sistema interamericano, ha juzgado a los estados por violaciones a los derechos humanos, entre ellas las cometidas contra defensoras de los derechos, desde 1979. El caso de Eliodoro Portugal vs. Panamá, o Myrna Mack vs. Guatemala, son algunos de los más representativos del sistema. En ambos casos el Estado fue sancionado, y se reconoció su responsabilidad en el asesinato de la antropóloga y en la desaparición forzada del sindicalista. De la misma manera sucedió con el caso del asesinato del defensor Jesús María Valle Jaramillo, en Colombia, que ha supuesto un reconocimiento expreso, por parte del Tribunal, de la importancia de la labor de las defensoras de derechos humanos y la obligación de los estados de protegerlos.

8 Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08)
http://www.civil-society.oas.org/General_Assembly_Resolutions/Colombia/AGRES_2412_SP.doc
Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07)
http://www.civil-society.oas.org/General_Assembly_Resolutions/Panama/AG_RES_2280_ESP.doc
Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06)
http://www.civil-society.oas.org/General_Assembly_Resolutions/Sto_Domingo/Esp/AG_RES_2177_spanish.doc
Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 2067 (XXXVO-O/05)
<http://cidh.org/annualrep/2005sp/cap.2b.htm>
Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04)
http://www.oas.org/xxxioga/spanish/docs/documentos_aprobados/defensores_2036.htm
Resolución de la OEA sobre defensores AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03)
<http://www.cidh.org/defenders/reso.ag.htm#AG/RES.1920>
Resolución de la OEA sobre defensores AG/RES. 1842 (XXXII-O/02)
<http://www.cidh.org/defenders/reso.ag.htm#AG/RES.1842>
Resolución de la OEA sobre defensores AG/RES. 1818 (XXXI-O/01)
<http://www.cidh.org/defenders/reso.ag.htm#AG/RES.1818>
Resolución de la OEA sobre defensores AG/RES. 1711 (XXX-O/00)
<http://www.cidh.org/defenders/reso.ag.htm#AG/RES.1711>
Resolución de la OEA sobre defensores AG/RES. 1671 (XXIX-O/99)
<http://www.cidh.org/defenders/reso.ag.htm#AG/RES.1671>

⁹ http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1818.htm

¹⁰ <http://www.cidh.org/defenders/defensores.htm>

⁹ Ver el Informe en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

¹¹ <http://www.corteidh.or.cr/>

La Corte ha señalado en diversos casos¹⁰, entre ellos el de Gilson Nogueira de Carvalho¹¹ (abogado brasileño asesinado en 1996), que:

“[...] en una sociedad democrática, el cumplimiento del deber de los Estados de crear las condiciones necesarias para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos. [...]

La Organización de los Estados Americanos ha reconocido, entre otros, la necesidad del “respaldo a la tarea que desarrollan, en el plano nacional y regional, los defensores de derechos humanos, [el] reconocimiento por] su valiosa contribución en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales [...] y la condena [por los] actos que directa o indirectamente impiden o dificultan [su] tarea en las Américas”.

El compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos ha sido resaltado, además, en otros instrumentos internacionales.[...]

El Tribunal considera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado”

10 Cfr. Caso Servellón García y otros, supra nota 11, párr. 108; Caso Ximenes Lopes, supra nota 11, párr.85; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113; Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. (Excepciones Preliminares y Fondo). Parr. 74 y siguientes.

Reiterando lo ya afirmado en otras ocasiones por el mismo Tribunal¹², en la misma Sentencia la Corte añade que:

Los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos también creó una serie de mecanismos de protección para las personas que se encuentran en riesgo, y que habitualmente han sido utilizadas por las defensoras de derechos humanos.

Así, el Reglamento de la Comisión Interamericana¹³, en su artículo 25¹⁴ la faculta para que, a iniciativa propia o a petición de parte, y en una situación de extrema gravedad y urgencia, otorgue medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. También, el artículo 19.c. de su Estatuto¹⁵, le otorga la atribución de “solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento[...]”.

12 Cfr. Caso de las Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara. Medidas Provisionales, supra nota 52, considerando vigésimo cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto; Caso Mery Naranjo y otros. Medidas Provisionales, supra nota 52, considerando octavo; y Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando décimo segundo.

13 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y en su 132° período ordinario de sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008.

14 Art. 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas
2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros
3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares
4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

15 Estatuto de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

De la misma manera, el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ permite al Tribunal que adopte medidas provisionales cuando se den las circunstancias de extrema gravedad y urgencia, y siempre con el fin de evitar daños irreparables en las personas.

En la Resolución de 9 de julio de 2004, sobre Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela, en el Caso Nieto y otros la Corte Interamericana determinó que “*Que los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo*”. Pronunciamientos como estos y la necesaria respuesta ante el otorgamiento de medidas cautelares y provisionales, ha impulsado que los estados creasen programas de protección como los incluidos en este estudio. También ha condicionado la ampliación de los sujetos protegidos en estos programas, y un ejemplo de esto es la inclusión, dentro del programa estatal de protección colombiano, de las personas pertenecientes a la Unión Patriótica y al Partido Comunista Colombiano.

Por otro lado, a nivel americano no se puede hablar de la protección de derechos humanos en el sistema regional sin mencionar a la ONG **Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)**¹², que ha llegado a convertirse un nexo permanente y firme entre las organizaciones nacionales y el Sistema Interamericano, aportando recursos y capacidades que han complementado de manera importante el trabajo de las organizaciones nacionales en el sistema y que han planteado ante la Comisión y ante la CIDH casos de violaciones a los derechos humanos de los defensores.

2.2. África

La **Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos**¹³ (aunque no incluye mención a defensoras, al ser anterior a 1998) autoriza a los individuos y a las ONG a transmitir quejas por violaciones de los derechos humanos. El artículo 56 de dicha Carta establece para ello ciertas condiciones que deben ser respetadas, como que no contengan un lenguaje ofensivo contra el Estado involucrado o contra la UA, que sean enviadas sólo cuando se hayan agotado los procedimientos internos (o cuando éstos se retrasen indebidamente) y se envíen dentro de un plazo razonable tras acabar estos, y que no se refieran a casos que han sido resueltos de acuerdo a los principios de la Carta Africana.

16 Art. 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión
3. La solicitud puede ser presentada al presidente, a cualquiera de los jueces o a la secretaria, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del presidente
4. Si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones
5. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

¹² <http://www.cejil.org/>

¹³ http://www.achpr.org/english/_info/charter_en.html

La Comisión Africana sobre los Derechos humanos y de los Pueblos¹⁴ (creada por la entonces Organización para la Unidad Africana, hoy Unión Africana -UA-) afirmó, en la **Declaración de Grand Bay**¹⁵ (1999), la importancia de la Declaración sobre Defensores, aprobada el año anterior por la ONU, y llamó a los países africanos a implementar la Declaración en África. En 2003, la Comisión emitió la **Declaración de Kigali**¹⁶, en la que abundó en el papel de las defensoras y en la necesidad de su protección. Ya en 2004 la Comisión Africana adoptó una primera **Resolución sobre la protección de defensores africanos**¹⁷, en la que se creó la figura de una **Relatora Especial sobre Defensores de Derechos Humanos en África**¹⁸, dependiente de dicha Comisión. Además de las mencionadas, desde 2001 la Comisión Africana ha adoptado varias resoluciones que se refieren específicamente a defensores¹⁷. En conjunto se puede afirmar que los avances en el tema de defensoras en África han sido y son fruto de la presión y apoyo por parte de ONG africanas e internacionales.

El mandato de la Relatora incluye varios aspectos: recibe peticiones urgentes de defensoras y las remite al gobierno involucrado, realiza misiones a países, emite informes de actividad y preguntas relativas a la protección de los defensores durante las sesiones de la Comisión Africana¹⁸, y se mantiene en contacto con otros actores relevantes sobre la situación de defensoras en la región¹⁹.

En mayo de 2009, tras la Conferencia Panafricana de Defensores de Derechos Humanos en Kampala, se lanza el denominado Plan de Acción de Kampala (KAPA) para protección de defensores. A esta conferencia asisten, además de miembros de ONG africanas e internacionales y del cuerpo diplomático, cuatro Comisarias/os de la Unión Africana (Reine Alapini-Gansou, Relatora Especial para Defensores), Soyata Maiga, Relatora Especial para los Derechos de la Mujer, Catherine Atoki, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Directrices de Robben Island, y Mumba Malila, Relator Especial sobre las Cárceles y Condiciones de Detención. Hassan Shire Sheikh, presidente de la Unidad de Defensores del Este y Cuerno de África y responsable del Secretariado de la Red Panafricana de Defensores, presentó los principales objetivos del KAPA, que incluyen reforzar la colaboración entre las redes africanas de defensoras, mejorar la formación de los mismos en el uso de mecanismos

¹⁴ <http://www.achpr.org/>

¹⁵ http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_grand_bay_en.html

¹⁶ http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_kigali_en.html

¹⁷ http://www.achpr.org/english/_info/hrd_res_appoin_3.html

¹⁸ http://www.achpr.org/english/_info/index_hrd_en.html

¹⁷ Otra Resolución sobre la situación de defensores en África.: ACHPR /Res.119 (XXXXII)07
http://www.achpr.org/english/resolutions/resolution119_en.htm

Resolución sobre la situación de defensores en Túnez: ACHPR/Res.56(XXIX)01

http://www.achpr.org/english/_doc_target/documentation.html?../resolutions/resolution61_en.html

Resolución sobre la situación de defensores en Gambia: ACHPR /Res.134(XXXXIII)08

http://www.achpr.org/english/resolutions/resolution134_en.htm

Resolución sobre la situación de defensores en la República Democrática del Congo:

ACHPR/Res.139(XXXXIII)08 http://www.achpr.org/english/resolutions/resolution139_en.htm

¹⁸ Ver algunos de sus informes en: http://www.achpr.org/english/_info/hrd_intersess._40.html (2006), <http://www.achpr.org/english/Commissioner%27s%20Activity/44th%20OS/Special%20Rapporteurs/Human%20Rights%20Defenders.pdf>, (2008).

¹⁹ Para ampliar la información sobre el trabajo de la Relatora y sus desafíos, ver el excelente informe del Observatorio para la Protección de Defensores: "For a more effective protection in favour of human rights defenders in Africa - Strategy Note" (abril 2009).

africanos e internacionales de protección, en seguridad, en cabildeo, búsqueda de financiación y género y orientación sexual, y promover que los estados, organizaciones intergubernamentales y ONG respondan a las necesidades de protección de los defensores.

Este plan de acción puede suponer avances importantes en esta materia, en la medida que puede implicar un impulso en la creación de mecanismos de protección nacionales y en la consolidación y fortalecimiento de los mecanismos regionales.

2.3. Europa

El continente europeo también ha puesto especial atención a la protección de las defensoras, y se pueden observar diferentes iniciativas en este sentido en el seno de la Unión Europea y en la Organización para la Cooperación y Seguridad en Europa (OSCE).

La Unión Europea y la protección de defensores

Europa aborda la protección de defensoras dentro del mandato más amplio del **Comisionado Europeo para Derechos Humanos**¹⁹. En 2008 se emite la **Declaración del Consejo de Europa sobre defensores**²⁰, en la que el Consejo de Europa refuerza la dedicación del Comisionado hacia los defensores, hace un repaso de los principales obstáculos para el trabajo de los mismos, incluido todo lo concerniente a su protección, y recomienda una serie de medidas a los estados miembros. Entre estas medidas hay algunas especialmente relevantes para este manual, como la de dar competencias a comisiones independientes, ombudspersons o instituciones nacionales de derechos humanos para recibir quejas o hacer recomendaciones sobre violaciones de los derechos de los defensores (medida 10), asegurar que las legislaciones nacionales estén en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (medida 11), y promover que los gobiernos consulten con la sociedad civil sobre temas de derechos humanos (medida 17). También recomienda el construir relaciones con “otros mecanismos regionales, tales como los existentes dentro de la Comisión Africana y la Comisión Interamericana” (medida 26).

En el 2004 el Consejo de la Unión Europea emite las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos²⁰, las cuales pueden ser estudiadas y analizadas a través de diversas guías y manuales²¹. Mediante estas directrices se ha logrado constituir a las embajadas de los países de la Unión Europea como potenciales instancias importantes en materia de protección, sujetas a desarrollos pendientes y a evaluaciones en cuanto a su funcionamiento e impacto. En 2006 se publica el **primer examen de la aplicación de las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos**²¹. El análisis y las recomendaciones se basan en información aportada por diversos asociados, en las respuestas a un cuestionario presentadas por los Jefes de Misión de la UE en 79 países y en ejemplos

¹⁹ http://www.coe.int/t/commissioner/activities/themes/hrd_en.asp

²⁰ [http://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM\(2008\)5&Language=lanEnglish&Ver=add&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75](http://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM(2008)5&Language=lanEnglish&Ver=add&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75)

20 La versión revisada en 2008 puede verse en <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>

21 Front Line. “Handbook for human rights defenders: What protection can diplomatic missions offer?; o Europa.guidelines” <http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/Frontlinehandbook.pdf>; y Amnistía Internacional, Documento de trabajo: “Hacia la plena y eficaz implementación de las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos. Un estudio de experiencias”. http://www.protectionline.org/IMG/doc/051207_AI_Discussion_Paper_for_EU_Forum_FINAL.doc

²¹ <http://www.protectionline.org/spip.php?article577>

concretos de buenas prácticas que en ellas se recogen. Se apoyan en las provechosas lecciones aportadas por la Campaña de libertad de expresión de la segunda mitad de 2005, que incluyen los aspectos de la sensibilización, la visibilidad y el tipo de acción e incorporan la experiencia local, la de las ONG y la de los propios defensores de los derechos humanos. Reflejan asimismo las recomendaciones formuladas en el seminario sobre defensores de los derechos humanos que se efectuó en el Séptimo Foro Anual de Derechos Humanos de las ONG de la UE (Londres, diciembre de 2005) y las aportaciones de ONG internacionales y de defensoras locales de los derechos humanos. Por último, el examen toma en cuenta las recomendaciones presentadas por la Representante Especial sobre defensores de los derechos humanos en sus informes. A partir de este examen se emiten las **Conclusiones del Consejo sobre las Directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos**²², que a su vez constituyeron la base de una revisión de las mismas en 2006, junto con otra revisión efectuada, tras nuevas aportaciones, en 2008. Hay que anotar aquí, como en otras ocasiones, que la promoción, apoyo y presión de las ONG han sido y son fundamentales para la puesta en práctica de un instrumento que de otra manera podría quedarse en papel mojado.

La OSCE y la protección de defensores

La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) ha abordado la protección de defensoras dentro de la **Oficina para Instituciones democráticas y derechos humanos (OIDHR)**²³. Ésta ha sacado varios informes sobre la situación de los defensores en la región OSCE²², y ha creado en 2007 un **Punto Focal**²⁴ para defensoras e instituciones nacionales de derechos humanos. Este Punto Focal fue creado en consulta, entre otros, con la entonces Representante Especial para Defensores del Secretario de la ONU, y tiene por tareas principales el seguimiento de la situación de defensores en la región, identificación de sus preocupaciones, promoción y protección de sus intereses, y formación. En el momento de realizar este estudio no hemos encontrado informes detallados de actividades, y de acuerdo con la información de nuestras entrevistas y la información públicamente disponible, nos parece que hay un amplio margen de mejora en el desarrollo de este espacio de protección de defensoras.

2.4. Asia

A nivel regional existen la **Carta Asiática de Derechos Humanos**²⁵ y la **Comisión Asiática de Derechos Humanos**²⁶ y recientemente, en octubre de 2009, la Asociación de Naciones del Sureste Asiático (**ASEAN**²⁷) ha creado una Comisión Intergubernamental sobre Derechos Humanos. Pero en conjunto Asia va a la zaga de otras regiones en cuanto al desarrollo de mecanismos regionales de derechos humanos y, en consecuencia, de mecanismos para protección de defensores. La protección de los defensores depende, por tanto, exclusivamente de los gobiernos y de las instituciones nacionales de derechos humanos; y carecen, por tanto, del impulso que en esta materia ofrecen los organismos internacionales en otras regiones.

²² <http://www.protectionline.org/Conclusiones-del-Consejo-sobre-las.html>

²³ <http://www.osce.org/odhr>

22 Informe 2007: Defensores de derechos humanos en la región OSCE: nuestra conciencia colectiva http://www.protectionline.org/IMG/pdf/28760_1004_en.pdf. Informe 2008: Situación de los defensores de derechos humanos en la región OSCE: desafíos y buenas prácticas http://www.osce.org/odhr/item_11_35711.html.

²⁴ http://www.osce.org/documents/html/pdf/html/28244_en.pdf.html

²⁵ http://material.ahrchk.net/charter/mainfile.php/eng_charter/

²⁶ <http://www.ahrchk.net/index.php>

²⁷ <http://www.asean.org>

Capítulo 2: Descripción de las normativas e instancias nacionales de protección a defensoras

En virtud del artículo 12 de la Declaración de la ONU sobre defensores, los estados deben garantizar la protección de los defensores de derechos humanos:



Artículo 12 de la Declaración sobre defensores

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales
2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración
3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

A pesar de que la Declaración sobre defensoras no es jurídicamente vinculante y no impone a los estados una obligación en sentido estricto, no se debe perder de vista que la Declaración representa un consenso de la Asamblea General de Naciones Unidas, e implica un fuerte compromiso de los Estados en lo que se refiere a su aplicación.

Sin embargo, más allá de la vinculación de carácter político que ésta impone, está el hecho de que la Declaración incluye una serie de principios y derechos que se basan en normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales que sí son jurídicamente vinculantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En respuesta a esto, y por el impulso de la sociedad civil nacional y de la comunidad internacional, los estados han desarrollado normas aplicables en el ámbito interno. Entre ellas, se pueden encontrar las que se dirigen a adecuar el ordenamiento jurídico interno a sus obligaciones, y otras que crean mecanismos nacionales de protección, o que implementan las medidas que éstos ofrecen. Algunos estados han creado programas u oficinas destinadas a la protección de los defensores, e incluso algunos han considerado la posibilidad de adoptar la Declaración como ley nacional de obligado cumplimiento¹.

¹ Ver. Folleto informativo N° 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Representante Especial del Secretario General para los defensores de los derechos humanos. Pag 28.

A continuación se expondrán los estudios de casos que mejor reflejan cuáles han sido los mecanismos utilizados por los estados para mejorar la protección de las defensoras².

Colombia

Colombia fue uno de los primeros países del mundo (junto con México) en definir un programa específico para abordar la protección de los defensores. Así, el artículo 81 de la **Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones**^{Ⓐ1}, ordena al Ministerio del Interior poner en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno.

Posteriormente, dicha ley sufrió diversas modificaciones³ que dieron lugar a lo que en la actualidad es el **Programa General de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia**^{Ⓐ2}, cuyo fin es apoyar al Gobierno en “la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población” objeto del Programa que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Entre las poblaciones objeto a las que va dirigidas se encuentran los defensores de derechos humanos.

Este programa actualmente se regula mediante el **Decreto Número 2816 de 2006**^{Ⓐ3}, por medio del cual se diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia. Su trabajo se articuló mediante los llamados Comités de Reglamentación y Evaluación de Riesgos -CRER-, los cuales se regularon por medio del **Decreto No. 2788 de 2003**^{Ⓐ4}.

Una de las instituciones encargada de brindar seguridad a los defensores, el Ministerio de Defensa, enmarcó sus obligaciones en cuanto a esta población, en la **Directiva Mindefensa 09 de 2003, denominada “Políticas del Ministerio de Defensa Nacional en materia de protección de los derechos humanos de Sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos”**^{Ⓐ5}.

Posteriormente, el Ministerio de Interior y Justicia a través de la Resolución 2138, adoptó un manual de definiciones, usos y procedimientos de las medidas del Programa de Protección de Derechos Humanos, regulando de este modo las medidas a adoptar por el programa y determinando los mecanismos para ello.

2 En este primer volumen haremos un análisis normativo-legal de los programas de protección; en el segundo volumen de este trabajo haremos un análisis operacional de los métodos de protección y sus resultados.

Ⓐ1 <http://www.disaster-info.net/desplazados/legislacion/LEY418de1997.pdf>

3 La Ley 418 de 1997, fue prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

Ⓐ2 <http://www.mij.gov.co/eContent/CategoryDetail.asp?idcategory=142&IDCompany=2&Name=Derechos+Humanos&idmenucategory=142>

4 Este Decreto está incluido en los anexos al final de este volumen.

Ⓐ3 http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2006/agosto/22/dec2816220806.pdf

5 Este Decreto está incluido en los anexos al final de este volumen.

Ⓐ4 http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2003/octubre/02/dec2788021003.pdf

Ⓐ5 <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2003/cp0318.pdf>

Una valoración del programa

El programa gubernamental de protección en Colombia es de los más veteranos y el mayor, con mucha diferencia, respecto a los otros (con un presupuesto de 40 millones de dólares en 2009, y centenares de defensoras en su cobertura). Este programa ha sido considerado positivo en diferentes aspectos; por ejemplo ha facilitado una interlocución al más alto nivel con instituciones públicas, y ha posibilitado que los representantes de las poblaciones objeto incidan en la toma de decisiones dentro del programa y en la implementación de medidas. Asimismo, la actuación y disposición de muchos de los funcionarios del Ministerio del Interior ha sido valorada positivamente por quienes trabajan de manera habitual con ellos; sin embargo también hay que señalar que los continuados conflictos entre gobierno y sociedad civil, han causado que algunos usuarios no mantengan la misma opinión.

Pero también se han considerado deficiencias importantes; algunas derivadas de la dilación de las evaluaciones del riesgo (lo que supone retrasos en la implementación de medidas), y en cómo se hacen los estudios de riesgo. En muchos casos, sociedad civil y algunas instituciones públicas difieren notablemente de la valoración de riesgo que hacen los cuerpos de seguridad. Esto puede deberse a la falta de capacitación de los funcionarios en materia de derechos humanos y en cuanto a la situación de defensores y los contextos en que trabajan, pero obstáculos de este tipo implican que no se tomen medidas o que éstas sean insuficientes para la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el defensor.

Por otro lado, el hecho de que sea el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- la institución encargada de realizar el análisis del riesgo y de ofrecer medidas de protección genera mucha desconfianza, especialmente desde que se supo que esta institución realizaba labores de inteligencia y **acciones de guerra sucia sobre grupos de defensores de derechos humanos**⁶.

Por ello es habitual que algunas de las personas que solicitan medidas de protección se nieguen a ofrecer la información que se requiere para que esta institución realice la evaluación del riesgo, o rechazan las medidas que implican escoltas de este tipo.

Ante esta situación, y sin consultar a las poblaciones objeto, el Ministerio del Interior y Justicia ha propuesto la privatización de los esquemas de protección. Esta alternativa plantea que sean agencias de seguridad privada las encargadas de la implementación de los esquemas de protección, y lo hace sin tener en cuenta lo planteado en la Evaluación del Programa de Protección del año 2002⁶, en la que se proponía la creación de una Dirección Especial de Seguridad y Protección, que dependiese del Viceministerio del Interior, o de la Dirección General de la Policía Nacional (pudiendo insertarse dentro de la Policía Cívica Pública), o crear un Departamento de Seguridad y Protección en la Dirección del Derechos Humanos del Viceministerio del Interior⁷.

Distintas razones se han argumentado para negarse a la privatización de los esquemas de seguridad. Entre ellas, se pueden señalar que algunos de los integrantes de este tipo de empresas provienen de grupos paramilitares, o de agencias de seguridad del Estado que han sido sancionados por violaciones a derechos humanos, o que mantienen posiciones de confrontación ante los defensores o incluso antecedentes de agresiones o intimidaciones

⁶ <http://www.elespectador.com/node/177212/print>

⁶ Auspiciada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia y la Organización Internacional del Trabajo.

⁷ Cfr. Luis Alfonso Novoa Díaz. Consultoría para la creación de una Dirección Especial de Protección y Seguridad dependiente del Estado. Bogotá DC. Septiembre de 2009.

contra los sectores que deberían proteger⁸. Asimismo, en contra de la privatización también se ha argumentado que la labor de protección corresponde al Estado, y éste no puede delegar estas funciones y obligaciones a instituciones privadas que no ofrecen las garantías necesarias y cuentan con limitaciones legales para el desempeño de estas labores. Además esta situación implicaría una disminución del nivel de responsabilidad que tienen los sujetos que han de proteger a las poblaciones objeto del programa (por no contar con la calidad de funcionarios públicos) y diluiría la responsabilidad del Estado en esta materia⁹.

Sin plantear una excepción al resto de los casos abordados, se observan también deficiencias en el trabajo en prevención de ataques, que podrían ser abordadas mediante un trabajo interinstitucional que generara una actuación efectiva y concreta en favor de dicha prevención.

En septiembre de 2009, las organizaciones integrantes de la Campaña Internacional por el derecho a defender los derechos humanos reiteraban, por escrito y por enésima vez, la existencia de problemas crónicos respecto a la protección de defensores en un país en el que, a pesar de la magnitud de este programa, siguen bajo extrema amenaza. Destacaban la importancia de abordar amenazas estratégicas para el trabajo de las defensoras, como por ejemplo la extrema impunidad en que quedan los ataques contra defensores (las propuesta incluyen la centralización de las investigaciones de los mismos y la separación de la justicia civil de la militar entre otras); el uso de los servicios de inteligencia, incluso de los escoltas mismos, contra los defensores; la acusaciones sistemáticas para estigmatizar su trabajo, incluso provenientes de la presidencia; las judicializaciones sin fundamento, etc.

Adicionalmente, las organizaciones proponen medidas encaminadas a revisar aspectos del programa de protección en sí, concertadas con las defensoras, como por ejemplo:

- Que el Ministerio del Interior y de Justicia cree una unidad especial para coordinar los esquemas de seguridad, cuyo diseño debe ser concertado con los defensores
- Que se cree un mecanismo para garantizar que los escoltas o conductores asignados no tengan ni hayan tenido vínculos con grupos armados ilegales y que no realicen labores de inteligencia sobre sus protegidos(as)
- Que en los estudios de riesgo y la aplicación del programa se tengan en cuenta los perfiles de liderazgo, los oficios o trabajos de acompañamiento que adelantan las personas amenazadas, y los informes que elaboran entidades como el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las organizaciones sociales, y otras
- Que el Ministerio del Interior y de Justicia brinde protección temporal e inmediata (entre las 48 horas de recibir la solicitud) a la persona/organización que lo solicite mientras que se evalúa su situación de riesgo
- Que la protección de las personas en riesgo no se realice a través de empresas de seguridad privada
- Que el Programa de protección del Ministerio del Interior y de Justicia, una vez sea ajustado y revisado, cuente con los recursos financieros suficientes que garanticen la efectiva ejecución de las medidas asignadas para la protección de los defensores(as).

8 Ibidem.

9 Ibidem.

A fines de 2009, tras su visita a Colombia, la Relatora Especial Margaret Sekaggya hizo algunas declaraciones y emitió varias recomendaciones para mejorar el Programa de Protección, en las que se hizo eco de las emitidas por las defensoras. Sekaggya afirmó que “...celebro el aumento notable de fondos dedicados al Programa Nacional para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos (de 13 millones de dólares en 2002 a 40 millones de dólares en 2009). Apoyo asimismo el trabajo de las Defensorías del Pueblo nacionales y regionales, en particular su sistema de alertas tempranas, y considero que sus informes deben hacerse públicos y ser tenidos en cuenta con mayor frecuencia por el Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas (CIAT).” Hizo énfasis en las necesidades específicas de algunos grupos de defensores: “En cuanto a la seguridad de los defensores de derechos humanos, se me informó de que el Gobierno está reformando el Programa de Protección para Defensores de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia. Algunos elementos importantes de dicha reforma deberían tener en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, los pueblos indígenas y los afrodescendientes. Sugiero encarecidamente que los agentes del Estado que defienden los derechos humanos (magistrados, y miembros de las Defensorías regionales y nacionales) sean incluidos en dicho programa”. Por otra parte insistió en la necesidad de que “debería simplificarse y agilizarse el proceso de solicitud de medidas de protección. También hay que resolver la cuestión del espionaje a defensores de derechos humanos por parte de los escoltas asignados para su protección. Además, deberían ampliarse las medidas preventivas del programa. Por último, los defensores de derechos humanos han manifestado su inquietud por la privatización de este programa, una cuestión que debería ser debatida y resuelta conjuntamente”.

Guatemala

Debido a la violencia política que el conflicto armado interno generó, los Acuerdos de Paz tuvieron en cuenta la problemática de los defensores de derechos humanos. Así, el **Compromiso 7 del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (AGDH)**¹⁰⁷, firmado el 29 de marzo de 1994 entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), reconoció la importancia de la función que desempeñan los defensores y la necesidad de proteger su integridad y su trabajo. La trascendencia de este documento no solo radica en ser la primera regulación de protección a defensoras en el país, sino que además es previo a la Declaración sobre Defensores.

En línea con este compromiso, y tras considerable presión interna y externa, en el año 2004 el gobierno de Guatemala aprobó el Acuerdo Interno 11-2004 de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala (COPREDEH¹¹), por el que se creó la Unidad Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales. Esta Unidad está facultada para coordinar (con las instituciones del gobierno encargadas de brindar protección a los beneficiarios) las medidas de protección otorgadas por el Sistema Interamericano o por Naciones Unidas.

10 VII. Garantías y protección a las personas y entidades que trabajan en la protección de los derechos humanos

1. Las Partes coinciden en que todos los actos que puedan afectar las garantías de aquellos individuos o entidades que trabajan en la promoción y tutela de los derechos humanos, son condenables
2. En tal sentido, el Gobierno de la República de Guatemala tomará medidas especiales de protección, en beneficio de aquellas personas o entidades que trabajan en el campo de los derechos humanos. Asimismo, investigará oportuna y exhaustivamente las denuncias que se le presenten, relativas a actos o amenazas que los pudieren afectar
3. El Gobierno de la República de Guatemala, reitera el compromiso de garantizar y proteger en forma eficaz la labor de los individuos y entidades defensoras de los derechos humanos.

⁷ <http://www.congreso.gob.gt/Docs/PAZ/ACUERDO GLOBAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.pdf>

11 COPREDEH: http://www.minex.gob.gt/index.php?Itemid=39&id=1225&option=com_content&task=view

Con el fin de ofrecer una respuesta más completa se propuso la creación de un Programa de Protección a Defensores y otros Grupos Vulnerables; el 2 de noviembre de 2004 el gobierno presentó una Propuesta de Política Pública de Prevención y Protección para Defensores de Derechos Humanos, Sujetos Procesales, Periodistas y Comunicadores Sociales, un Plan de Acción Nacional de Protección y un Catálogo de Medidas de Protección¹². Estos documentos fueron debatidos y consensuados por diferentes instituciones estatales y con organizaciones de derechos humanos y, y, aunque la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH) en el año 2007 trató de hacerla efectiva a través de un Acuerdo Gubernativo, sin embargo, esto no llegó a producirse y el Programa ha sido postergado, sin haberse decidido sobre él en 2009¹³.

El 10 de enero de 2008 se dio un paso más allá y mediante el **Acuerdo Ministerial No.103-2008. Guatemala**¹⁴ ^{☞8}, se creó la Instancia de Análisis de Ataques Contra Defensores de Derechos Humanos en Guatemala, cuya función es analizar los patrones de violencia contra defensoras. Quizá lo más relevante de esta entidad es la participación de diferentes instituciones encargadas de la investigación (Dirección General de Inteligencia Civil – DIGICi-, Ministerio Público –MP- y Policía Nacional Civil -PNC), con la participación (“invitación”) de dos representantes de ONG de derechos humanos a nivel nacional y uno a nivel internacional. Este espacio ha permitido una cierta coordinación en actuaciones en la investigación y algunas acciones concretas de protección para defensores en riesgo.

Una valoración del programa

A partir de las opiniones de las defensoras podemos colegir que la Unidad de Defensores de COPREDEH trata de articular respuestas oficiales en materia de protección ante medidas cautelares, provisionales y llamamientos urgentes de instancias internacionales; sin embargo, y aunque se han desarrollado propuestas no podemos afirmar que se haya logrado generar una política o un programa de protección como tal.

Asimismo, la falta de una capacidad de incidir en las decisiones que se toman dentro del Ministerio de Gobernación refleja una importante limitación, pues la mayoría de las medidas de protección se ofrecen a través de la Policía Nacional Civil, y en éstas es el Ministerio quien decide sobre todos los aspectos de su ejecución.

Por otro lado, es conveniente señalar que la actuación de los representantes del Ministerio de Gobernación en la Instancia de Análisis de Ataques Contra Defensores de Derechos Humanos en Guatemala no es respaldada institucionalmente, lo cual da lugar a importantes restricciones en su funcionamiento.

¹² Estos documentos, junto con otros de interés, están en Focus (Observatorio de PI para las legislaciones nacionales para la protección de defensores), en <http://www.protectionline.org>. En los anexos de este volumen figuran extractos de las partes más relevantes de los mismos.

¹³ Ver: En el nudo de la impunidad. Informe sobre Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Enero a Diciembre del 2008. Unidad de Protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos (UDEFEQUA).

¹⁴ Ver dicho Acuerdo en los anexos de este volumen.

^{☞8} <http://www.congreso.gob.gt/archivos/acuerdos/2008/gtamx103-2008.pdf>

México

Defensores y las oficinas Ombudsman

En 1997, la Oficina Ombudsman de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹⁵, creó, a través de su Consejo, la Coordinación General del **Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**⁶⁹. Sobre esta base se creó en 2005 la Dirección General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos¹⁶, que tiene como objetivo atender las quejas por violaciones a derechos humanos cometidas en contra de ambos grupos.

Sin embargo, México no sólo se ocupó de esto a través de sus instituciones nacionales, pues en 2007 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF¹⁷), estableció la **Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos**¹⁰. El 30 de mayo de 2007, con la publicación del acuerdo del Consejo de la CDHDF, ésta quedó formalmente establecida y el 16 de junio de 2007 comenzó a funcionar con el objetivo de sistematizar la información de lo que sucede en la ciudad de México en materia de libertad de expresión y de defensoras de derechos humanos, así como de crear procesos de capacitación y sensibilización para la prevención¹⁸. Sin embargo el resto de Comisiones estatales no tiene un espacio específico para tratar la protección de defensores, ni distingue esta categoría entre las quejas que reciben.

Entidades gubernamentales y defensores

Por su parte, desde el gobierno se creó el Programa de Atención a Defensores de Derechos Humanos (mediante un Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación), que quedó insertado en la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (UPDDH)¹⁹ de la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Cabe destacar que, dentro de la limitada información sobre actuaciones que ofrece la UPDDH, en su página web abre un “registro de defensores”²⁰ que quieran solicitar medidas de protección (lo que no parece a priori un sistema adecuado para introducir tal información).

15 El sistema Ombudsman en México está compuesto por las 32 comisiones estatales de derechos humanos y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

⁶⁹ <http://www.cndh.org.mx/progate/agoperio/presenta.htm>

16 Esta Dirección Nacional del Programa de Agravios fue creado dentro de lo que se denomina Quinta Visitaduría General: <http://www.derechoshumanos.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=def-organismos-nac>

17 Esta comisión es la oficina Ombudsman de la Capital Federal.

¹⁰ <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol10907>

18 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Boletín de prensa 109/2007 <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol10907>. La CDHDF anuncia el inicio de la Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. 2 de junio de 2007.

19 <http://www.gobernacion.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=upddh> Fue creada en 2002 para “el diseño y ejecución de la política de derechos humanos del Estado”.

20 Ver en: <http://www.derechoshumanos.gob.mx/Portal/PtMain.php?nIdHeader=1&nIdPanel=61&nIdLateral=2&nIdFooter=3>

Por otra parte, en el Decreto por el que se aprobó el Plan Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 se recogen algunas necesidades de protección de los defensores y qué organismos son responsables, en su estrategia 1.4²¹:

- “... (Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de la República-PGR, Secretaría de Gobernación) Definir los supuestos y las modalidades en que se deba otorgar protección especial a las y los defensores de los derechos humanos
- (PGR) Establecer un protocolo específico que permita la investigación de ilícitos cometidos en contra de las y los defensores de derechos humanos
- (Administración Pública Federal -APF-) Fomentar la capacitación de las organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos
- (APF) Promover apoyos de diversa índole para que las organizaciones de la sociedad civil lleven a cabo proyectos para la promoción y defensa de los derechos humanos...”

Algunas cifras.

Dentro de la limitada información de que disponemos, el informe de finales de 2009 sobre los defensores en México²² de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) destaca el bajo número de quejas presentadas ante las oficinas Ombudsman en relación con una presunta violación a los derechos humanos de las y los defensores. Entre los 12 OPDHS que respondieron al cuestionario de la OACNUDH, en los últimos cuatro años sólo registraron en conjunto once quejas de esta naturaleza. Particularmente, la CDHDF recibió durante 2007-2008 un total de seis quejas por presuntas violaciones a los derechos de las y los defensores. Por su parte, la CNDH recibió un total de 65 quejas de enero de 2006 a mayo de 2009. También son significativamente escasas las recomendaciones emitidas que abordan específicamente violaciones cometidas en contra de defensores: entre las 12 oficinas Ombudsman de estados que respondieron el cuestionario sólo se habían emitido dos recomendaciones en los últimos cuatro años y la CNDH había emitido un total de cinco recomendaciones desde 1998 hasta mayo de 2009.

Una valoración del programa

El citado informe de OACNUDH comenta que entre las defensoras hay “una opinión en general negativa del desempeño de los OPDHS, y una percepción de desconfianza. En ocasiones las razones subyacentes tienen que ver con las limitaciones institucionales y presupuestarias de los propios OPDHS, aunque también señalan que su ineficacia se debe a la falta de sensibilidad e interés de parte del o la titular del organismo o su falta de autonomía e independencia. Se conocieron inclusive casos en los que existe una actitud hostil de parte de las y los titulares de las OPDHS con relación a ciertas defensoras y defensores que han mantenido actitudes críticas a su gestión”.

El informe reconoce “los esfuerzos realizados por el Estado mexicano para garantizar el derecho a defender los derechos humanos y, en particular, el compromiso asumido en el Programa Nacional de Derechos Humanos”, pero señala que “la respuesta que el Estado ha

21 Ver <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/docs/pndh20082012.pdf> y

22 “Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo”: <http://www.hchr.org.mx/documentos%5Cinformes%5Cinformepdf.pdf>

dado a las y los defensores es desigual”, siendo necesario “que el Estado adopte el tema como una de sus prioridades y fortalezca una política integral en la materia”, para lo que recomienda, entre otras medidas, “la consolidación y/o creación de programas especializados de atención dentro de los organismos públicos de derechos humanos”, “la creación de un mecanismo nacional de protección” y “la adopción de protocolos especiales para la investigación de agresiones”. En líneas generales esto coincide plenamente con los resultados de las entrevistas realizadas para este estudio, lo mismo que sucede respecto a los problemas respecto de las medidas de protección, cuyos principales problemas son “la tardanza en la respuesta de parte de las autoridades, la renuencia a reconocer la gravedad de la situación, el que las medidas se reduzcan en la mayoría de los casos a otorgar teléfonos y otros medios de comunicación o asignar escoltas que ‘cuidan a las y los defensores’ y que, en ocasiones, las mismas instituciones de las que tienen temor son las encargadas de brindarles protección”. Por otra parte, no existe un mecanismo de evaluación de riesgo por parte de la referida Unidad de la SEGOB, ni un protocolo que defina el procedimiento a seguir y que establezca criterios claros para evaluar si las medidas deben mantenerse o si deben ser levantadas; no hay tampoco reglas claras de coordinación entre las instancias federales y locales, ni tampoco un presupuesto para afrontar los gastos que implican las medidas de protección.

Brasil

Tras fuertes presiones por parte de las ONG nacionales de derechos humanos, y tras un buen número de reuniones de grupos de trabajo (durante más de un año), finalmente el Programa Nacional de Protección a los Defensores de Derechos Humanos (PPDDH en sus siglas en portugués) fue lanzado oficialmente por el gobierno el 26 de octubre de 2004 en Brasilia, durante una audiencia pública de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de los Diputados. Este Programa se ubicó en la **Secretaría Especial para los Derechos Humanos (SEDH)**¹¹, dependiente de la **Presidencia de la República**)¹². Así, fue mediante el **Decreto N° 6.044, de 12 de febrero de 2007**²³⁻¹³ que se aprobó la Política Nacional de Protección de Defensores de Derechos Humanos, que tiene por finalidad establecer principios y directrices de protección y asistencia a las personas físicas o jurídicas, grupos, instituciones, organizaciones o movimientos sociales que promuevan, protejan o defiendan derechos humanos, y en función de esa actuación se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad.

En paralelo, y con el objetivo de garantizar un marco legal de protección para los defensores, inicialmente se pretendía incluir un capítulo sobre protección de defensores en una ley sobre protección de víctimas y testigos²⁴. Este proyecto no llegó a materializarse, y fue sustituido por un proceso de debate sobre elevar a categoría de ley el Programa Nacional de Protección (PPDDH), que en el momento de elaboración de este texto todavía está en discusión, y que discutiremos más adelante²⁵.

¹¹ http://www.presidencia.gov.br/estrutura_presidencia/sedh/

¹² http://www.presidencia.gov.br/estrutura_presidencia/sedh/ptecao/defensores/

²³ Decreto N° 6.044, de 12 de fevereiro de 2007. Aprova a Política Nacional de Proteção aos Defensores dos Direitos Humanos- PNPDDH, define prazo para a elaboração do Plano Nacional de Proteção aos Defensores dos Direitos Humanos e dá outras providências.

¹³ http://legislacao.planalto.gov.br/legisla/legislacao.nsf/Viw_Identificacao/DEC_6.044-2007?OpenDocument

²⁴ Se presentó ante la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley 3.616/2004, mediante el cual se pretendía incluir un capítulo para la protección a defensoras de derechos humanos amenazados en la Ley 9.807/99 (Ley del programa de protección para las víctimas y los testigos).

²⁵ Ver en anexos, al final del libro, el contenido completo de este Proyecto de Ley.

El PPDDH inició un proceso de descentralización con programas piloto en los estados de Pernambuco, Pará y Espírito Santo (aparte de la Oficina de coordinación estatal en Brasilia). En cada estado se crea una coordinación y una oficina estatal del programa, con representantes de distintos sectores, como la Policía Civil, Federal y Militar, la Defensoría Pública (que asume la coordinación del Programa en el estado de Pará, por ejemplo), el Ministerio Público, además de representantes de la sociedad civil (ONG, sindicatos, etc.).

Durante el desarrollo del programa, se han mantenido reuniones de coordinación nacional, rotando por los distintos estados incluidos en el Programa, con participación de todos los sectores involucrados en el programa.

El presupuesto del programa comenzó en unos 500 mil reales en 2004, alcanzando los 2,5 millones de reales (casi un millón de Euros) en 2008, en que según la SEDH 45 defensores estaban bajo la protección del mismo²⁶.

Una valoración del programa

A finales de 2009, con ocasión de los debates sobre el proyecto de ley de protección para defensores antes citado, el Comité Brasileño de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos ha enviado una carta abierta al gobierno de Brasil con una valoración del Programa y una serie de recomendaciones²⁷. Entre otras cosas, las defensoras brasileñas señalan los problemas estructurales que son causa de ataques contra defensores (como la lucha por la tierra y un modelo de desarrollo económico basado en megaproyectos). Aluden también a que se han señalado reiteradamente los problemas crónicos que han lastrado el Programa desde su inicio, y que dividen en varios apartados:

- A nivel institucional y estructural: falta de coordinación y de asunción de responsabilidades entre los niveles central y estatal, la excesiva burocratización
- Ampliación de las redes: necesidad de incluir asesoría jurídica, apoyo psicológico y protección efectiva para las defensoras, priorizar la protección local del defensor y fortalecimiento de Defensorías, entre otras
- Sobre el marco legal: necesidad de hacer del programa una política de estado
- Necesidad de hacer un diagnóstico nacional
- Sobre la gestión del Programa: se reconocen como fortalezas la participación de la sociedad civil y del estado y la continuidad del personal a cargo desde 2007. Mencionan la necesidad de planes de trabajo más claros, coordinar las visitas a nivel local, una mejor definición metodológica, la fragilidad estructural y falta de recursos.

Hay que mencionar también que el proyecto de Ley que adelanta el gobierno de Brasil es el único en su tipo a nivel mundial, ya que todos los demás programas de protección se basan en decretos o medidas políticas, sin alcanzar ese importante grado de institucionalización.

²⁶ Ver nota acompañante a este Proyecto de Ley, en Focus (observatorio de PI para las políticas nacionales de protección a defensores, en <http://www.protectionline.org>).

²⁷ Este documento y otros relevantes estará disponible en Focus.

El actual Proyecto de Ley para protección de defensores.

Según la SEDH, el actual Proyecto de Ley pretende institucionalizar la protección de las defensoras, superando las contradicciones y los vacíos que afectan al programa (en relación con cuestiones constitucionales y conflictos de competencias entre distintos organismos estatales y federales). Asimismo cabría destacar el rango legal que se le pretende dar, su concepción transversal (entre las distintas instancias estatales que tienen que ver con derechos humanos) y su estructura descentralizada. También se ampliarán las oficinas estatales de protección (que hasta ahora están en los estados de Pernambuco, Pará y Espírito Santo, con unos 45 defensores incluidos en el programa), y concluiría un diagnóstico nacional de la situación de los defensores. Además pretende una mayor cooperación internacional en la protección de defensores y el intercambio de experiencias a ese nivel (ver más adelante para valoraciones sobre el contenido de la ley).

Perú

El 22 de febrero de 2007, mediante Oficio, la Ministra de Justicia solicitó al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República la adopción del Proyecto de Ley No. 175/2006 sobre “Proceso de Beneficios por Colaboración Eficaz y sobre el Sistema de Protección de Colaboradores, Agraviados, Testigos y Peritos”²⁸. A través de esta iniciativa se pretendió modificar la **Ley N° 27378, que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada**²⁹, sumando a los sujetos de protección incluidos en esta ésta, colaboradores, agraviados, testigos y peritos en las investigaciones en las investigaciones o procesos penales por violaciones a los derechos humanos, a sus convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, u otras personas relacionadas, como los abogados o defensoras de derechos humanos.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de este documento no se ha llegado a la adopción del proyecto.

República Democrática del Congo (RDC)

La República Democrática del Congo, a pesar de no contar con una ley vigente, es pionera en el continente africano en esta materia, pues desde 2007 la sociedad civil elaboró un borrador de Proyecto de Ley sobre Protección de Defensores de Derechos Humanos, que se debatió aunque nunca llegó a ser aprobado.

Dado que su texto²⁹ incorpora los elementos esenciales de la Declaración sobre Defensores, su aprobación y entrada en vigor supondría incorporar ésta al ámbito normativo interno y darla plena vigencia en el país, generando de esta manera una obligación directa del Estado en materia de protección a defensoras. Sin embargo, a diferencia de las normas de otros países, este proyecto de ley no prevé un mecanismo especial de protección, y tiene algunos vacíos en cuanto a los derechos de las defensoras.

28 Este documento y otros relevantes se pueden encontrar en Focus (observatorio sobre políticas nacionales de protección a defensoras), en <http://www.protectionline.org>

²⁹ http://74.125.45.104/search?q=cache:rSFtAHwBu4QJ:www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_per_ley_27378_sp.pdf+Ley+N%BC+27378,+que+establece+beneficios+por+colaboraci%97n+eficaz+en+el+%87mbito+de+la+criminalidad+organizada&hl=es&ct=clnk&cd=2

29 Ver este documento en los anexos de este volumen.

Por otro lado, esta materia también quiso tratarse en la República Democrática del Congo desde el ámbito provincial: en 2007 organizaciones defensoras de derechos humanos de South Kivu presentaron una propuesta de legislación regional ante la asamblea legislativa provincial. Lamentablemente el 14 de febrero de 2009 fue rechazada por la Asamblea, sin que siquiera que llevase a cabo un debate sobre la misma³⁰. Mientras las organizaciones de South Kivu van a volver a insistir en la propuesta, en North Kivu están trabajando también sobre una iniciativa similar para presentar ante su asamblea legislativa provincial.

Otros países africanos

Aunque en la mayoría de los países africanos no existen normas o instituciones dirigidas específicamente a la protección de defensores, en algunos de ello, como Kenia, hay legislaciones que tienen que ver con la protección de determinados individuos, dentro del cual se puede entender incluidos cierto tipo de defensoras, pues aunque va dirigida especialmente a testigos, se pueden llegar a incluir dentro de su esfera de protección, a aquellos que denuncien hechos de corrupción, violaciones a derechos humanos y otros crímenes³¹. También se debe tener en cuenta que dentro del mandato del Ombudsman en Kenia y en Uganda se incluye la protección de defensores, aunque todo esto se lleva a la práctica en muy contadas ocasiones³².

Nepal

En Nepal la organización **Informal Sector Service Center (INSEC⁶¹⁵)** ha presentado en la segunda mitad de 2009 un borrador de Decreto³³ sobre defensores de derechos humanos para su discusión por las autoridades nepalíes.

- El borrador incluye una referencia expresa a la Declaración de la ONU sobre defensores, y desarrolla una definición de defensor y de sus derechos y responsabilidades congruente con dicha declaración
- Propugna la creación de una Comisión de Defensores de Derechos Humanos (sic), que sería creada por el Gobierno, pero como institución “autónoma”, y que estaría compuesta por un representante del Gobierno (Ministerio del Interior), otro del Poder Judicial (pero nombrado por el Gobierno), un experto legal del Colegio de Abogados³⁴, un periodista nombrado por la Federación de Periodistas Nepalíes, y cuatro defensores (con al menos una mujer) nominados por el gobierno (a partir de las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos). Además de la marcada participación gubernamental en las decisiones sobre la composición de la Comisión, estos representantes deben cumplir unos requisitos, como tener titulación académica superior y entre 25 y 70 años, entre otros. Sin embargo, en esta comisión no se incluye a ningún representante de las fuerzas de seguridad, lo que resta oportunidades de generar comunicación y confianza y actuación respecto a situaciones de riesgo para las defensoras. Tampoco hay representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

³⁰ Initiative Congolaise pour la Justice et la Paix. ICJP. Comunicado de Prensa de 17 de febrero de 2009.

³¹ Información de entrevistas realizadas.

³² Información de entrevistas realizadas.

⁶¹⁵ <http://www.insec.org.np>

³³ Human Rights Defenders Bill 2066, First Draft (este documento está incluido en los anexos de este volumen).

³⁴ Nepal Bar Association.

- En cuanto a los recursos, reconoce diferentes fuentes posibles de financiación, desde fondos gubernamentales a fondos no gubernamentales, incluyendo fuentes cuestionables como “cuotas (*fees*)” de los defensores mismos o fondos “de cualquier otra fuente”. El personal será provisto por el gobierno, incluyendo sus salarios
- Entre las responsabilidades de esta Comisión estarían actuar o hacer que otros actúen en relación con la debida protección de las defensoras, formular un “código de conducta” para defensores, formular políticas de protección, ayudar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al gobierno a implementar la Declaración de Defensores, etc. Sin embargo no especifica los mecanismos de coordinación o actuación, ni su fuente de autoridad para hacer efectivas estas actuaciones. Tampoco detalla el alcance o utilidad del código de conducta, que puede servir para definir el trabajo de los defensores (por ejemplo especificando el no uso de la violencia) pero también puede ser usado para excluir a sectores de defensores
- El borrador incluye un capítulo de medidas sobre la seguridad de las defensoras, en que destaca la responsabilidad que todas las instancias gubernamentales o administrativas o cuerpos de seguridad tienen de apoyar a los defensores en el curso de su trabajo, así como que éstos no pueden ser detenidos ni encausados mientras cumplen con sus obligaciones (excepto si cometen un crimen). Tampoco podrían ser obligados a testificar o declarar sobre información conocida en su papel como defensoras. Ambas medidas son importantes para evitar la criminalización de los defensores.

El análisis de este borrador es interesante, en cuanto que es el más reciente intento de crear un instrumento legal para protección de defensores en un país. Cabe destacar que, aún asumiendo el espíritu de la Declaración de la ONU, reproduce muchos de los errores y carencias mencionados por organizaciones de defensoras y en informes de la Relatora especial sobre defensores, y recogidos en este libro. Sin embargo, los puntos mencionados sobre los derechos de las defensoras en el transcurso de su trabajo son totalmente novedosos.

Iniciativas de países de la Unión Europea

La legislación y las iniciativas en países de la Unión Europea suelen ser garantistas respecto a los derechos de quienes actúan en la defensa de los derechos humanos. Desde varios estados se han llevado a cabo iniciativas respecto a la situación de los defensores de derechos humanos fuera de sus fronteras. Así, el Bundestag (parlamento) alemán elaboró la **Moción sobre la protección de defensores de derechos humanos amenazados**¹⁶; el Congreso de los Diputados del Estado Español emitió su Proposición no de **Ley sobre la Protección de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos**¹⁷ y en Bélgica, el Senado emitió su **Resolución sobre la protección de defensores de derechos humanos**¹⁸, y la **Cámara de Representantes la Resolución sobre los Defensores**¹⁹.

De nuevo tenemos que mencionar que las iniciativas de la sociedad civil han sido fundamentales para conseguir estos avances (De hecho, PI ha tenido un papel fundamental en promover estas iniciativas parlamentarias).

¹⁶ <http://www.protectionline.org/spip.php?article221>

¹⁷ <http://www.protectionline.org/spip.php?article3919>

¹⁸ <http://www.protectionline.org/spip.php?article216>

¹⁹ <http://www.protectionline.org/spip.php?article189>

Capítulo 3: Análisis de las normas e instancias nacionales de protección a defensores

Las normativas de protección a defensoras suelen darse en dos sentidos:

1. A través de normas que generan la incorporación de la Declaración al ordenamiento jurídico interno, y que determinan quiénes son los defensores y que obligaciones tiene el Estado con ellos.
2. Por medio de normas que implican la creación de mecanismos nacionales de protección y que establecen las funciones y labores que éstos desarrollarán.

Lo deseable sería que los estados contasen con ambos tipos de normas, y que partiesen de la incorporación de la Declaración a la legislación nacional, como base a partir de la cual se desarrollen los mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en la Declaración. Lamentablemente en la mayoría de los casos esto no ha sido así, aunque las normas en general sí han tenido en cuenta, al menos, la Declaración, con un reconocimiento expreso del valor vinculante de la misma.

A continuación vamos a analizar el conjunto de normativas.

Defensores como sujetos protegidos

Uno de los elementos más importantes del estudio de las normas señaladas son, sin duda alguna, los sujetos a los que va destinada la protección; y en este sentido, la referencia que vamos a utilizar para su análisis serán los instrumentos emitidos por la Organización de Naciones Unidas, concretamente la Declaración sobre Defensores.

Definición de defensoras.

A partir de 1998, términos como activista, profesional, observador o agente de derechos humanos dejaron de ser tan frecuentes, pues con el reconocimiento expreso en 1998, del “derecho y el deber de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional”, el término defensor de derechos humanos ha sido cada vez más utilizado¹.

Después de cincuenta años de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de veinte del inicio de negociación del proyecto de la “Declaración sobre Defensores”, Naciones Unidas finalmente reconoció la realidad de miles de personas que promueven y protegen los derechos humanos en el mundo. Así, en febrero de 1998 vio la luz la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”.

Como ya se mencionó, esta declaración, en su artículo 12.1 reconoce el derecho de todas las personas a participar, individual o colectivamente, en actividades pacíficas contra las

¹ Ver. Folleto informativo N° 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Representante Especial del Secretario General para los defensores de los derechos humanos. Nota al pie 2.

violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales². Esta afirmación condujo a una definición de defensor tan amplia como lo requería la situación, y reconoció la variedad de personas que se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos.

Antes de entrar más a fondo en la definición de defensor de derechos humanos, quisiéramos abordar una breve definición de derechos humanos que ayude a concretar mejor lo planteado.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra constituido por un conjunto de normas que reconocen al individuo una serie de derechos y libertades frente a los estados, que son quienes asumen las obligaciones correlativas de no violarlos y de garantizar que dichas normas se cumplan³.

Así, los derechos humanos “*pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.*”⁴

De acuerdo con lo expresado hasta este punto, queda claro que el trabajo de los defensores de derechos humanos implica actuación cuando el Estado viola los derechos humanos o cuando no los garantiza, incluyendo también en este punto, la intervención cuando el Estado no cumple con su obligación de adecuar su legislación interna a los instrumentos internacionales⁵.



Requisitos esenciales del defensor de derechos humanos

- Defiende, promueve o protege derechos humanos
- Actúa de manera no violenta
- Acepta la universalidad de los derechos humanos

El documento de Naciones Unidas titulado “ **Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos**”⁶⁶¹

determinó que defensor de derechos humanos es un término utilizado para describir a personas que, individualmente o con otros, promueven o protegen los derechos humanos desde una práctica no violenta. Así se puede afirmar que un defensor de derechos humanos puede ser cualquier persona, sin importar su género, su edad, o su origen. No se requiere ningún tipo de cualificación profesional, ni

2 Art 12.1. “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

3 Cfr., Art. 30 Declaración Universal de Derechos Humanos, art; 1 (Obligación de respetar los derechos humanos) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; parte 1, deberes y derechos, Capítulo 1, artículo 1 (Derechos Humanos y de los Pueblos) de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (CARTA DE BANJUL); y art. 1, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales, Héctor Ledesma Faúndez. 4 ed., 2004. Págs. 5 y 6.

5 Algunos instrumentos han incluido dentro de la obligación de garantizar los derechos humanos, la de adecuar su legislación interna a estas obligaciones, eliminando o modificando aquellas que los violen o legislando para que se vean cumplidos o garantizados. Cfr., art. 1, Carta Africana de Derechos Humanos y art. 2 Convención Americana de Derechos Humanos.

6 **Folleto informativo N° 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Representante Especial del Secretario General para los defensores de los derechos humanos.**

⁶¹ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

que la actividad de defensa sea parte de una actividad laboral. Un defensor puede trabajar solo, o integrado en una ONG, en instituciones internacionales, dentro del aparato estatal, desde el gobierno o para el sector privado. Pero el defensor de derechos humanos debe cumplir tres requisitos esenciales; defender, promover o proteger derechos humanos, desarrollar su labor de defensa desde la no violencia y aceptar el carácter universal de los derechos humanos (o sea, no puede rechazar ninguno de los derechos humanos reconocidos).

No se debe concluir este apartado sin señalar que, a pesar de todo lo expuesto y de los diferentes esfuerzos por difundir este concepto en la sociedad, e incluso entre los propios defensores, se pueden encontrar posiciones que sostienen visiones tradicionales desde las que se comprenden a los defensores de derechos humanos como aquellos que trabajan en el ámbito de los derechos civiles y políticos o los que realizan esta labor mediante un pago. Otros únicamente consideran defensores a aquellos que se encuentran dentro de organizaciones sociales, e incluso algunos la reducen aun más aplicándola únicamente a los abogados que llevan causas relacionadas con los derechos humanos. Sin embargo, como ya se ha explicado, tanto las Naciones Unidas como los sistemas regionales hacen uso de un concepto amplio de defensor, tal y como aquí se ha descrito.

Las acciones de los defensores/as

Un elemento fundamental para llegar a la definición de defensor/a de derechos humanos es la calidad de la acción de defender derechos humanos. La dificultad de definir esto con claridad y precisión llevó a que el documento de Naciones Unidas citado⁷ señalase que los defensores de derechos humanos se identifican sobre todo por lo que hacen, y es mediante una descripción de sus acciones y de algunos de los contextos en que trabajan como puede explicarse mejor este término.

Para concretar aun más quienes pueden ser defensoras, el mismo documento detalla como han de ser estas acciones de defensa, y de él se puede extraer un listado de acciones típicas de defensa de los derechos humanos, y de las características de éstas (ver recuadro).

Características de las acciones de defensa

- Han de promover o defender cualquier derecho humano (civiles y políticos o derechos económicos, sociales y culturales - o libertades fundamentales)
- Pueden desarrollarse de manera individual o colectiva
- Pueden llevarse a cabo desde cualquier espacio (incluyendo el aparato estatal, gubernamental o la empresa privada)
- Deben ser no violenta o pacífica
- Pueden dirigirse a los derechos de sectores concretos de población
- Pueden llevarse a cabo en el marco de actividades remuneradas o gratuitas, (dentro del ámbito laboral, o fuera, a través de trabajo voluntario)
- Pueden realizarse de manera permanente, o de forma ocasional
- Pueden llevarse a cabo en cualquier parte del mundo
- Pueden desarrollarse a nivel local, nacional, regional, o internacional

⁷ Folleto informativo N° 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Representante Especial del Secretario General para los defensores de los derechos humanos.

Acciones características de la defensa de los derechos humanos

- Investigar sobre violaciones a los derechos humanos o recoger y difundir esta información
- Apoyar a las víctimas de violaciones de derechos humanos
- Asegurar la rendición de cuentas y acabar con la impunidad
- Apoyar una política de gestión pública y de gobierno más eficaz
- Contribuir a la aplicación de tratados de derechos humanos
- Educar y capacitar en materia de derechos humanos



Art. 3 de la Declaración sobre defensores

“El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades”.

El requisito de la legalidad en las acciones es para muchos discutible, pues aunque los instrumentos internacionales requieren la no violencia en las acciones de los defensores, no se refiere de manera expresa a la legalidad de las mismas. Algunos de los expertos que hemos entrevistado para este estudio afirmaron que la acción de los defensores no debe generar un ilícito penal; sin embargo restringir la acción de los defensores a acciones legales, especialmente en contextos de conflicto, represión, o incluso en estados de excepción⁸, puede implicar

- 8 Los estados de excepción, alarma o sitio son situaciones en las cuales los Estados tienen la potestad de restringir o limitar garantías. Estos momentos han sido tradicionalmente aprovechados en gobiernos autoritarios para limitar las actuaciones de sus opositores.
- En este punto es importante subrayar el que tanto la Convención Europea como la Americana contienen provisiones que permiten a los estados derogar algunas de las garantías establecidas por dichos instrumentos en casos excepcionales. En ese sentido, la Convención Europea indica que “[e]n caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional”. Sin embargo, esta disposición no autoriza a la derogación del derecho a la vida, así como tampoco permite la derogación de la prohibición de la tortura ni de la esclavitud
 - En términos más amplios, pero con más precisión, el artículo 27 de la Convención Americana, permite a los estados, en casos excepcionales como la guerra, el peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar disposiciones que limiten algunas garantías, pero únicamente por “[...] el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación [y que no] sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”. Al igual que la Convención Europea, la Convención Americana excluye de esta posibilidad suspender las garantías que protegen los derechos a la vida, a la integridad personal y las que prohíben la esclavitud, pero agrega otros derechos no mencionados por el Convenio Europeo que, en el caso de dicho Convenio, deben deducirse de la obligación que impone el artículo 15, en el sentido que “[...] tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.”
 - De acuerdo a lo señalado, queda claro que en estados de carácter excepcional, la legalidad de las acciones de los defensores no puede ser limitada por los estados cuando se trata de la defensa de derechos o garantías que por virtud de las convenciones o del derecho internacional son inderogables. Para precisar definitivamente la discusión de las acciones de defensa en estados de excepción, se subraya que tanto el Convenio Europeo como la Convención Americana, obligan a los estados a informar a los respectivos secretarios generales sobre los derechos y garantías que suspenden, sobre los motivos por los cuales se toma esa medida, y de la fecha cuando cesa su aplicación.

una exclusión realmente injusta. Una respuesta a esta cuestión se puede encontrar en el artículo 3 de la Declaración de Defensores, pues afirma que el derecho interno es el marco en el cual se debe materializar y ejercer la defensa de los derechos humanos, pero sólo en la medida en que éste no vulnere los instrumentos mencionados. Así, si un defensor realizase una acción considerada como *ilegal* dentro de su derecho interno, su acción sería legítima si la legislación violada fuese contraria a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Pero se debe ir más allá y señalar que resulta habitual que los estados “criminalicen” las acciones de defensa de los derechos humanos, y lo suelen hacer de dos maneras distintas. La primera se da cuando los estados tipifican como delictivas conductas de resistencia o defensa de derechos humanos. Éste es el caso de las restricciones excesivas al derecho de reunión y manifestación, las aplicaciones extensivas del delito de conspiración y terrorismo, etc.⁹ Y la segunda, cuando la acusación contra un defensor se produce por la aplicación arbitraria de una norma ambigua, es decir, cuando la norma es aplicada sin las debidas garantías (reconocidas por los instrumentos internacionales). En estas normas ambiguas los supuestos de hecho están redactados de manera muy amplia, o no llegan a determinarse de manera precisa, y permiten una interpretación de los mismos, que posibilita sancionar acciones muy diversas. Es por eso que en este punto tiene especial relevancia una concreta tipificación de los delitos, especialmente de aquellos de los que pueden ser acusados los defensores en el transcurso de su trabajo. Un buen ejemplo de medida preventiva para esto está recogido en el borrador de decreto de Nepal, según el cual los defensores no podrían ser detenidos ni encausados mientras cumplen con sus obligaciones (excepto si cometen un crimen). Tampoco podrían ser obligados a testificar o declarar sobre información conocida en su papel como defensoras. Ambas medidas son importantes para evitar la criminalización de los defensores¹⁰.

Dando un paso más allá, en algunos países el derecho de resistencia se encuentra reconocido en sus legislaciones¹¹, lo que implicaría, que muchas de las acciones a las que se está haciendo referencia ni siquiera fueren ilegales.

¿Responde la definición de defensoras de las legislaciones nacionales al concepto de defensor incluido en los textos internacionales?

Las normas nacionales dirigidas a la protección de defensoras deberían determinar claramente cuál es su población objeto. Casi todas estas normas incluyen el término de *defensores*, pero no todas establecen algo tan elemental como una definición de defensor (en gran medida esto puede deberse a que las normas asumen la definición de defensor incluida en la Declaración).

En Guatemala la propuesta de Política Pública de Protección para Defensores de Derechos Humanos y otros Grupos Vulnerables, incluye algunos de los elementos aportados por el Folleto Informativo N° 29, sin embargo lo incluye en un apartado denominados

9 Manual para atención, monitoreo y verificación de casos de violaciones en contra de defensores y defensoras de derechos humanos. Claudia Samayoa. Unidad de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEFUGA).

10 Human Rights Defenders Bill 2066, First Draft (este documento, junto con otros relevantes, puede ser encontrado en Focus (<http://www.protectionline.org>).

11 Por ejemplo, el artículo 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que. “La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución”.

“Antecedentes”, y cuando se refiere a su población objeto afirma que la política de protección “debe dirigirse a ciertas categorías o sectores de la sociedad, tales como:

- a) Dirigentes y activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición
- b) Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas, comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos
- c) Dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos
- d) Víctimas de delitos, abuso de poder, y/o testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan o no iniciado los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos
- e) Periodistas y comunicadores sociales que asuman la difusión, defensa, preservación y restablecimientos de los derechos humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario, o ejerzan el derecho a la libertad de expresión
- f) Alcaldes, concejales y síndicos que por razón del ejercicio de sus cargos estén en riesgo”.

Aunque esta Política Pública ofrece elementos importantes en cuanto a la definición de defensores, cuando define a quien debe dirigirse no toma este concepto, y ofrece un listado de distintos grupos. Aunque con esta enumeración no se pretenda dar una lista cerrada, sí puede generar confusión y riesgo de exclusión, lo cual no es recomendable en un punto tan importante como éste.

Por su parte, el **Programa General de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia**¹² va dirigido a distintas poblaciones objeto, aunque quienes integran estas poblaciones no son definidos normativamente como defensoras en todos los casos¹². La regulación del programa¹³ se dirige a:

1. Dirigentes o activistas de grupos políticos, de grupos de oposición organizaciones sociales, cívicas, comunales, gremiales, sindicales, campesinas, de grupos étnicos, ONG's de DDHH y miembros de la Misión Médica
2. Testigos de casos de violación a los DDHH y DIH
3. Dirigentes y Miembros de la Unión Patriótica (UP)¹⁴ y el Partido Comunista Colombiano (PCC)
4. Periodistas y Comunicadores Sociales
5. Alcaldes, Concejales, Diputados y Personeros¹⁵

¹² <http://www.derechoshumanos.gov.co/>

¹² Según Jorge Cubides, Coordinador Interinstitucional del Programa Gubernamental de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Colombia, esto fue así para no excluir a nadie.

¹³ Decreto 2816/06 de 22 de agosto de 2006 “Por el cual se diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y se adoptan otras disposiciones”.

¹⁴ Partido político colombiano.

¹⁵ Los personeros son agentes del Procurador General de la Nación. Y el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia les asigna funciones dirigidas a proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad; defender los intereses de la sociedad, y los intereses colectivos; velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y vigilar la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; entre otras.

6. Dirigentes de organizaciones de población en situación de desplazamiento
7. Funcionarios y ex funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la política de DDHH o de paz del Gobierno Nacional.

El Proyecto de Ley en discusión en Brasil y el Proyecto de Decreto en Nepal aceptan e incluyen la definición de la Declaración; pero hay otros casos, en los que además se establecen otros aportes importantes en la definición de defensor, como el Proyecto de Ley de la República Democrática del Congo, que en su artículo 6 incluye un listado de acciones típicas de los defensores:

“[...]los defensores de derechos humanos se encargan de :

- poner en evidencia los hechos de violencia*
- aportar asistencia jurídica, médica, psicológica o de otra índole, para que las víctimas de esas violaciones puedan hacer valer sus derechos ante la justicia*
- combatir la cultura de la impunidad que sirve para ocultar las violaciones sistemáticas y reiteradas a los derechos humanos y libertades fundamentales”*

Para los funcionarios de los programas de protección de defensores éste no es un concepto desconocido, y suelen considerar aplicable la definición incluida en los instrumentos internacionales¹⁶. Sin embargo, en algunas ocasiones las normas que regulan estos programas son confusas y aunque el objetivo de las mismas sea la protección de los defensores no se refiere a ellos de manera clara, evitando incluso esta denominación. Como ejemplo se puede señalar que el programa de la oficina Ombudsman de México se dirige a “defensores civiles” de derechos humanos, el cual es un término poco claro, que puede generar confusión en cuanto a algo tan importante como determinar quienes constituyen el grupo protegido.

En conclusión, no se puede decir que las diferentes normas nacionales sean contrarias a los instrumentos internacionales, e incluso puede afirmarse que la mayoría los programas de protección aplican un concepto amplio de defensor en su práctica cotidiana, semejante al que se recoge en los instrumentos internacionales. Sin embargo, la no definición escrita puede originar que se excluya a algunos defensores cuando no haya voluntad de incluirlos por parte de las instituciones, o cuando los funcionarios no cuenten con una capacitación adecuada.

Las normas nacionales de protección deberían incluir un concepto de defensor y para ello utilizarse la definiciones incluidas en los instrumentos internacionales

¹⁶ Entrevista con Hugo Enrique Martínez Juárez. Director de la Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales de la COPREDHE de Guatemala.

Las normativas nacionales: ¿regulan únicamente la protección de defensoras o brinda protección a otros sectores?

Es habitual que las normas sobre protección no se dirijan únicamente a defensores de derechos humanos, y que las medidas se ofrezcan también a periodistas, testigos, y otros grupos que también suelen encontrarse en situación de riesgo (y que en algunos casos también pueden considerarse como defensoras).

En México, mientras que el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación tiene como objetivo prevenir violaciones a los derechos humanos, entre las que se incluyen, aunque no expresamente, aquellas que se dirigen contra defensores, el Programa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México se dirige únicamente a periodistas y defensoras civiles de derechos humanos.

En Guatemala y en Colombia la Propuesta de Política Pública y el Programa de Protección, como ya se ha visto, atienden a un grupo muy amplio de personas. El hecho de que estas normas se dirijan a la protección de grupos diferentes y diversos puede generar dificultades a la hora de ofrecer a cada grupo las especialidades y particularidades que requiera su protección. No tener en cuenta este aspecto puede generar poca efectividad en las medidas que se tomen.

En Brasil se especifica que la protección se extiende a familiares que tengan convivencia con el defensor, e incluso a su patrimonio si éste estuviera en riesgo en relación con las amenazas.

Por todo esto, es recomendable que las normas que regulen las medidas de protección tengan en cuenta las diferentes necesidades que precisa cada grupo (o que éstas se regulen por separado).

Las necesidades específicas de protección de los defensores deben ser tenidas en cuenta cuando la legislación se dirige a grupos diferentes

¿Se incluye a testigos?

Aunque no se puede afirmar que los programas de protección de Colombia y Guatemala vayan dirigidos a testigos, de manera general, cabe mencionar que, entre otros grupos, ambos programas incluyen la protección a testigos de casos de violación a los derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario¹⁷.

En el caso de Perú, al no contarse con un programa gubernamental o estatal de protección a defensores, se trató de incluir a los defensores dentro del programa de protección a testigos, que había surgido para la protección de aquellos que participaron en los procesos iniciados después de la Comisión de la Verdad. Para algunos, esto fue una buena propuesta, pues trataba de garantizar la protección de los defensores, aprovechando las estructuras ya existentes. Sin embargo, para otros ésta no era una alternativa adecuada, porque un programa para testigos no refleja necesariamente las particularidades que requiere la protección de defensores, lo que podría incidir en la eficacia y efectividad de las medidas.

¹⁷ En Colombia, el Decreto 2816/06 tiene como población objeto "Víctimas de delitos, abuso de poder, y/o testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan o no iniciado los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos". En Guatemala la Propuesta de Política Pública incluye entre los sujetos protegidos a testigos y otros sujetos procesales.

Por otro lado, se ha de señalar que en los casos en los que coexisten ambos programas, uno de protección a defensoras, dependiente por ejemplo del Ministerio de Gobernación o Interior, y otro de protección a testigos, dependiente del Ministerio Público o de Justicia, frecuentemente esto da lugar a problemas de competencia cuando el testigo es además un defensor de derechos humanos. Este conflicto de competencia suele producirse en detrimento de la protección del defensor, pues genera que el otorgamiento de las medidas se retrase considerablemente.

En el caso de que coexistan distintos programas debe tenerse en cuenta la necesidad de determinar los criterios de acceso a cada uno, a fin de evitar dilaciones en el acceso a estos por un conflicto de competencia

En Colombia, el Decreto 28/16 incluye a testigos de violaciones a los derechos humanos. No obstante, el Programa de protección coordina el trabajo con la Fiscalía¹⁸, porque cuando estos casos coinciden con los criterios del programa de protección a testigos, son remitidos a éste porque algunas de sus medidas, como los cambios de identidad y el aislamiento, se consideran más efectivos para este tipo de situaciones. Lo mismo podría ocurrir en el caso de servidores públicos colombianos de elección popular (como los alcaldes), que aunque no son necesariamente defensores, también son objeto del Programa (en estos casos las medidas de protección se otorgan únicamente cuando los organismos de seguridad del Estado o las corporaciones públicas a las que pertenecen no cuentan con los recursos o los medios para asumir su protección).

Sería, por tanto, recomendable que en estos casos la legislación tuviese prevista esta situación, trazando criterios claros que permitiesen determinar rápidamente a que programa ha de acogerse el defensor o el testigo, y aplicando en cada caso medidas acordes con las necesidades específicas de protección.

¿Se excluye a algún tipo de defensor?

Los listados de usuarios, como el incluido en el programa colombiano (ver más arriba), por muy exhaustivos que sean, puede implicar que se queden fuera del programa determinados tipos de defensores, que sí se encuentran incluidos dentro de las definiciones ofrecidas por los instrumentos internacionales. Por ejemplo, los defensores que se dedican a la educación en derechos humanos desde centros docentes (o en cualquier espacio ajeno a las organizaciones sociales) quedarían fuera del programa, aunque es un sector que tradicionalmente ha sido víctima de la violencia política. En otro ejemplo, el programa colombiano limita una de sus poblaciones objeto a los afiliados a dos partidos políticos¹⁹, lo puede dejar sin protección a otros partidos actuales, o de creación futura, que realicen un trabajo de defensa de derechos humanos y por ello puedan encontrarse en una situación de vulnerabilidad.

18 Entrevista con Jorge Cubides. Coordinador Interinstitucional del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Colombia.

19 El incluir a miembros de los partidos Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano responde a razones históricas (represión sistemática contra los miembros de ambos partidos) y muy posiblemente al conocimiento de estos hechos por parte de organismos regionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso del proyecto de ley peruano, aunque se refiere a defensoras de derechos humanos solamente se incluye a aquellos que participen en los procesos judiciales, con lo cual los defensores que no desarrollen su actividad de defensa en el marco de un proceso judicial quedarían fuera del ámbito de aplicación de la norma.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, el concepto de “defensor civil” parece excluir a aquellos que no se integren dentro de alguna organización no gubernamental dedicada a la defensa de los derechos, lo cual implica que los defensores no organizados o aquellos que realizan una labor de defensa desde instituciones estatales o internacionales no serían protegidos; además se ha de mencionar que la exclusión también viene determinada por el sujeto agresor, pues parece que dicha Comisión tampoco atiende a aquellos defensores que no hayan sido agraviados por agentes del Estado, lo que plantea un problema añadido, pues en muchos casos no es posible determinar la procedencia del ataque²⁰.

Otro ejemplo de posible restricción se encuentra en el Proyecto de Decreto de Nepal, en donde se alude a la creación de un “código de conducta”: según cómo se defina éste, diferentes grupos de defensores se pueden ver excluidos.

Como ya se explicó previamente, el carácter violento de una acción de defensa impide que aquel que la lleve a cabo sea considerado defensor, y que sea excluido de las acciones de protección. Sin embargo, se debe señalar que algunos funcionarios parecen confundir el criterio de la “no violencia”, con una necesidad de legalidad de los actos cometidos por el defensor, lo cual puede excluir a defensoras de las medidas por un criterio erróneo.

Obligaciones que las normas imponen al Estado respecto a los defensores

Cuando las normas nacionales de protección se dirigen a grupos amplios y no únicamente a defensores, los estados basan el desarrollo de estas leyes en su obligación de garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en su territorio, derivada del reconocimiento de diferentes derechos y libertades en la Declaración Universal de Derechos Humanos²¹ y en otros instrumentos universales y regionales. Cuando las normas se dirigen a los defensores como grupo específico, normalmente, además de la obligación genérica de protección, se atiende a las obligaciones que impone la Declaración de defensores, pues la protección a este grupo no solo implica la necesidad de preservar el derecho a la vida o la integridad, sino también el derecho a defender derechos humanos.

Por ello, cuando se aborda la violencia contra los defensores desde esta perspectiva, se ofrece un planteamiento mucho más amplio, que permite que las normas y mecanismos que se deriven de estas obligaciones respondan íntegramente a las necesidades que plantean.

Así, cuando la Declaración sobre defensoras, destaca *“el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales”* y reconoce en su articulado el derecho a defender derechos humanos, le impone a los Estados, a través del artículo 12, la obligación de protegerlos en los términos ya señalados.

20 El principal objetivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es atender de cerca todos los casos en los que algún trabajador de los medios de comunicación o integrante de alguna Organización No Gubernamental dedicada a la defensa de los derechos humanos, resulte agraviado por alguna autoridad mientras desempeña sus respectivas actividades.

21 Art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración[...]”*.

Sobre los contenidos de una legislación nacional sobre defensores.

A modo de síntesis, podemos decir que la legislación sustantiva en materia de protección a defensoras debe incluir al menos los siguientes contenidos:

- En cuanto a los sujetos protegidos:
 - Deben ser definidos expresamente como defensores y en el texto se ha de incluir una definición amplia y clara de defensor, acorde con los instrumentos internacionales
 - Si se realiza una enumeración de quienes pueden ser usuarios, se debe determinar que ésta no es una lista cerrada, dado que la amplitud del término defensor hace casi imposible una determinación detallada sin que genere exclusiones
 - Es conveniente que la protección a defensores se regule de manera independiente de otro tipo de grupos protegidos, para que la legislación contenga las especialidades que requiere
 - Si se incluye a otros grupos es importante que los defensores cuenten con un apartado específico, en el que se tengan en cuenta las particularidades de la protección que requieren los defensores, de modo que no se vean difuminadas por la necesidad de regular de manera conjunta la protección de diferentes grupos.
- En cuanto a las obligaciones estatales:
 - La determinación de las obligaciones debe partir de un reconocimiento de la labor desarrollada por los defensores, pues en ese reconocimiento se basa también la obligación de protección
 - La determinación de las obligaciones que asume el Estado debe incluir la obligación genérica de garantizar los derechos humanos, pero no se debe desvincular del deber de proteger el derecho a defender los derechos humanos.

Capítulo 4: Estructuras y mecanismos para la protección de los defensores de derechos humanos en el ámbito estatal

Deseamos hacer en primer lugar una afirmación importante: aunque la existencia de espacios de protección dentro del Estado puede ser el reflejo de una voluntad política real, y en algunos casos ha implicado avances sustanciales en esta materia, su mera existencia no tiene por qué suponer una mejora en la situación de los defensores. En varios de los países estudiados hay sofisticadas normas estatales de protección y sin embargo los defensores sufren continuos ataques que además quedan impunes. Es claro que la protección depende en última instancia de la voluntad política y acción y colaboración efectiva de las autoridades responsables, especialmente del gobierno, fuerzas de seguridad y sistema judicial.

Por otra parte, en un plano más técnico, problemas como la asignación de recursos insuficientes o funcionarios poco capacitados pueden dar como resultado una oficina estatal de protección muy poco efectiva. Así lo señala la Defensoría del Pueblo de Perú, al afirmar que *“cualquier pretensión de mejoramiento del sistema de protección [...], requiere necesariamente que se provea a dicho sistema de suficientes recursos económicos y personal especializado que le permita implementar y adoptar eficazmente medidas de protección, adecuadas y oportunas”*¹. Similares críticas hacen, por ejemplo, las organizaciones de defensoras hacia el programa federal en Brasil. Han sido obstáculos como estos por lo que muchos han visto en este tipo de iniciativas una estrategia de imagen de los estados frente a la comunidad internacional. Los detractores de estas instituciones consideran que, ante la ausencia de una voluntad real de atacar el problema, estas oficinas se han convertido en una mera estrategia de imagen que en poco, o en nada colaboran en la protección. En un número de casos se ha llegado a afirmar que han empeorado la situación, pues opinan que han conducido a evitar la acción efectiva presión internacional.

Por otro lado, la desconfianza de algunos defensores frente a sus estados impide que muchos de ellos acudan a estos programas. Entre las principales razones aducidas está la de que la información que la policía obtiene del defensor, al estudiar su protección, ha servido de hecho para atacar al propio defensor. En este sentido es impactante el creciente flujo de información sobre la guerra sucia emprendida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Colombia contra amplios sectores de defensores (entre otros grupos sociales), máxime cuando es el DAS quien está encargado de muchas labores de protección a los mismos defensores.

A pesar de todo lo apuntado anteriormente, no se debe perder de vista que es en los estados en los que recae la obligación de protección, y que como veremos en algunas ocasiones un programa estatal puede abrir un espacio adecuado para brindar protección, entre otras razones, por la cantidad de recursos económicos, humanos y logísticos con los que los estados cuentan.

A partir de este punto analizaremos cómo son los procesos de creación de las oficinas estatales de protección, y cuáles son las mejores prácticas para que éstas generen una respuesta efectiva.

1 Defensoría del Pueblo de Perú. Informe Defensorial N° 112. Diciembre del 2006.

Orígenes de las oficinas estatales de protección.

Algunas de las entidades encargadas de brindar protección a los defensores de derechos humanos han sido creadas con ese fin, como en el caso de Colombia o Brasil o la propuesta de Nepal, mientras que otras han sido creadas dentro de estructuras que ya existían. La creación de una nueva entidad permite diseñarla según las necesidades de la protección de defensoras y puede desarrollar su mandato sin las inercias o pesos que pueda tener un organismo preexistente. Sin embargo, debe encontrar su espacio en un escenario global, tiene que ser dotada adecuadamente, etc. Por otra parte, la utilización de estructuras ya instauradas dentro del Estado puede ser una buena oportunidad para que las instituciones estatales que aborden un trabajo “*semejante*” dediquen un esfuerzo a trabajar hacia los defensores; sin embargo, las especificidades de la protección de los defensores deben verse reflejadas en la manera de atender esta situación. En una determinada coyuntura política, puede haber menos resistencias a iniciar una oficina de protección de defensoras si ésta se incluye dentro de una estructura preexistente. Como ya se ha visto, en el caso de Perú se planteó la atención de los defensores en riesgo a partir de la legislación destinada a la protección de testigos, dándose este proceso en el marco de la tramitación judicial de casos generados a partir de la Comisión de la Verdad; en la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México surgió a raíz de un programa de protección a periodistas.

En todos los casos estudiados, las oficinas estatales de protección han sido creadas a partir de la presión política de las organizaciones de derechos humanos, en general ejercida durante años. Incluso algunas de estas oficinas, como las de Guatemala y Colombia, fueron creadas, a modo de figura en espejo, tras la creación de entidades de protección por los propios defensores (la Unidad de Defensores en Guatemala y el Programa No Gubernamental de Protección a Defensores de Derechos Humanos, ver en el volumen II de este estudio).

Otro tema a tener en cuenta respecto al origen de las oficinas es el momento político en el que produce el surgimiento de las mismas. Por ejemplo en México, el cambio de gobierno y las presiones nacionales e internacionales para el esclarecimiento del asesinato de la defensora Digna Ochoa, unido a las posteriores amenazas a reconocidos defensores, generaron una situación en que la seguridad de los defensores llegó a convertirse en un punto importante en la agenda política. Esto fue aprovechado por las organizaciones de derechos humanos que, contando ya con las herramientas que les ofreció el Primer Encuentro Latinoamericano de Defensores, reclamaron la creación de una oficina de protección. Se creó así la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Es importante que en el proceso de creación de la oficina participe la sociedad civil y otros expertos en la materia

Además de la importancia de la participación nacional, también se debe hacer referencia a la participación de expertos internacionales en el diseño de estas oficinas. En el caso de Brasil, para la preparación del diseño normativo del programa se contó con la participación de organizaciones nacionales de la sociedad civil y de expertos internacionales. Este tipo de intervenciones pueden dar pautas importantes en el proceso de creación del programa, especialmente para compartir experiencias y buenas prácticas para su aplicación en los países en los que previamente no ha habido un afrontamiento de este problema.

Objetivos de las oficinas de protección.

En general, en todos los casos estudiados las oficinas de protección como objetivo principal la protección a un grupo de defensoras más o menos amplio, encontrándose las grandes diferencias en los mecanismos que usan para ello o en la amplitud con la que se aborde este trabajo. Otro factor común es que para muchos sectores críticos de defensores, y en todos los países estudiados, la creación de estas oficinas responde al fin último de aliviar la presión internacional que recae sobre los estados por la situación de violencia que viven los defensores.

El Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia tiene por objeto:

“[...] apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto del Programa que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias”²

Por su parte, la Propuesta de Política Pública de Guatemala plantea como objetivo número 2 algo muy parecido³; sin embargo se ha de tener en cuenta que esta propuesta es mucho más ambiciosa pues plantea un objetivo general más amplio:

“Asegura[r] el ambiente propicio para el desarrollo de la labor de los defensores de derechos humanos, sindicalistas, operadores y administradores de justicia, sujetos procesales, víctimas de delitos, periodistas, comunicadores sociales así como otros grupos vulnerables”⁴

Así, esta propuesta plantea como objetivos específicos la lucha contra la impunidad y la promoción de la cultura de derechos humanos, así como el diseño e implementación de un plan de acción nacional de protección, la formación de un sistema de alerta temprana y, por supuesto, la mejora y fortalecimiento de los mecanismos y programas de protección en derechos humanos.

La propuesta de legislación de la República Democrática del Congo, en una muestra magnífica de cómo incorporar la Declaración de defensoras al ámbito interno, plantea:

“El Estado tiene la responsabilidad y el deber de proteger, promover y de que sean efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en particular, adoptando las medidas necesarias para instaurar las condiciones suficientes, así como las garantías jurídicas necesarias para que todas las personas sometidas a su jurisdicción, incluidos los defensores de derechos humanos puedan, individualmente o en asociación con otros, puedan poner en práctica todos estos derechos y libertades”.⁵

2 Decreto Número 2816 de 2006. 22 de agosto de 2006, “Por el cual se diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y se adoptan otras disposiciones”.

3 Objetivo 2 de la Propuesta de Política Pública de Prevención y Protección para Defensores de Derechos Humanos y Otros Grupos Vulnerables de Guatemala. *“Desarrollar mecanismos de prevención, mejorar y fortalecer los mecanismos y programas de protección ya existentes en beneficio de los y las defensoras de derechos humanos, sujetos procesales, comunicadores sociales, y otros grupos vulnerables que se encuentran amenazados o en situación de riesgo inminente en su vida, integridad física, libertad, seguridad y otras libertades universales por causas relacionadas con la violencia, provocada por la violencia común, crimen organizado, cuerpos ilegales, clandestinos y paralelos de seguridad”.*

4 Objetivo General de la Propuesta de Política Pública de Prevención y Protección para Defensores de Derechos Humanos y Otros Grupos Vulnerables de Guatemala.

5 Ver documento en los anexos de este volumen.

Éste sería un marco ideal para la creación de un programa de protección, porque con las obligaciones que impone podría generar un programa que respondiese a los objetivos de protección que plantea la Declaración y que implicaría para la oficina el desarrollo de acciones dirigidas a prestar las medidas necesarias para asegurar que las autoridades competentes protejan a los defensores⁶ e intervenir en las investigaciones de los casos concretos⁷, combatir la impunidad⁸, e impedir el rechazo de los defensores de los derechos humanos que está en condiciones de huir de la persecución hacia otro Estado cuando su vida estaba en peligro.

¿Dónde está alojada la oficina de protección?

Tradicionalmente, el trabajo directo de protección desde el Estado se ha llevado a cabo desde varios espacios diferentes: comisiones de derechos humanos, Defensoría del pueblo (Ombudsman), Procuraduría, y oficinas de derechos humanos vinculadas al poder ejecutivo, normalmente dentro de la estructura de un ministerio de gobernación o de interior (o su equivalente). En casi todos los casos estudiados, la oficina de protección ha sido creada por el gobierno y alojada en estructuras gubernamentales. Pero también hay, como en México o Brasil, en los que se ha alojado en la oficina del Ombudsman una estructura ad hoc para defensoras.

Al analizar los pros y los contras de dónde insertar la oficina de protección, podemos establecer la distinción de si es una estructura del gobierno (en un ministerio por ejemplo), o si es independiente del mismo (en una Defensoría u oficina del Ombudsman, por ejemplo).

Muchas son las razones por las que es pertinente que la oficina del Ombudsman cuente con un espacio de protección para defensores. Indudablemente la independencia con la que, en teoría, cuenta la hace, a primera vista, un lugar adecuado para este trabajo. Esta independencia constituye un elemento clave para el desarrollo de la labor de protección y para la confianza de los defensores, que en muchos casos se niegan a acudir a las oficinas gubernamentales. También está el efecto que sus resoluciones tienen porque, aunque no implican una sanción, pueden obligar a una respuesta de las instituciones del Estado; así como la estabilidad en el tiempo que ofrece esta institución. Todos estos son elementos positivos que ofrece la creación de una oficina de protección en este espacio.

Por otra parte, una oficina gubernamental no ofrece sólo desventajas con respecto a una oficina del Ombudsman, sino que puede implicar importantes aportes en el trabajo de protección. Podemos citar el acceso a otras estructuras gubernamentales y cadenas de mando (como ministerio del interior y fuerzas de seguridad, por ejemplo), la apertura de espacios de diálogo con el poder ejecutivo, para a través de éste llegar a acuerdos políticos, e incluso la posibilidad de llevar a cabo una labor integral que abarque a distintos ministerios, secretarías y autoridades locales; los recursos económicos y humanos con los que cuenta y las posibilidades de modificaciones legislativas a través de la iniciativa de ley con que cuenta el gobierno.

6 Art. 26: el Estado deberá prestar todas las medidas necesarias para asegurar que las autoridades competentes protejan a los defensores de derechos humanos, individualmente o en asociación con otros, de toda violencia, amenazas, represalias, discriminación jurídica o de hecho u otra acción arbitraria generada en el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades garantizadas por los instrumentos nacionales e internacionales de los derechos humanos.

7 El art. 25 afirma que en caso de tener conocimiento o existir denuncia de violaciones a los derechos humanos de un defensor el Estado deberá realizar una investigación rápida e imparcial.

8 Art. 29: Acentuar la necesidad de combatir el problema de la impunidad llevando a cabo investigaciones profundas e independientes y poniendo fin a la violencia perpetrada contra los defensores de derechos humanos.

Por último, cabe señalar que existe la posibilidad de crear un programa mixto, que incluya aportes del gobierno y de la oficina Ombudsman. Por ejemplo en el estado de Pará (Brasil) la oficina del programa gubernamental de protección de defensoras se encuentra albergada en y coordinada por la Defensoría pública, y en ella además tiene una fuerte participación la sociedad civil. Iniciativas como ésta, que generan una respuesta colegiada, implican una unión de esfuerzos y aportes diferentes que pueden enriquecer sustancialmente el abordaje de la protección de los defensores.

¿Quiénes participan en el manejo del programa de protección?

Desde un punto de vista normativo, las obligaciones que imponen los instrumentos internacionales se dirigen a los estados en su conjunto, y no únicamente a los gobiernos, por lo que su actuar en cuanto a estos compromisos debería implicar la intervención de los distintos poderes e instituciones del estado. Teniendo en cuenta lo anterior, pero añadiendo un punto de vista operacional, el trabajo de una oficina de protección de defensores requiere una fuerte colaboración con otras instituciones, tanto gubernamentales, como estatales, como ajenas al Estado. Se suelen generar relaciones de trabajo con ministerios y secretarías de gobernación o interior, así como con altos cargos de las fuerzas de seguridad, ministerio público, etc. Por ello es importante que las normas que regulen las oficinas de protección tengan esta necesaria red de relaciones institucionales en cuenta.

Aunque en algunas ocasiones este tipo de coordinación no se ha establecido de manera formal, sí se pueden observar casos en los que estas instituciones, y otras, participan de manera directa en la toma de decisiones del programa. Así, en Colombia el Comité de Evaluación de Riesgos –CRER–, que es un órgano asesor del programa, está presidido por el Viceministro del Interior o su delegado⁹, y compuesto por el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, el Director del Programa Presidencial de Promoción de los DDHH y aplicación del DIH, el Director General del DAS, o su delegado de la Dirección de Protección, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Red de Solidaridad Social, un representante de la Procuraduría General de la Nación, un representante de la Defensoría del Pueblo y un representante de la Contraloría General de República. La propuesta de Política Pública de Prevención y Protección para Defensores de Derechos Humanos y otros Grupos Vulnerables de Guatemala incluye también la creación de un Comité de Evaluación de Riesgos y Medidas de Protección, y plantea una estructura muy parecida, adecuándola a las instituciones propias de su Estado, y en la que además se agrega un delegado del Ministerio Público.

⁹ Todos estos cargos en el CRER pueden ser sustituidos por un delegado, lo que puede diluir su capacidad ejecutiva en ciertos momentos.

Un aspecto fundamental es la participación de las organizaciones de defensoras en estas estructuras. Dentro de las distintas normas que se han analizado, resultan especialmente interesantes las de Colombia y Brasil y la Propuesta de Política Pública de Guatemala, en la medida en que ofrecen participación a la sociedad civil. En el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de Colombia se sientan cuatro representantes de los grupos de población objeto¹⁰, quienes recomiendan la adopción de las medidas más convenientes para cada caso.

En Guatemala la propuesta de política pública también daría entrada a dos delegados de las organizaciones de la sociedad civil y otros del sector de periodistas y comunicadores sociales en el Comité de Evaluación de Riesgos y Medidas de Protección – CERMP-, que participarían en la evaluación de los niveles de riesgos y en la recomendación y adopción de medidas de protección.

En Brasil, la Proyecto de Ley presentado a la Presidencia el 30 de octubre de 2008 determina la participación de la sociedad civil en la máxima instancia del programa, el Consejo Deliberativo Nacional, razón por la cual participarán en las deliberaciones que se den respecto a la implementación de la Política Nacional de Protección y la inclusión de casos en el Programa; decidirán sobre los recursos interpuesto contra las decisiones de los consejos locales u otras instancias del Programa, apoyarán la implementación de programa en los diferentes estados, y participarán en otros asuntos en la medida su Reglamento otorgue nuevas competencias al Consejo.

Sin embargo, en la propuesta de Nepal los 4 defensores incluidos en la Comisión Nacional lo son a título individual, y elegidos por el gobierno tras propuesta de otro órgano (la Comisión Nacional de Derechos Humanos). Además han de tener entre 25 y 70 años y titulación superior, lo que excluye la participación de sectores de defensores.

La intervención de las organizaciones de defensores no sólo permite participar en las discusiones y toma de decisiones, en lo que se refiere a los casos que llegan al programa, sino también en la elaboración de planes y procedimientos. En el programa colombiano las políticas de protección fueron concertadas inicialmente con las poblaciones objeto, pero, tras años de funcionamiento del programa, la necesidad de concertar las medidas de protección se ha convertido en una de las principales críticas y recomendaciones para la mejora de dicho programa. Por otro lado, las organizaciones de la sociedad civil que integren el programa pueden aportar una cercanía con los usuarios, además de una aportación crítica, lo cual puede facilitar la confianza de los defensores en el mismo.

Aunque formalmente sólo los programas mencionados permiten la entrada a la sociedad civil, en otros hay una colaboración que, sin estar definida, funciona como un canal de intercambio de información y un apoyo para contactar con los defensores. Evidentemente, parece preferible que la participación de la sociedad civil organizada esté establecida de

10 **Líderes sindicales:** Un representante de la CUT, un representante de la CGT y un representante de la CTC. **Líderes de DDHH:** Un representante de MINGA. **Alcaldes, concejales, personeros y Diputados:** Un representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Federación Colombiana de Concejales, un representante de la Asociación Nacional de Personeros y un representante de la Asociación Nacional de Diputados. **Periodistas:** Un representante de la Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP, un representante de ANDIARIOS, un representante de ASOMEDIOS y un representante de Medios para la Paz. **UP – PCC:** Un representante de REINICIAR, dos representantes del PCC y un representante de la UP. **Desplazados:** Un representante de ASODESAMUBA, un representante de la Fundación Mujer y Trabajo y un representante de la Coordinadora Nacional de Desplazados. **Líderes indígenas y afrocolombianas:** Un representante de la comunidad indígena y un representante de la comunidad Afrocolombiana.

manera explícita pues, de otro modo, las organizaciones carecen de capacidad de decisión y los cambios en el personal de los programas o en la coyuntura política pueden cerrar estos canales de comunicación.

Por otro lado, la participación de instituciones internacionales puede ser muy útil. En el programa colombiano, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) participa en el Comité de Evaluación de Riesgos, y aunque carece de voto en la toma de decisiones, su intervención ha dado diversos aportes técnicos y ha servido para llevar algunos casos al programa, pues la oficina monitorea el país, conocen casos y reciben denuncias. En Guatemala, aunque la OACNUDH todavía no está establecida como un órgano asesor del programa gubernamental, sí ha participado con algunas iniciativas exitosas. A modo de ejemplo, se puede señalar que la OACNUDH convocó un taller de defensoras, en el que se dio un intercambio sobre las visiones de los mecanismos de protección. Este espacio fue utilizado por la gubernamental Comisión Presidencial para los Derechos Humanos COPREDEH para presentar algunas propuestas y para incluir las experiencias en el diseño de una nueva legislación en la materia. Siguiendo esta línea, en la recientemente creada Instancia de Análisis de Ataques Contra Defensores de Derechos Humanos se incluye una persona representante de una entidad internacional.

Puede señalarse que la participación de las OACNUDH (u otras instituciones) pueden aportar una mirada externa que sirva como monitoreo (no formal) y un punto de encuentro, cuando sea necesario, entre las instituciones estatales y la organizaciones no gubernamentales.

En los proyectos de Brasil, Nepal y República Democrática del Congo no se incluye la participación internacional en la asesoría o en la gestión del programa de protección.

La participación formal en el programa de instituciones internacionales de derechos humanos y de la sociedad civil puede generar importantes aportes

Deben participar en la protección

- Fuerzas de seguridad y Ministerio de Gobernación
- Fuerzas especializadas en protección
- Sociedad civil
- Delegados de los sectores protegidos
- Instituciones Internacionales
- Representantes de los grupos protegidos
- Representantes de la oficina de derechos humanos del Ejecutivo
- Ministerio del Interior o justicia
- Ministerio Público y otros órganos de investigación e inteligencia (y órganos especializados en investigación de estos casos)
- Ministerio de Previsión social o Solidaridad social o equivalente
- Organismo judicial
- Ministerio de salud
- Como órganos de control
 - Oficina Ombudsman
 - Procuraduría General
 - Contraloría

La relación de los programas de protección con otras instituciones que participan en la protección de defensores.

Pero no sólo son estas instituciones las que trabajan en esta área, pues, como ya se explicó previamente, el trabajo en protección requiere coordinación entre diferentes instituciones del Estado, y se precisa que ésta se encuentre recogida en las normas que regulan su actuación. Así, se ha llegado a algunas respuestas conjuntas de distintas instituciones. Vamos a analizar algunas experiencias de coordinación con las fuerzas de seguridad y con el sistema judicial¹¹.

Coordinación con las fuerzas de seguridad.

La coordinación con las fuerzas de seguridad y conseguir su respuesta para prevenir y actuar contra agresiones contra defensores es en general uno de los caballos de batalla de las organizaciones de defensores en todos los programas estudiados.

La escolta policial para defensores en riesgo se ha convertido en una medida habitual de seguridad otorgada por el estado. No todos los defensores están de acuerdo con esta medida, independientemente de que la usen o no. Para algunos defensores el uso de las armas, aún las ofrecidas por el estado, está reñido con su ética. En otros casos se califica dicha protección de inefectiva o contraproducente. De hecho, hay referencias a numerosos casos en los que un defensor o defensora ha declinado tal medida de seguridad, aduciendo que le es difícil contactar con otros defensores u organizaciones de base cuando tiene una escolta policial, o que dicha escolta se ha convertido en fuente de información sobre sus actividades, información que puede ser usada para un ataque directo (existen muchos casos documentados) o para campañas u otras actuaciones en su contra¹². Es importante destacar que los defensores insisten en que el hecho de declinar una escolta policial no implica que el estado está libre de su responsabilidad de protección al defensor.

Entre las experiencias negativas en el uso de escolta policial, en ocasiones las medidas se han ejecutado a través de efectivos sin la preparación requerida, lo cual ha llevado a que los usuarios hayan manifestado descontento; en otras, este tipo de medidas se prestan a través de cuerpos especializados, que suele generar una respuesta de protección más efectiva y con la que los usuarios sienten una mejora real ante su situación de vulnerabilidad. Este es el caso del Programa Brasileño, en el que se las organizaciones reivindican la designación de una fuerza policial capacitada por la Secretaría Nacional de Seguridad Pública para dar protección especializada a los defensores de derechos humanos.

En Guatemala actualmente las medidas son prestadas por la División de Protección y Seguridad (DIPROSE) y la Dirección de Protección a Personalidades (DPP), cuerpos que han sido formados para la protección de personas en riesgo; sin embargo la nueva propuesta, que fue objetada por el Ministerio de Gobernación, planteó la creación de un Cuerpo de Élite de Seguridad y Protección (CESP) que, mediante escoltas, brindasen seguridad personal y también en las instalaciones de trabajo y viviendas. Según esta propuesta, sus integrantes

11 El análisis a fondo de los programas operativos de protección es el tema del segundo volumen de este estudio, todavía en elaboración, que será publicado en la primera mitad de 2010.

12 Por ejemplo, la Relatora Especial Margaret Sekaggya mencionó el tema en su informe preliminar tras su visita a Colombia en septiembre de 2009: "...hay que resolver la cuestión del espionaje a defensores de derechos humanos por parte de los escoltas asignados para su protección..."
http://www.protectionline.org/IMG/pdf/Statement_UNSpecialRapporteur_Colombia_Spa.pdf

serán elegidos entre aquellos que se encuentren adscritos a un cuerpo de seguridad del Estado, separados de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y deberán contar con la capacitación adecuada, incluyendo en este punto capacitación en derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado. Además, han de tener dedicación exclusiva y en su elección participarán representantes de las poblaciones objeto.¹³

También se prevé en la propuesta guatemalteca la posibilidad de que los escoltas no cumplan con las necesidades de protección de determinados usuarios, razón por la cual, siempre que hubiera causa justificada, se podría contratar a personal de la confianza del defensor, que será capacitado por el Estado (esta experiencia se puso en práctica en Colombia, contratando por ejemplo a ex guerrilleros reinsertados, que pasaban a ser formados por el Departamento Administrativo de Seguridad antes de integrarse en las labores de escolta. Actualmente ya no se realiza).

De igual manera, en Perú, se ha planteado la posibilidad de crear una unidad especializada de protección policial, independiente de la Policía Nacional. Pero, la Defensoría del Pueblo de Perú ha afirmado que la ejecución de las medidas de protección para las víctimas, testigos y familiares de víctimas de casos de violaciones a derechos humanos debería estar a cargo de una entidad de composición mixta, en la que participen tanto el Estado como organizaciones de la sociedad civil¹⁴. La Defensoría señaló también que la efectividad de las medidas de protección que puedan adoptarse depende entre otras cosas del temor que subsiste en las víctimas y sus familiares hacia los miembros de la Policía Nacional y del Ejército.¹⁵

Sin embargo, la intervención policial no se debe limitar únicamente a este tipo de medidas; en Guatemala, el teléfono de emergencia 110, que es un servicio dirigido a todos los ciudadanos, generó un servicio especializado para defensores y defensoras ofreciendo una atención focalizada para estos casos, ofreciendo por ejemplo responder a hechos de vigilancia y persecución (a los que usualmente no se respondía), así como informar inmediatamente a unidades especializadas de la policía ante hechos cometidos en contra de defensoras como lo son el asesinato y el robo¹⁶.

Asimismo, la policía guatemalteca, a través de la Unidad de Derechos Humanos de la División de Investigación del Crimen (DINC) estableció una unidad cuya función es responder ante los delitos cometidos contra los defensores para coadyuvar a la investigación de los casos. La Unidad responde a la solicitud del Ministerio Público o del defensor o defensora en riesgo y se pone a disposición del fiscal a cargo de la investigación; este aspecto hace que la unidad no solo requiera, como cualquier institución de este tipo, capacitación y recursos, sino además una coordinación previa con el Ministerio Público y una determinación clara de competencias y requisitos técnicos de las investigaciones¹⁷.

13 Ver. Catálogo de Medidas para la Prevención y Protección de Defensores de Derechos Humanos y Otros Grupos Vulnerables. Hugo Enrique Martínez Juárez. Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales de la COPREDHE de Guatemala.

14 Defensoría del Pueblo de Perú. Informe Defensorial N° 112. Diciembre del 2006.

15 Defensoría del Pueblo de Perú. Informe Defensorial N° 112. Diciembre del 2006.

16 Unidad de Protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEUGUA). Venciendo barreras. Informe sobre Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Enero a Diciembre del 2007.

17 Unidad de Protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEUGUA). Venciendo barreras. Informe sobre Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Enero a Diciembre del 2007.

También se puede señalar, y como una iniciativa novedosa, la creación de la Instancia de Análisis de Ataques en contra de Defensores de Derechos Humanos en Guatemala, en la que participan el Ministerio de Gobernación, la Dirección General de Inteligencia Civil, la División de Investigación del Crimen (DINC)-PNC, organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales y el Ministerio Público y ahora, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU. Esta Instancia tiene como función “*el análisis de los patrones en dichos ataques, en caso que estos existieran, mediante una metodología científica definida, aprobada y consensuada por los integrantes de la instancia que se crea*”¹⁸; para poder desarrollar políticas de prevención y eventualmente, poder apoyar los esfuerzos de investigación que se desarrollan desde las instituciones obligadas a hacerlo¹⁹ (Cabe señalar que, de nuevo, esta Instancia de Análisis es creada a imagen del trabajo de análisis de los ataques contra defensoras que desde hace años viene realizando la no gubernamental Unidad de Defensores de Guatemala).

Una fuente de alarma para las organizaciones de defensoras en Colombia es la posibilidad de que el estado subcontrate a cuerpos privados de seguridad para las labores de protección a defensores, en detrimento del uso de las fuerzas de seguridad pública²⁰.

Coordinación con el ministerio público

El Ministerio Público, como órgano encargado de las investigaciones, es también un elemento importante en esta materia, y no solo en lo que se refiere a poner fin a los procesos de impunidad, sino que también es un elemento esencial para evitar la criminalización de la protesta social, por contar esta institución con iniciativa penal. La importancia del Ministerio Público en estos aspectos se ha visto reflejada en Guatemala, donde se cuenta con una fiscalía que trabaja únicamente sobre ataques a defensores, la Unidad Fiscal de Delitos Contra Activistas de Derechos Humanos, que se encuentra integrada dentro de la Fiscalía de Derechos Humanos. Aunque la labor de estos no ha sido considerada como exitosa en cuanto a resultados, la existencia de este departamento, con personal capacitado y recursos, sí puede ser un elemento esencial para el fin de la impunidad, pues el análisis de patrones de ataques y la centralización de los casos en una misma fiscalía pueden una mejorar la capacidad de investigar dichos casos.

Coordinación con el sistema judicial

La colaboración de las oficinas de protección con el sistema judicial, puede ser realmente relevante para el trabajo en protección, y no sólo como un elemento fundamental en la sanción a los responsables de ataques a defensoras. Un buen ejemplo de esta afirmación se encuentra en la sentencia que emitió la Corte Constitucional de Colombia el 20 de octubre de 1998²¹, en la que se pronunció sobre el deber del Estado de proteger a los defensores de derechos humanos. Así, este tribunal se resolvió afirmando que la actividad de los defensores de los derechos humanos en Colombia está rodeada de innumerables peligros y que esto convierte a los defensores en un sector vulnerable de la sociedad, por lo que el Estado tiene

18 Acuerdo Ministerial No.103-2008. Guatemala, 10 de Enero de 2008.

19 Unidad de Protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEHUA). Venciendo barreras. Informe sobre Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Enero a Diciembre del 2007.

20 Estos y otros temas operacionales serán objeto de mayor análisis en el segundo volumen de este estudio.

21 Sentencia de Acción de Tutela T-590 de la Corte Constitucional de Colombia de 20 de octubre de 1998.

la obligación de privilegiar la protección de éstos²². También señaló que “en razón de la falta de protección a los defensores de derechos humanos por parte del Estado existía un “estado de cosas inconstitucional”²³. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal un estado de cosas inconstitucional se declara cuando “(1) se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas -que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales- y (2) cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales.”²⁴

En la referida sentencia de acción de tutela, la Corte decidió hacer un llamado a la prevención a todas las autoridades de la República para el cese de tal situación; y solicitó al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que, dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos, favorecieran de modo especial la protección de la vida de los defensores de los derechos humanos, e hizo un llamado a todas las personas que habitan en Colombia para que se diese cumplimiento al mandato del artículo 95 de la Constitución que los obliga a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica²⁵.

Coordinación con otras instancias

En cuanto a la colaboración en atención en salud para los defensores, por ejemplo, se han de tener en cuenta actuaciones como las de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, que en sus acciones a tomar en cuanto a la protección de defensoras de derechos humanos incluyen la derivación a las instituciones públicas de salud en las que se atienden las lesiones físicas o psicológicas que pueden derivarse de los ataques.

Por último, es importante comentar que aunque hasta ahora sólo hemos hecho referencia a las instituciones que de manera específica trabajan en protección de defensores, hay otras instituciones que, dentro de su trabajo normal, se han encargado en alguna medida de la protección a defensoras. De hecho, en algunas de las oficinas Ombudsman y programas gubernamentales de derechos humanos, aunque no se haya establecido un espacio específico para defensores, sí han intervenido en algunos casos en los que se han violado sus derechos humanos.

22 Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia. Recogido de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. 27 de noviembre de 2008.

23 Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia. Recogido de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. 27 de noviembre de 2008.

24 Cfr. sentencia SU-250 de la Corte Constitucional de Colombia de 26 de mayo de 1998. Recogido de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. 27 de noviembre de 2008. Nota 41.

25 Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia, supra nota 39 (f. 1409). Recogido de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. 27 de noviembre de 2008. Parr.84.

El desarrollo de un trabajo eficaz por parte de las oficinas de protección

Los denominados **Principios de París**⁶¹ recogen un amplio consenso internacional sobre las características deseables que deben cumplir las instituciones nacionales de derechos humanos. A partir de dichos Principios, en el documento *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*²⁶ se señalan una serie de factores necesarios para hacer a dichas instituciones más eficaces. Al aplicar dicho documento a la evaluación de las oficinas nacionales de protección tenemos que hacer dos matizaciones importantes.



Prácticas para la eficacia de las oficinas de protección

- *Legitimidad ante la ciudadanía*
- *Accesibilidad*
- *Cultura organizacional abierta*
- *Consulta con la sociedad civil*
- *Garantizar la integridad, calidad y diversidad de sus integrantes*
- *Tener un mandato amplio*
- *Desarrollan vínculos internacionales eficaces*
- *Tramitan las quejas de manera rápida y eficaz*
- *Su competencia abarca todos los sectores*
- *Tienen la facultad de vigilar el cumplimiento de sus recomendaciones*
- *Tratan sistemáticamente las cuestiones de derechos humanos*
- *Cuentan con suficientes recursos presupuestarios y ofrecen rendición de cuentas.*

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que los Principios de París se aplican a las instituciones nacionales de derechos humanos y el presente estudio se dirige a analizar únicamente una parte de ellas, las oficinas de protección; y en segundo lugar que los Principios se refieren sólo a las instituciones de carácter independiente, razón por la cual no se incluirían las gubernamentales (por otra parte, hay que tener en cuenta que el análisis más operacional de la actuación de las oficinas y programas de protección está incluido en el segundo volumen de este estudio).

Decíamos entonces que tanto los Principios de París como el documento de evaluación mencionado pueden aportar elementos de gran utilidad para analizar el trabajo de las oficinas de protección, ya se encuentren éstas insertas dentro de una institución

independiente, en el gobierno, o incluso en ámbitos no gubernamentales. Con base en los documentos mencionados se puede afirmar que para que las oficinas de protección sean eficaces las normas que las regulan deberían tener en cuenta los siguientes elementos:

Legitimidad ante la ciudadanía

El primer criterio a tener en cuenta es si la oficina de protección tiene legitimidad pública o popular; esta se derivará, en gran medida, de la institución en la que se encuentre inserta, y dependerá de si esta cuenta con un fundamento jurídico u oficial y si se percibe como una instancia que protege los derechos de los indefensos contra otro tipo de intereses más poderosos, y si actúa con justicia cuando aborda asuntos de su competencia²⁷.

⁶¹ <http://www.nhri.net/pdf/ParisPrinciples.spanish.pdf>

²⁶ Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*. 2005 Pag. 16 y siguientes.

²⁷ *Ibidem*.

Accesibilidad



La accesibilidad de las oficinas depende de:

- Dar a conocer su trabajo
- La posibilidad de contactar con ellas
- Acercarse a los más vulnerables
- Su capacidad de descentralizarse a través de oficinas propias o coordinación con otras instituciones.

Las oficinas de protección deberán dar a conocer lo que hacen, y tanto el público, como los órganos oficiales y las organizaciones no gubernamentales deben poder contactar con ellas. Sus oficinas, por tanto, deberán ser accesibles, y se alentará a los grupos más desfavorecidos de la sociedad a acudir a ellas²⁸.

Descentralización

En gran medida, la accesibilidad de la oficina dependerá de su capacidad para realizar un trabajo descentralizado, pues si se cuenta con oficinas o trabajadores en diferentes áreas del país se posibilitará el acercamiento de personas que trabajen fuera de la capital o en ámbitos no urbanos.

En este sentido, los gobiernos locales representan un elemento de gran importancia; como bien señala el documento *“Gobierno local y derechos humanos: rindiendo un buen servicio”*²⁹, las autoridades locales son esenciales en el trabajo en derechos humanos, pues proveen el acceso de los ciudadanos a sus propios derechos. Por ello es altamente recomendable la existencia de organismos públicos de derechos humanos en el ámbito local, que además cuenten con espacios dedicados a la protección de defensoras.

La descentralización del trabajo no sólo tiene importancia para facilitar el acceso a los programas, sino también en cuanto a la posibilidad de otorgar medidas eficaces, pues la cercanía con los usuarios ayuda a conocer su realidad y con ello se puede favorecer la realización de un trabajo que atienda las necesidades reales de los usuarios. A este respecto la Defensoría del Pueblo de Perú afirma que *“la efectividad de las medidas de protección que puedan adoptarse en cada caso depende de las particularidades sociales y culturales de la persona que se pretende proteger, [...] existen circunstancias especiales que deben ser consideradas al evaluar posibles medidas de protección, tales como la lejanía de las zonas en las que residen...”*³⁰.

Sin embargo, la realidad muestra que labor de las oficinas de protección suele realizarse de manera centralizada, contando con sedes únicamente en las capitales o ciudades más importantes y funcionarios que sólo en algunos casos se desplazan a las distintas regiones.

Los Estados federados, posibilitan en mayor medida este tipo de trabajo, pues su propia estructura genera una descentralización de las oficinas públicas. Así, se puede observar que en Brasil el Programa Nacional de Protección de Defensores tiene tres oficinas con personal propio en los estados priorizados por el Programa (Pará, Espírito Santo y Pernambuco). Sin embargo, las defensoras señalan, en su valoración del Programa, los

28 Ibidem.

29 International Council on Human Rights Policy. *“Local Government and Human Rights: Doing Good Service. 2006. “In this sense, human rights and local governance are both essentially concerned with the provision of certain entitlements, including participation in local political processes and access to essential services.”*

30 Defensoría del Pueblo de Perú. Informe Defensorial N° 112 Diciembre del 2006.

vacíos de responsabilidad y los conflictos de competencias que se han causado por una inadecuada planificación de esta descentralización.



La descentralización puede darse:

- *De manera directa:*
 - *A través de distintas oficinas de protección*
- *De manera indirecta:*
 - *A través de las sedes de la institución en que se encuentran insertas*
 - *A través de la sociedad civil:*
 - Mediante organizaciones de protección que trabajan con defensores del interior*
 - Mediante organizaciones que se encuentran en las áreas rurales.*

Asimismo, el trabajo del Ombudsman de México se desarrolla no solo a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino también desde las oficinas ombudsman de los distintos estados. Sin embargo, y a pesar de que las comisiones estatales pueden ser espacios apropiados para la réplica de este sistema, sólo la Comisión del Distrito Federal ha designado un espacio para el trabajo en la Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.

Tanto en Colombia como en Guatemala, aunque las oficinas de protección se

encuentran en la capital, se ha acudido a otros mecanismos para acercar el trabajo en protección al interior del país. Así, aunque no se cuenta con personal especializado para esta labor, en Colombia hay 16 personas encargadas de los 16 departamentos en los que se realiza un trabajo preventivo a violaciones de los derechos humanos; y en Guatemala se utilizan otras sedes de la gubernamental Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH) para la verificación de casos de defensoras o el seguimiento a las medidas en esta región.

La descentralización también puede darse a través de la participación en el programa de las organizaciones de la sociedad civil. En el caso de Guatemala, la oficina gubernamental de protección ha resaltado que el trabajo de la sociedad civil ha posibilitado el acercamiento a defensores de áreas rurales³¹.

Obviamente, entre todas las alternativas planteadas la mejor opción resulta aquella que implica que la oficina de protección cuente con sedes en distintas zonas del país y pueda relacionarse directamente con los defensores que atiende.

Cultura organizacional abierta

Para que una institución de este tipo sea eficaz, responda adecuadamente a las necesidades de su población objeto, y sea capaz de identificar las deficiencias de su propia práctica precisa una comunicación constante con los usuarios actuales o potenciales. Por esto será necesario que éstos y las organizaciones con las que se coordina se sientan bien acogidos en la oficina de protección y seguros de que se les tomará en serio.

31 Entrevista a Hugo Enrique Martínez Juárez. Director de la Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales de la COPREDHE de Guatemala.

Que se dé cabida en la oficina a la sociedad civil y la población objeto es un factor importante para mejorar su efectividad

Sin embargo, la desconfianza de muchos defensores ante las instituciones del Gobierno o del Estado, o la existencia de instituciones muy cerradas, o poco dispuestas a la colaboración o la autocrítica ha generado que sean pocos los casos en los que haya habido una comunicación constante y procesos de análisis y crítica constructiva.³²

Consulta con la sociedad civil

En el ámbito que nos ocupa, la consulta con la sociedad civil y población objeto, las defensoras y defensores, tiene especial relevancia para asegurar un vínculo eficaz entre las instituciones nacionales y los defensores, especialmente los más vulnerables, y para incidir en el diseño y ejecución del programa para que las medidas sean más efectivas y que se ajusten a las necesidades de protección de los defensores.

Garantizar la integridad, calidad y diversidad de sus funcionarios

La calidad y eficacia del trabajo de estas oficinas depende en gran medida de sus funcionarios. Por ello, se deberían asegurar procedimientos que garanticen que el personal será seleccionado en base a sus méritos, y así se facilitará que ésta esté integrada por profesionales independientes.

Por otro lado, para ser abiertas y accesibles, las oficinas precisan que sus integrantes representen la composición social, étnica y lingüística de la sociedad, y de la misma manera es esencial contar con un equilibrio de géneros.³³

Mandato amplio

El artículo 2 de los Principios de París³⁴, señala que las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos dispondrán del mandato más amplio posible. Esto es también aplicable, como ya hemos visto, a las oficinas de protección de defensores. En este sentido, será de especial relevancia que incluyan en su mandato no sólo acciones de protección sino también de prevención (ver apartado más abajo, “Actuación preventiva vs. reactiva”); y será de suma importancia la definición que se aplique de defensor de derechos humanos, pues de ello dependerá en gran medida su capacidad de actuación (ver anteriormente en este documento la discusión sobre la definición de defensoras).

El desarrollo efectivo del mandato de la oficina se puede ver limitado por cuestiones presupuestarias o de recursos humanos. Sin embargo, la falta de recursos puede ser un

32 Ver Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*. 2005.

33 Ver Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*. 2005.

34 Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Los Principios De Paris. Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Marzo de 1992 Art. 2. “La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia”.

elemento meramente coyuntural, y no debe marcar el proceso de definición de su mandato, porque éste puede abrir campos de actuación a desarrollar en el futuro.

Su ámbito de competencia abarca a todos los sectores involucrados

Es importante que la institución cuente con competencia para abarcar en sus labores a todos los sectores involucrados, pues la credibilidad de las instituciones de derechos humanos se pone en entredicho cuando ciertas autoridades que pueden tener un importante impacto en los derechos humanos (como por ejemplo las fuerzas de seguridad) quedan excluidas de su ámbito de actuación³⁵. Por ejemplo, la Comisión de Nacional de Derechos Humanos de México no deja fuera de su ámbito de actuación a ningún tipo de funcionario pero, como ya se ha mencionado, únicamente atiende a aquellos defensores que han visto violados sus derechos por agentes del Estado, lo que no siempre logra establecerse. Además, los defensores son víctimas de ataques por una gran diversidad de grupos, que, como el crimen organizado, no tienen porqué estar formalmente vinculados al Estado. Sin embargo, cuando la agresión proviene de un particular, la CNDH no puede intervenir desde el momento en que se produce el ataque, sino hasta que, como consecuencia del ataque, el Estado incumple con las obligaciones que tiene en cuanto a la investigación de los hechos, o la protección de la víctima.

Sin embargo, el planteamiento de atención que esta institución tiene resulta limitado, ya que la violencia contra los defensores se da de manera sistemática, y como plantea la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia ya mencionada³⁶, esto no es imputable únicamente a una autoridad en concreto, sino que reposa en factores estructurales³⁷ de los que sí es responsable el Estado.

Desarrollo de vínculos internacionales

La oficina de protección puede convertirse en un punto clave de encuentro entre el sistema nacional y los mecanismos internacionales y regionales de protección de defensoras, e incluso puede plantearse como un órgano coordinador y supervisor de las medidas impuestas desde el ámbito internacional. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que esto puede generar un conflicto de competencias, pues suele ser una labor asumida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por otra parte, esta labor coordinadora o supervisora de la oficina de protección no puede servir para eludir la responsabilidad y rendición de cuentas de otra parte del estado, como por ejemplo las fuerzas de seguridad.

Actuación preventiva versus reactiva

Debe señalarse que uno de los principales reclamos de la sociedad civil se basa en que dentro del mandato de las oficinas de protección no se encuentran atribuidas funciones para actuar de manera preventiva, o si las hay, estas no se desarrollan. Aunque en algunos casos, como el de Colombia, dentro del programa inicial había cierta idea de trabajo en este sentido, pronto se desechó y se dirigió a una actuación reactiva, que implicó la intervención del Estado sólo una vez que el ataque se había producido.

35 Ver Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*. 2005.

36 Sentencia de Acción de Tutela T-590 de la Corte Constitucional de Colombia de 20 de octubre de 1998.

37 Cfr. sentencia SU-250 de la Corte Constitucional de Colombia de 26 de mayo de 1998. Recogido de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. 27 de noviembre de 2008. Nota 41.

Aunque ciertas normas habilitan para la actuación preventiva, éstas suelen enfocarse en la capacitación en temas de autoprotección y suelen dirigirse únicamente a evitar futuras agresiones contra aquellos que ya han sido víctimas de algún tipo de ataque. Además, por las limitaciones presupuestarias, se ha dado prioridad en todos los programas a la atención directa y protección física de los defensores que ya han sido víctimas de algún tipo de agresión (entendiendo por tal no solo el ataque físico sino también las amenazas o intimidaciones).

En este camino han quedado de lado elementos de prevención que, desde el punto de vista de la sociedad civil, se consideran muy importantes. Tenemos por ejemplo la necesidad de que se promuevan actuaciones de protección tras amenazas severas, antes de un ataque, la necesidad de que se hagan campañas de legitimación de la labor de defensa de derechos humanos, evitar y sancionar las campañas de desprestigio por parte de los funcionarios del Estado, y la capacitación en temas de protección y autoprotección a aquellos que se encuentren en situación de riesgo aunque no hayan recibido ataques.

Por otro lado, los defensores consideran que la mejor manera de prevenir la violencia contra ellos pasa, necesariamente, por el castigo a los responsables de los ataques previos, es decir, la lucha contra la impunidad que disfrutaban quienes atacan a los defensores, pero ésta es una medida que apenas se ha tenido en cuenta por estos programas, y si se ha trabajado ha sido de manera poco efectiva.

En respuesta a esto, en Guatemala, y con el fin de preventivo, se estableció un mecanismo que ya se ha mencionado, la Instancia de Análisis de Ataques en contra de Defensores de Derechos Humanos (ver más arriba) que, como ya se explicó, tiene como función el desarrollo de políticas de prevención y de apoyo a las investigaciones que se desarrollen³⁸. También es un avance la creación de un Servicio de Alertas Tempranas (SAT) que ya se ha puesto en funcionamiento en Colombia y que ha tratado de implementarse en Guatemala, a través de la propuesta ya mencionada. Mediante estos SAT se pretende generar una alerta que permita identificar riesgos y amenazas para los sujetos protegidos en determinadas regiones, de acuerdo con el contexto social, político y cultural³⁹.

La actuación de manera preventiva genera que el trabajo en protección sea más efectivo y representa un mayor compromiso del Estado con las defensoras

Sin embargo, no puede decirse que los resultados de estos intentos hayan supuesto un gran avance en las actuaciones preventivas.

En síntesis, responder a los ataques con protección es un primer paso, pero no debe ser el único. Es necesario, por tanto, prevenir los ataques y dirigirse a sus causas y a la persistencia de los mismos.

38 Unidad de Protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEQUA). Venciendo barreras. Informe sobre Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Enero a Diciembre del 2007.

39 Ver Catálogo de Medidas para la Prevención y Protección de Defensores de Derechos Humanos y Otros Grupos Vulnerables. Hugo Enrique Martínez Juárez. Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales de la COPREDHE de Guatemala.

Tramitación de quejas rápida y eficazmente

Para que una oficina de protección sea efectiva, los procedimientos a desarrollar en ella deberán ser sencillos, accesibles, económicos (preferiblemente gratuitos) y rápidos. Pero también la oficina deberá ser eficaz.

Cuando los defensores acuden a instituciones nacionales, esperan que éstas tengan la autoridad para interpelar a los órganos encargados de protegerlos; si esto no es así, la efectividad de la oficina se verá muy limitada. También es de vital importancia que la oficina pueda vigilar que se cumpla con sus recomendaciones. Por ejemplo deberían tener la facultad de referir los resultados de sus indagaciones a los tribunales especializados para su adjudicación en caso de que sus buenos oficios no den resultado. Valga como ejemplo de ineficacia el planteado por UDEFEGUA⁴⁰ respecto a la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH), que aunque ha dado apoyo a los defensores en casos específicos, rara vez éstos reciben información referente a la resolución sobre sus denuncias, con lo cual afirman que el paso por la PDH se constituye en una diligencia más sin respuesta ni resultados. También las organizaciones de defensoras en Colombia consideran que es fundamental reducir los tiempos de respuesta en actuaciones de protección, o incluso generar una respuesta inmediata de protección, hasta tanto se completa el expediente para el defensor en riesgo. Similares críticas hacen las defensoras de Brasil y México.

Tener la facultad de vigilar el cumplimiento de sus recomendaciones

Estrechamente vinculado con lo anterior, se encuentra la necesidad de que las oficinas de protección tengan el poder de vigilar el grado en que las autoridades pertinentes siguen sus consejos y recomendaciones. Sin esta medida de verificación de cumplimiento, la existencia de esta oficina tendría poco sentido. Además, respecto a esto se ha de agregar que este control debe ser una práctica permanente.

Tratar sistemáticamente las cuestiones de derechos humanos

Como ya se planteó, la eficacia de las oficinas depende, en gran medida, de la institución en la que se encuentre inserta, y del trabajo que éstas realice; por ello, los espacios de protección deberán insertarse en una institución que desarrolle su trabajo en el ámbito de los derechos humanos, y que deberá identificar y responder a cuestiones de preocupación general, y en sus labores utilizar instrumentos útiles, como investigaciones e informes sobre políticas públicas.

Suficientes recursos presupuestarios

Las oficinas pueden resultar ineficaces por falta de recursos; por ello, las instituciones del Estado deberían asegurar que a éstas se les asigne un presupuesto suficiente. Al mismo tiempo, para que la oficina pueda mantener su independencia, el control sobre sus asignaciones presupuestarias debería ser independiente del gobierno de turno.

Los organismos de cooperación internacional financian a estas oficinas en muchas ocasiones, y sobre esto puede crearse una cierta polémica, como por ejemplo en el caso de

⁴⁰ Ver en el nudo de la impunidad. Informe sobre Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Enero a Diciembre del 2008. Unidad de Protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos (UDEFEGUA).

Colombia. En cifras de 2007, según Jorge Cubides (Coordinador Interinstitucional del Programa gubernamental de protección), más del 75% del presupuesto del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia proviene del presupuesto del Estado, con solo un pequeño porcentaje llega de la cooperación⁴¹. Sin embargo, organizaciones de derechos humanos señalan que la mayor parte del presupuesto de este programa (que alcanzó los 40 millones de dólares en 2009) provienen de la cooperación internacional, sobre todo de la Agencia Internacional de Desarrollo de Estados Unidos (USAID). Ambas versiones son posibles si se considera que los fondos internacionales entran a formar parte de los presupuestos del estado en varias áreas.

Para que la oficina cuente con legitimidad, se debe asegurar que los muchos o pocos recursos con los que cuente sean utilizados de manera adecuada, y para ello debe haber una rendición de cuentas.

Dicha rendición de cuentas debe incluir la procedencia de los fondos, pues este punto puede tener mucho que ver con la independencia con la que la institución actúa. En este sentido, y además de la polémica citada más arriba, no resultaría adecuada la posibilidad que abre el proyecto de decreto de Nepal, que acepta fuentes de financiación cuestionables como “cuotas (*fees*)” de los defensores mismos o fondos “de cualquier otra fuente” (*sic*).

Las funciones específicas de una oficina de protección.

Del mandato con el que cuente la oficina dependerá sustancialmente las funciones que podrá desempeñar (ver más arriba).

Sin embargo, las funciones de una oficina de protección deberá analizarse no sólo a la luz de los Principios de París, que señala cuáles son las atribuciones y modalidades de funcionamiento de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos; también ha de tenerse en cuenta la Declaración sobre Defensores, pues en sus artículos 2, 9, 12, 14 y 15 impone obligaciones a los estados, que en buena lógica, pueden desarrollarse en parte a través de las oficinas de protección.

Así, dado que la Declaración obliga a proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, así como a garantizar la aplicación efectiva de los mismos a través de la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias⁴², impone una serie de actuaciones que en parte deberían realizarse desde las oficinas de protección insertas en instituciones nacionales de derechos humanos. Con base en los Principios de París, algunas de estas actuaciones pueden ser:

- Elaborar informes sobre la situación nacional en materia de defensoras
- Presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección de los defensores; y podrán hacerlos públicos

41 Estas informaciones provienen de nuestras entrevistas en persona.

42 Artículo 2 de la Declaración de la ONU sobre defensores.

- Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales relativos a defensores de los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva. Además, se debería alentar la ratificación de esos instrumentos internacionales o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación.

Por otro lado, la declaración indica que los Estados han de proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos; y deben realizar sobre estos hechos una investigación rápida e imparcial⁴³. En este mismo sentido, el apartado C, de los Principios de París dice que la institución deberá:

- Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante
- Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Los Principios de París señalan que en la medida en que no se genere una respuesta de los Estados, la institución deberá acudir a los mecanismos internacionales de protección y esto, aplicado al trabajo sobre defensoras, debería implicar que las instituciones tendrán entre sus funciones:

- Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, o a las instituciones regionales en materia de defensores, y, en su caso, emitir un dictamen a ese respecto
- Cooperar con las Naciones Unidas y los demás organismos del sistema, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en materias relativas al derecho a defender derechos humanos.

En virtud de que la Declaración sobre defensores impone la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración⁴⁴, las instituciones de protección a defensoras dentro del aparato estatal, en virtud de los Principios de París, deberán:

- Velar por la situación de seguridad de los defensores, señalando al gobierno las situaciones en las que se viole el derecho a defender derechos humanos, así como proponiendo medidas para la superación de éstas y emitiendo dictámenes sobre la posición y reacción del gobierno ante esto.

Ya que la Declaración obliga a promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación y la formación profesional oficial⁴⁵, la oficina de protección, según los Principios de París deberá:

43 Artículo 9.5 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

44 Artículo 12.2 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

45 Artículo 15 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

- Dar a conocer la labor que realizan los defensores de derechos humanos, sensibilizando a la opinión pública respecto a la importancia y legitimidad de su trabajo.

La realidad muestra que estos principios no se han aplicado en relación a esta materia pues, en la mayoría de los casos, las funciones de las oficinas son muy limitadas, y básicamente se concretan en una serie de acciones de carácter más operativo que se dirigen a tratar de garantizar la seguridad física de los defensores. Las acciones que normalmente desarrollan las instituciones suelen ser:

- Recibir y tramitar las solicitudes e información relacionadas con violaciones al derecho a defender derechos humanos.
- Analizar y verificar la documentación relacionada con las solicitudes; solicitar información complementaria para analizar la situación particular del solicitante y realizar una entrevista personal con el solicitante, para ampliar la información relacionada con su situación particular.
- Coordinar con las entidades competentes la implementación de las medidas de prevención y protección otorgadas
- Trasladas a las autoridades competentes las solicitudes o información que no sean competencia del Programa.
- Suministrar la información requerida por los organismos de control del estado y demás autoridades competentes
- En otros casos también pueden desempeñar acciones relativas a:
 - Velar por la conservación y uso apropiado de los bienes y elementos entregados como medida de protección personal
 - Dar seguimiento a las medidas de protección implementadas y a las que estén pendientes de implementación.
 - Cuando los programas realizan evaluación del riesgo del defensor, como en el programa colombiano, se establecen las siguientes funciones:
 - Solicitar a la Policía Nacional o la institución correspondiente, la realización de los estudios de nivel de riesgo y grado de amenaza de las personas que soliciten protección al Programa.
 - Presentar ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) las solicitudes de protección, con sus respectivos soportes, para que se hagan las recomendaciones pertinentes.
 - Ejercer la secretaría técnica del CRER.
 - Notificar las recomendaciones del CRER a los beneficiarios.
 - Implementar las medidas de protección recomendadas por el CRER.

Algunas oficinas de protección han ido más allá de la evaluación del riesgo y la coordinación de las medidas de protección, para por ejemplo contribuir al impulso y diseño de políticas públicas en materia de defensoras.

Funciones de las oficinas de protección

- Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante
- Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia
- Elaborar informes sobre la situación nacional en materia de defensores
- Presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección de los defensores; y podrá hacerlos públicos
- Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales relativos a defensoras en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva; a través de recomendaciones; y alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación
- Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, o a las instituciones regionales, y, en su caso, emitir un dictamen a ese respecto
- Cooperar con las Naciones Unidas y los demás organismos del sistema, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en materias relativas al derecho a defender derechos humanos
- Deberán velar por la situación de seguridad de los defensores, señalando al gobierno las situaciones en las que se viole el derecho a defender derechos humanos, así como proponiendo medidas para la superación de éstas y emitiendo dictámenes sobre la posición y reacción del gobierno ante esto
- Deberán dar a conocer la labor que realizan los defensores de derechos humanos, sensibilizando a la opinión pública, respecto a la importancia de su trabajo.

Compromisos de los beneficiarios

En la mayoría de los casos, los usuarios de los programas no sólo cuentan con beneficios a la hora de acogerse a estos, sino que han de asumir una serie de compromisos. Aunque muchos programas no lo han regulado, el programa colombiano ha determinado minuciosamente los compromisos que se deben cumplir; el beneficiario debe, de la siguiente manera:

1. Poner en conocimiento de los organismos de seguridad o de control del Estado los hechos por los cuales teme por su vida, integridad, libertad y seguridad

2. Acatar las recomendaciones formuladas por los organismos de seguridad del Estado y el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia
3. No solicitar, ni aceptar inscripción en otro programa de protección del Estado
4. Conservar los elementos entregados en buen estado
5. Usar los elementos entregados exclusivamente como medida de protección personal
6. Ceñirse a los procedimientos establecidos en relación con el uso de los bienes entregados.
7. Colaborar con los organismos de investigación, de control y seguridad del Estado, en el esclarecimiento de los hechos que motiven sus amenazas
8. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad
9. Asistir a los Cursos de autoprotección y autoseguridad
10. Informar con antelación, sobre cualquier desplazamiento que requiera coordinación interinstitucional
11. Reportar de inmediato la pérdida, hurto o daño, de cualquier elemento suministrado por el Programa
12. Asumir el valor correspondiente al deducible del seguro que ampara cualquier elemento suministrado por el Programa, en caso de reposición por pérdida, hurto o daño, del mismo
13. Devolver en buen estado los elementos entregados como medios de protección
14. Colaborar con los organismos de seguridad del Estado, para la realización del estudio del nivel de riesgo y grado de Amenaza
15. Mantener la reserva de la información relacionada con su situación particular
16. Suscribir el acta de compromiso
17. Los demás inherentes a la naturaleza de beneficiario del Programa y los que recomiende el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER.

En el caso de programa en Guatemala, la única causa recogida por escrito para retirar las medidas es el uso de las mismas con fines distintos a los originales.

En el caso del proyecto de Nepal, cabe destacar que las defensoras tienen la responsabilidad de “ser cuidadosos al recopilar y difundir información relacionada con la seguridad nacional, la soberanía y la indivisibilidad; la armonía social y religiosa y la unidad”; este requisito pareciera que introduce un compromiso o requerimiento para el defensor que va más allá de las consideraciones relativas a la protección de los derechos humanos.

La práctica habitual es que las obligaciones queden tasadas en la firma de un compromiso por ambas partes al momento de entrega de las medidas, o con la puesta a disposición de las escoltas. Sin embargo, estas actas no siempre recogen de manera detallada cuáles son las obligaciones que asume el usuario, y por ello éste constituye un elemento que necesariamente debe incluirse en el desarrollo normativo de los programas de protección⁴⁶.

⁴⁶ En el segundo volumen de este estudio haremos un análisis más pormenorizado de todas las cuestiones operaciones relativas a los programas de protección de defensoras.

Prototipo de legislación de desarrollo de una oficina de protección

Cabe concluir, como resumen de lo planteado en este apartado, que las normas que crean oficinas de protección y que desarrollan en trabajo que éstas van a realizar deben contar con los siguientes elementos:

- **En cuanto a los orígenes de las normas**
 - Los programas pueden surgir de la modificación de normas que regulan la actuación del Estado en protección de otros grupos, o pueden surgir como normas nuevas. En el primer caso es importante que la modificación incluya un abordaje específico de la protección a los defensores
 - En el diseño de las normas que determinarán el funcionamiento y la estructura de las oficinas de protección es importante la participación de la sociedad civil y de expertos en la materia (nacionales e internacionales)
 - Ha de tenerse en cuenta que la existencia de determinadas coyunturas pueden ser útiles para promover que el Estado apruebe estas normas y programas, y que en este proceso el papel de la sociedad civil es determinante para generar la necesaria voluntad política.
- **En relación con los objetivos de las oficinas de protección**
 - Las normas de protección y los mecanismos que crean deben responder a unos objetivos mucho más amplios que la mera protección física de los defensores. Deben incluir entre sus objetivos la búsqueda de un ambiente propicio para el desarrollo de la labor de defensa y para ello han de atender a:
 - La creación de un plan de acción nacional de protección, que implique un abordaje integral del problema en el que intervengan diferentes instituciones del Estado
 - La creación de un sistema de prevención (alertas tempranas, capacitación, etc.)
 - La lucha contra la impunidad
 - La promoción de la cultura de derechos humanos y la legitimación de la labor de los defensores.
- **Respecto a donde está alojada la oficina de protección**
 - El trabajo en protección puede requerir la creación de instancias que se dediquen de manera exclusiva al trabajo en protección a defensoras
 - Las oficinas suelen abrirse en espacios especializados en derechos humanos. Las oficinas Ombudsman o las direcciones de derechos humanos del poder ejecutivo son los lugares más utilizados para ello, pero también cabe la posibilidad de crear oficinas mixtas, en las que se integren esfuerzos de diferentes instancias, incluida la sociedad civil.
- **En referencia a quienes participan en el programa**
 - El trabajo en protección requiere que un gran número instituciones con diferentes capacidades desarrollen un esfuerzo común; por ello, la legislación debe crear espacios de trabajo en los que confluyan diferentes instituciones del Estado. En estos espacios se puede incluir delegados de:

- Fuerzas de seguridad y Ministerio de Gobernación
- Cuerpos de seguridad especializadas en protección
- Sociedad civil
- Los sectores protegidos
- Instituciones internacionales de derechos humanos
- La oficina de derechos humanos del Ejecutivo
- Ministerio del Interior o Justicia
- Ministerio Público y otros órganos de investigación (y órganos especializados en investigación de este tipo de casos, cuando existan)
- Ministerio de Previsión Social o Solidaridad Social o equivalente
- Organismo judicial
- Ministerio de Salud
- Como órganos de control
 - ◆ Oficina Ombudsman
 - ◆ Procuraduría General
 - ◆ Contraloría.
- **En cuanto a otras instituciones que participan en la protección**
 - Las normas deben establecer coordinación con otras instituciones que también colaboran en la protección aunque no formen parte de su estructura, como son:
 - Otras fuerzas de seguridad con vinculación al trabajo en protección
 - Servicios de atención inmediata frente a situaciones de vulnerabilidad
 - Otros órganos de investigación, como servicios de inteligencia
 - Servicios de atención médica
 - Poder Judicial.
- **En relación al desarrollo de un trabajo eficaz**
 - Si se pretende que la oficina desarrolle eficazmente su trabajo, ésta debe contar con elementos normativos que garanticen los siguientes puntos:
 - Legitimidad ante la ciudadanía
 - Accesibilidad y descentralización
 - Cultura organizacional abierta
 - Consulta con la sociedad civil
 - Integridad, calidad y diversidad de sus integrantes

- Tener un mandato amplio
 - Desarrollan vínculos internacionales eficaces
 - Tramitación de manera rápida y eficaz
 - Su competencia ha de abarcar todos los sectores
 - Facultad de vigilar el cumplimiento de sus recomendaciones
 - Tratan sistemáticamente las cuestiones de derechos humanos
 - Cuentan con suficientes recursos presupuestarios y ofrecen rendición de cuentas.
- **Respecto a sus funciones**
 - Entre las funciones que deberá comprender las normas se deben encontrar
 - Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante.
 - Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;
 - Elaborar informes sobre la situación nacional en materia de defensores
 - Presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección de los defensores; y podrá hacerlos públicos.
 - Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales relativos a defensoras en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva; y alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación;
 - Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, o a las instituciones regionales, y, en su caso, emitir un dictamen a ese respecto
 - Cooperar con las Naciones Unidas y los demás organismos del sistema, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en materias relativas al derecho a defender derechos humanos
 - Velar por la situación de seguridad de los defensores, señalando al gobierno las situaciones en las que se viole el derecho a defender derechos humanos, así como proponiendo medidas para la superación de éstas y emitiendo dictámenes sobre la posición y reacción del gobierno ante esto;
 - Dar a conocer la labor que realizan los defensores de derechos humanos, sensibilizando a la opinión pública, respecto a la importancia de su trabajo
 - **En relación con los compromisos que asumen los beneficiarios**
 - Las normas deberán incluir los compromisos, claramente regulados y detallados, que asumen los defensores al aceptar las medidas de protección.

- Deben evitarse compromisos que vayan más allá de los inherentes a la protección de los derechos de las defensoras.

Unas reflexiones finales para este primer volumen

Deseamos incluir aquí algunas reflexiones finales tras este primer volumen, a modo de diálogo abierto que esperamos se enriquezca a través de diálogo en el observatorio sobre políticas nacionales Focus⁴⁷ o con correspondencia directa con las defensoras que así lo deseen:

- ✓ Aunque la Declaración de la ONU sobre defensores fue aprobada en 1998, existen muy pocas experiencias respecto a la institución de normativas e instancias nacionales para protección de defensoras. Y la inmensa mayoría de éstas se hallan en América Latina. Si tuviéramos que aventurar sugerencias del por qué de esto, diríamos que probablemente se debe a la presión de una sociedad civil fuerte y reivindicativa en materia de derechos humanos, y a la existencia de un estructurado sistema regional de derechos humanos. Quizá entre ambos hayan podido generar la necesaria voluntad política en los gobiernos nacionales para esto.
- ✓ Hay un importante espacio de mejora para estos programas de protección, en todos los casos estudiados. La experiencia acumulado en alguno de ellos es ya importante, y esperamos que este estudio pueda contribuir a ello.
- ✓ Creemos que se puede afirmar que en ninguno de los casos estudiados se ha pasado de un nivel táctico de protección (asignación de medidas de protección, sin más) a un nivel más estratégico de protección (con prevención de ataques en vez de medidas reactivas, con la investigación y juicio de los responsables de los ataques contra defensoras, con la institucionalización de una cultura democrática en derechos humanos, etc.), a pesar de la constante reivindicación y colaboración por parte de las organizaciones de defensores.
- ✓ Como decíamos en la introducción a este volumen, el desafío sigue estando donde siempre ha estado: en reconocer y hacer efectiva la responsabilidad del estado respecto a la debida protección de las defensoras de derechos humanos y la lucha contra la impunidad. Desde este punto de vista, más que valorar los resultados inmediatos de los programas nacionales de protección, tendríamos que valorar la capacidad de la sociedad civil para generar esta debida respuesta por parte del estado (sin perjuicio de que la creación de uno de estos programa de protección sea parte de la respuesta, pero no toda la respuesta).
- ✓ El creciente flujo de información sobre el involucramiento del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Colombia en actividades de “guerra sucia” contra defensores es un ataque directo al programa colombiano de protección. En el momento de cerrar el texto de este trabajo para su publicación todavía no sabemos las consecuencias últimas que puede tener, dado que este programa de protección es el más amplio y dotado de todos los casos estudiados.
- ✓ Suele decirse que “el diablo está en los detalles”. En el siguiente volumen de este estudio analizamos en profundidad los aspectos operacionales de las actuaciones en protección para los defensores, lo que constituye el día a día del trabajo de estos programas.

47 En <http://www.protectionline.org/>

Anexo 1: Cuadro de sistemas de protección supranacionales

Ámbito Universal	Instrumentos	Estructuras institucionales	Mecanismos de protección
	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos⁶¹ • Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos Folleto informativo N° 29⁶² • Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales. Principios de París⁶³ • Directrices para presentar al Representante Especial denuncias de violaciones de la declaración sobre los defensores de los derechos humanos⁶⁴ 	<ul style="list-style-type: none"> • Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁶⁵ • Relatoría Especial para defensores de ONU⁶⁶ 	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncias individuales • Presentación de denuncias al Relator sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos • Misiones a países • Informes periódicos ante la ONU

⁶¹ [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

⁶² <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

⁶³ <http://www.nhri.net/pdf/ParisPrinciples.spanish.pdf>

⁶⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/defenders/complaints.htm>

⁶⁵ <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>

⁶⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/defenders/index.htm>

Anexo 1: Cuadro de sistemas de protección supranacionales (continuación)

	Instrumentos	Estructuras institucionales	Mecanismos de protección
América	<ul style="list-style-type: none"> Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08)^{Ⓒ7} Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07)^{Ⓒ8} Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06)^{Ⓒ9} Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 2067 (XXXVO-O/05)^{Ⓒ10} Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04)^{Ⓒ11} Resolución de la OEA sobre defensores AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03)^{Ⓒ12} Resolución de la OEA sobre defensores AG/RES. 1842 (XXXII-O/02)^{Ⓒ13} Resolución de la OEA sobre defensores AG/RES. 1818 (XXXI-O/01)^{Ⓒ14} Resolución de la OEA sobre defensores AG/RES. 1711 (XXX-O/00)^{Ⓒ15} Resolución de la OEA sobre defensores. AG/RES. 1671 (XXIX-O/99)^{Ⓒ16} 	<ul style="list-style-type: none"> Organización de Estados Americanos^{Ⓒ17} Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de derechos Humanos CIDH^{Ⓒ18} 	<ul style="list-style-type: none"> Denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos^{Ⓒ19} Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana Medidas Cautelares^{Ⓒ20} Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos^{Ⓒ21} Medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Medidas provisionales^{Ⓒ22}

^{Ⓒ7} http://www.civil-society.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/Colombia/AGRES_2412_SP.doc

^{Ⓒ8} <http://www.civil-society.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/Panama/AG%20RES%202280%20ESP.doc>

^{Ⓒ9} <http://www.civil-society.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/Sto%20Domingo/Esp/AG%20RES%202177%20spanish.doc>

^{Ⓒ10} <http://cidh.org/annualrep/2005sp/cap.2b.htm>

^{Ⓒ11} http://www.oas.org/xxxi/vga/spanish/docs/documentos_aprobados/defensores_2036.htm

^{Ⓒ12} <http://www.oas.org/dil/esp/AG02290S12.DOC>

^{Ⓒ13} <http://www.oas.org/dil/esp/AG02041S08.DOC>

^{Ⓒ14} <http://www.oas.org/dil/esp/AG01788S06.doc>

^{Ⓒ15} <http://www.oas.org/dil/esp/ag01511s07.doc>

^{Ⓒ16} <http://www.oas.org/dil/esp/ag01249s08.doc>

^{Ⓒ17} <http://www.oas.org/main/spanish/>

^{Ⓒ18} <http://www.cidh.org/defenders/defensores.htm>

^{Ⓒ19} <http://www.cidh.org/Default.htm>

^{Ⓒ20} <http://www.cidh.org/medidas.esp.htm>

^{Ⓒ21} <http://www.corteidh.or.cr/>

^{Ⓒ22} <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

Anexo 1: Cuadro de sistemas de protección supranacionales (*continuación*)

	Instrumentos	Estructuras institucionales	Mecanismos de protección
Europa	<ul style="list-style-type: none"> • Primer examen de la aplicación de las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos²³ • Conclusiones del Consejo sobre las Directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos²⁴ • Declaración del Consejo de Europa sobre defensores²⁵ 	<ul style="list-style-type: none"> • Consejo de Europa y su Comisionado para Derechos Humanos²⁶ • Comisionado Europeo para Derechos Humanos: Defensores²⁷ • Office for Democratic Institutions and Human Rights of the Organization for Security and Co-operation in Europe (OSCE/ODIHR)²⁸ • OSCE: Punto Focal para defensoras e instituciones nacionales de derechos humanos²⁹ 	<ul style="list-style-type: none"> • Misiones a países • Informes ante órganos

²³ <http://www.protectionline.org/spip.php?article577>

²⁴ <http://www.protectionline.org/Conclusiones-del-Consejo-sobre-las.html>

²⁵ [http://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM\(2008\)5&Language=lanEnglish&Ver=ad&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75](http://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM(2008)5&Language=lanEnglish&Ver=ad&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75)

²⁶ http://www.coe.int/t/commissioner/default_en.asp

²⁷ http://www.coe.int/t/commissioner/activities/themes/hrd_en.asp

²⁸ <http://www.osce.org/odihr/>

²⁹ http://www.osce.org/documents/html/pdf/html/28244_en.pdf.html

Anexo 1: Cuadro de sistemas de protección supranacionales (*continuación*)

	Instrumentos	Estructuras institucionales	Mecanismos de protección
África/Unión Africana	Declaraciones sobre defensores: <ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Grand Bay (1999)³⁰ • Declaración de Kigali (2003)³¹ • Resolución sobre la protección de defensores africanos (2004)³² 	<ul style="list-style-type: none"> • Relatora Especial sobre Defensores de Derechos Humanos en África³³ 	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de denuncias al Relator Especial de Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Africana de Derechos Humanos • Misiones a países • Informes ante la Unión Africana

³⁰ http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_grand_bay_en.html

³¹ http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_kigali_en.html

³² http://www.achpr.org/english/_info/hrd_res_appoin_3.html

³³ http://www.achpr.org/english/_info/index_hrd_en.html

Anexo 2: Sistemas de protección nacionales en las Américas

País	Declaraciones, legislación y políticas sobre defensores/as	Legislación y políticas sobre testigos y víctimas	Estructuras estatales e institucionales	Estructuras no gubernamentales para defensores
Perú	<ul style="list-style-type: none"> No hay legislación de protección a defensoras El 22 de febrero de 2007, mediante Oficio, la Ministra de Justicia solicitó al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República que incluya dentro del Proyecto de Ley No. 175/2006, referido al “Proceso de Beneficios por Colaboración Eficaz y sobre el Sistema de Protección de Colaboradores Agraviados, Testigos y Peritos”, medidas específicas para brindar protección a los defensores de derechos humanos, pero a la fecha no se ha implementado nada^{~a1} Informe de la Defensoría (Informe Defensorial No.112) que recomendó incluir defensores en proyecto ley 175/2006^{~a2} 	<ul style="list-style-type: none"> Ley 27378 que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada^{~a3} Proyecto de Ley No. 175/2006^{~a4} 	<ul style="list-style-type: none"> Programa de Protección a testigos 	<ul style="list-style-type: none"> Comité de Evaluación de Riesgos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

^{~a1} http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/septiembre/29/defensorial97_recomendaciones.pdf

^{~a2} <http://www.defensoria.gob.pe/descarga.php?pb=917>

^{~a3} <http://190.41.250.173/rij/> - ver en “anticorrupción”, “el caso peruano”

^{~a4} http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/septiembre/29/defensorial97_recomendaciones.pdf

Anexo 2: Sistemas de protección nacionales en las Américas (continuación)

País	Declaraciones, legislación y políticas sobre defensores/as	Legislación y políticas sobre testigos y víctimas	Estructuras estatales e institucionales	Estructuras no gubernamentales para defensores
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> Ley 418 de 1997 Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, que ordena al Ministerio del Interior poner en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno⁵ Directiva Mindefensa 09 de 2003. Políticas del Ministerio de Defensa Nacional en materia de protección de los derechos humanos de Sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos⁶ Decreto No. 2788 de 2003. Por el cual se unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia⁷ Decreto Número 2816 de 2006. <i>“Por el cual se diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y se adoptan otras disposiciones”</i>⁸ Resolución 2138 del Ministerio de Interior y Justicia Por la cual se adopta el manual de definiciones usos y procedimientos de las medidas del Programa de Protección de Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> Programa de Protección a testigos de la Fiscalía⁹ 	<ul style="list-style-type: none"> Programa General de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia¹⁰ 	<ul style="list-style-type: none"> Programa no gubernamental de Protección a Defensores de Derechos Humanos de Colombia. (PNGPDDH): <i>“Somos Defensores”</i>¹¹

⁵ <http://www.disaster-info.net/desplazados/legislacion/LEY418de1997.pdf>

⁶ <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2003/cp0318.pdf>

⁷ http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2003/octubre/02/dec2788021003.pdf

⁸ http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2006/agosto/22/dec2816220806.pdf

⁹ <http://www.fiscalia.gov.co/PAG/general/Sistemapenal/Proteccion.htm>

¹⁰ <http://www.mij.gov.co/eContent/newsdetailmore.asp?id=1467&idcompany=2&idmenucategory=142>

¹¹ <http://www.somosdefensores.org/>

Anexo 2: Sistemas de protección nacionales en las Américas (continuación)

País	Declaraciones, legislación y políticas sobre defensores/as	Legislación y políticas sobre testigos y víctimas	Estructuras estatales e institucionales	Estructuras no gubernamentales para defensores
Guatemala	<ul style="list-style-type: none"> Compromiso 7 del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (AGDH) firmado el 29 de marzo de 1994 entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)^{Ⓔ12} Acuerdo Interno 11-2004 de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala (COPREDEH) creó la Unidad Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales Proyecto de Política Pública de Prevención y Protección para Defensores de Derechos Humanos, y Otros Grupos Vulnerables Propuesta de Manual para la Prevención y Protección para Defensores de Derechos Humanos, y Otros Grupos Vulnerables Propuesta de Catálogo de Medidas para la Prevención y Protección para Defensores de Derechos Humanos, y Otros Grupos Vulnerables Acuerdo Ministerial No.103-2008. Guatemala, 10 de Enero de 2008^{Ⓔ13} 	<ul style="list-style-type: none"> Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal^{Ⓔ14} 	<ul style="list-style-type: none"> Unidad Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala (COPREDEH)^{Ⓔ15} Unidad Fiscal de delitos contra activistas de derechos humanos, operadores de justicia, sindicalistas y periodistas divididas en tres agencias fiscales y compuestas por tres fiscales cada uno Instancia de Análisis de Ataques Contra Defensores de Derechos Humanos en Guatemala, adscrita al Primer Viceministerio del Ministerio de Gobernación 	<ul style="list-style-type: none"> Unidad de Protección a Defensores y Defensoras de Derechos Humanos (UDEFEFUGA)^{Ⓔ16}

^{Ⓔ12} <http://www.congreso.gob.gt/Docs/PAZ/ACUERDO%20GLOBAL%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

^{Ⓔ13} <http://www.congreso.gob.gt/archivos/acuerdos/2008/gtamx103-2008.pdf>

^{Ⓔ14} http://www.congreso.gob.gt/gt/mostrar_ley.asp?id=868

^{Ⓔ15} http://www.minex.gob.gt/index.php?Itemid=39&id=1225&option=com_content&task=view

^{Ⓔ16} <http://www.udefegua.org/>

Anexo 2: Sistemas de protección nacionales en las Américas (*continuación*)

País	Declaraciones, legislación y políticas sobre defensores/as	Legislación y políticas sobre testigos y víctimas	Estructuras estatales e institucionales	Estructuras no gubernamentales para defensores
Brasil	<ul style="list-style-type: none"> Decreto N° 6.044, de 12 de fevereiro de 2007. Aprova a Política Nacional de Proteção aos Defensores dos Direitos Humanos - PNPDDH, define prazo para a elaboração do Plano Nacional de Proteção aos Defensores dos Direitos Humanos e dá outras providências¹⁷ Proyecto de ley para protección de defensoras/es (en discusión en 2009; ver en anexos de este volumen) 		<ul style="list-style-type: none"> Programa Nacional de Proteção dos Defensores de Direitos Humanos¹⁸ 	<ul style="list-style-type: none"> Participación de organizaciones de defensoras en dicho programa nacional

¹⁷ http://legislacao.planalto.gov.br/legisla/legislacao.nsf/Viw_Identificacao/DEC%206.044-2007?OpenDocument

¹⁸ http://www.presidencia.gov.br/estrutura_presidencia/sedh/protacao/defensores/

Anexo 2: Sistemas de protección nacionales en las Américas (continuación)

País	Declaraciones, legislación y políticas sobre defensores/as	Legislación y políticas sobre testigos y víctimas	Estructuras estatales e institucionales	Estructuras no gubernamentales para defensores
México	<ul style="list-style-type: none"> Reglamento Interior mediante el que se crea el Programa de Atención a Defensores de Derechos Humanos, inserto en la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del reglamento interno de la comisión 	<ul style="list-style-type: none"> Sistema de Testigos Protegidos de la Procuraduría General de la República (PGR) 	<ul style="list-style-type: none"> Unidad para la Atención de las Organizaciones Sociales, de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación de México (UAOS)⁶¹⁹ Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁶²⁰ Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos⁶²¹ Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (UPDDH) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB)⁶²² 	<ul style="list-style-type: none"> Red “<i>Todos los derechos para todos</i>”

⁶¹⁹ <http://www.organizacionessociales.segob.gob.mx/Portal/PtMain.php?nIdHeader=104&nIdPanel=81&nIdFooter=79>

⁶²⁰ <http://www.cndh.org.mx/progate/agoperio/presenta.htm>

⁶²¹ <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol10907>

⁶²² <http://www.gobernacion.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=upddh>

Anexo 3: Ejemplo de cuadro de medidas de protección para defensoras (extractado del Programa de Protección de Colombia)¹

Medidas Preventivas

- Capacitación
- Instructivo de Medidas Preventivas
- Curso de Auto-Protección y Auto-seguridad
- Rondas de la Policía Nacional

Medidas de Protección Individuales o colectivas	Medidas Blandas	Traslado	Reubicación temporal sacando al defensor y a su familia de una zona, estableciéndola en otra, que pueden incluir:	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte aéreo nacional • Apoyo de transporte terrestre • Apoyo de reubicación temporal, hasta tres salarios mínimos hasta por tres meses • Apoyo de Trasteo
		Medios de comunicación		<ul style="list-style-type: none"> • Celulares • Radioteléfonos, donde no hay señal o cobertura de celular • Antenas o un medio de comunicación satelitalo
		Medidas a las sedes o casas		<ul style="list-style-type: none"> • Blindajes de puertas y ventanas • Circuito cerrado de televisión • Detector de metales
		Medios de transporte		Medios de transporte seguros, para evitar el uso de transportes que aumentan la vulnerabilidad
		Blindajes	<ul style="list-style-type: none"> • Automóviles blindados • Chalecos blindados 	

Anexo 3: Ejemplo de cuadro de medidas de protección para defensoras (extractado del Programa de Protección de Colombia)¹ (continuación)

Medidas de Protección Individuales o colectivas	Medidas duras	Escoltas	Esquemas de protección individual	<ul style="list-style-type: none">• Escoltas capacitados como tal (con la posibilidad de que estas seas ofrecidas por diferentes entidades o cuerpos de seguridad• Escoltas de confianza en el que la persona que garantiza la seguridad del defensor, es elegido por el, pasan a ser parte del DAS, y es así siempre y cuando reúnan los requisitos tanto técnicos (manejo), como de confiabilidad.
--	---------------	----------	-----------------------------------	---

¹ Como decíamos en otra parte de este documento, el segundo volumen de este estudio profundiza en el análisis de estas y otras medidas operacionales para protección de defensoras

Anexo 4: Brasil: Proyecto de Ley para protección de defensores (2009)

PROYECTO DE LEY

Institución del Programa De Protección de Defensores de Derechos Humanos –PPDDHH-, dentro de la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República¹.

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:

Capítulo I

Del programa de protección de defensores de derechos humanos

ART. 1 Esta Ley establece un Programa de Protección para los Defensores de Derechos Humanos –PPDDH-, en el ámbito de la de la Secretaria Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, que tiene por objetivo adoptar medidas para proteger a las personas o entidades cuyos derechos estén amenazados como consecuencia de sus actividades de promoción o protección de los derechos humanos.

ART. 2 Con respecto a esta Ley, se considera defensores de derechos humanos a:

- I la persona física que actúe aisladamente o como parte integrante de un grupo, organización o movimiento social para la promoción de o la defensa de los derechos humanos; y
- II persona jurídica, grupo, organización o movimiento social que actúe o tenga como finalidad la promoción de o la defensa de los derechos humanos.

ART. 3 El PPDDH se centrará en los defensores de derechos humanos cuyos derechos hayan sido violados o amenazados por motivo de su actuación o finalidades.

§1 Las medidas de protección previstas en el programa del PPDDH podrán comprender o ser extendidas al cónyuge, compañero, ascendientes, descendientes y dependientes que convivan con el defensor de derechos humanos.

§2 La protección concedida por el PPDDH y las medidas adoptadas, se basarán en la consideración de la gravedad de la coacción o de la amenaza, además de la dificultad de prevenirlas o reprimirlas por medio de mecanismos convencionales de seguridad pública.

ART. 4 La violación o amenaza a un defensor de derechos humanos se caracterizara por toda o cualquier conducta amenazante que tenga como objetivo impedir la continuidad de sus actividades personales o institucionales y que se manifieste, aunque sea indirectamente, en su persona, sus familiares, amigos o integrantes; en especial por la práctica de actos que:

- I atenten contra su integridad física, psíquica, moral o económica y en contra de su libertad cultural o de sus creencias, y
- II tengan carácter discriminatorio de cualquier tipo.

§1 La inclusión en el PPDDH, la adopción de restricciones de seguridad y otras medidas para proteger a los defensores de derechos humanos, estarán condicionadas a su consentimiento.

§2 La protección del defensor de derechos humanos prevista en el art. 2, párrafo II, podrá abarcar a la totalidad de sus integrantes o de su patrimonio, según sea su relación con los intereses amenazados.

§3 En el supuesto del art. 2, párrafo II, no sera exigido el consentimiento de la persona jurídica, institucional, grupo, organización o movimiento social para la inclusión de sus miembros o integrantes en el PPDDH, siempre que cumplan los requisitos previstos en el art. 11.

ART. 5 El PPDDH tiene carácter excepcional y secreto y será ejecutado prioritariamente por medio de la cooperación entre los organismos federales con el objetivo de garantizar la seguridad necesaria para que el defensor de derechos humanos en él incluido continúe ejerciendo sus actividades y mantenga su integridad.

§1 El Poder Ejecutivo podrá firmar convenios, acuerdos, ajustes o términos de sociedad con Estados, Distrito Federal y con entidades no gubernamentales, objetivando la implementación del PPDDH y adoptando las medidas en él incluidas.

¹ La traducción de este documento no es formal, y no debe ser utilizada con fines legales.

- §2 Para implementar el PPDDH en el ámbito local, las entidades federales pertenecientes al convenio deberán constituir un consejo de deliberación local y nombrar a un coordinador ejecutivo local.

Capítulo II Los Organos del PPDDH

ART. 6 El PPDDH tendrá como instancia máxima al Consejo de Deliberación Nacional, presidido por el Coordinador Ejecutivo Nacional.

ART. 7 El Consejo de Deliberación Nacional estará dentro del ámbito de la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, y sus atribuciones serán:

- I deliberar sobre la implementación de la Política Nacional de Protección de Defensores de Derechos Humanos, conforme a los parámetros de esta Ley o de sus reglamentos;
- II deliberar sobre las peticiones de inclusión en el PPDDH;
- III decidir sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de los consejos de deliberación locales;
- IV apoyar la implementación del PPDDH en los Estados y en el Distrito Federal;
- V funcionar como instancia para recursos del PPDDH; y
- VI otras atribuciones estarán definidas en el reglamento.

Apartado único. El Consejo de Deliberación Nacional tendrá una composición paritaria, con representantes del Poder Público e integrantes de organizaciones de la sociedad civil que actúan en defensa de los derechos humanos, de la forma establecida por el reglamento.

ART. 8 Compete al Coordinador Ejecutivo Nacional:

- I implementar la política pública de protección de los defensores de derechos humanos, cumpliendo los requisitos previstos en el PPDDH;
- II instruir las peticiones de inclusión en el PPDDH y pasárselas al Consejo de Deliberación Nacional para que decida;
- III sugerir al consejo de deliberación de los entes federados un conjunto de medidas de seguridad compatibles con los casos entregados al PPDDH;
- IV proponer al consejo de deliberación local de los entes federados la ampliación o reducción de las medidas de seguridad;
- V decidir sobre la inclusión provisional en el PPDDH, en casos de urgencia, y sobre la adopción de las medidas de seguridad necesarias para asegurar la protección de los defensores de derechos humanos;
- VI incitar a los órganos competentes para que se tomen las medidas judiciales y administrativas necesaria para la protección de los defensores de derechos humanos;
- VII monitorear, con la cooperación de otros entes federales, la implementación de las recomendaciones, resoluciones y medidas provisionales de los organismos internacionales relativas a la protección de la actuación de los defensores de derechos humanos, de los que Brasil forme parte;
- VIII crear y mantener bases de datos para consolidar estadísticas sobre las violaciones de seguridad y la integridad física de los defensores de derechos humanos;
- IX promover, en colaboración con los otros entes federales, acciones y políticas locales para la protección de la actuación de los defensores de derechos humanos; y
- X proponer la cooperación con los organismos internacionales de protección de defensores de derechos humanos.

§1 El Coordinador Ejecutivo Nacional contará con una Asesoría Técnica multidisciplinar, cuya composición estará definida en el reglamento.

§2 La inclusión en el PPDDH efectuada tal y como está previsto en el art. 8, párrafo V, no comprenderá la concesión de ayuda financiera mensual y deberá ser ratificada por el Consejo de Deliberación Nacional en la primera reunión siguiente al respectivo acto.

ART. 9 Compete a los consejos de deliberación locales, entre otras funciones:

- I deliberar sobre las peticiones de inclusión en el PPDDH en el ámbito de su actuación;
- II definir el conjunto de medidas de seguridad a adoptar en cada caso incluido en el PPDDH, siendo de su competencia con carácter exclusivo la decisión sobre la concesión de ayuda financiera;

- III decidir sobre los recursos interpuestos contra las decisiones del coordinador ejecutivo local;
- IV actuar en la implementación y estructuración del PPDDH;
- V buscar asociaciones para la ampliación y el perfeccionamiento del PPDDH; y
- VI – solicitar al Poder Público la adopción de medidas que aseguren la actuación de los defensores de derechos humanos;
 - §1 De la decisión de los consejos de deliberación locales corresponderá el recurso al Consejo de Deliberación Nacional.
 - §2 El consejo de deliberación local definirá las competencias del coordinador ejecutivo local, ateniéndose a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento .

Capítulo III

Sobre las Medidas de Protección e Inclusión en el PPDDH

ART. 10 El PPDDH incluirá, entre otras cosas, las siguientes medidas, aplicables de manera aislada o acumulativa, en beneficio de los defensores de derechos humanos:

- I protección policial;
- II transporte seguro y adecuado para la continuidad de sus actividades;
- III acceso a las franjas de frecuencia de radio privadas de los órganos de seguridad pública, para fines de monitoreo y petición de auxilio, además del suministro de los equipos de telecomunicaciones adecuados;
- IV suministro de instalaciones de equipos para la seguridad personal y de la sede de la persona jurídica o del grupo al que pertenezca;
- V adopción de medidas con vistas a superar las causas que llevaron a la inclusión en el PPDDH;
- VI mantener en secreto la identidad, imagen y datos personales;
- VII apoyo y asistencia social, médica, psicológica y jurídica;
- VIII ayuda económica mensual para contribuir a la subsistencia individual o familiar, en el caso de que al defensor de derechos humanos le resulte imposible desempeñar un trabajo regular o porque no tenga ninguna fuente de ingresos
- IX apoyo para el cumplimiento de las obligaciones civiles y administrativas que exijan la comparecencia personal;
- X suspensión temporal de las actividades de funcionariado, sin perjuicio de los respectivos vencimientos o ventajitas, cuando se trate de un funcionario público o militar;
- XI cambio de residencia o alojamiento provisional en un lugar secreto, compatible con la protección; y
- XII –transferencia al Programa de Protección de Víctimas y Testigos Amenazados, previsto en la Ley n° 9.807 de 13 de julio de 1999.
 - §1 La ayuda económica mensual será aprobada por un plazo determinado y el máximo será fijado por el Consejo de Deliberación Nacional al inicio de cada ejercicio financiero.
 - §2 La adopción de medidas que lleven a la interrupción de las actividades del defensor de derechos humanos en su local de actuación solamente será implementada cuando sea estrictamente necesario para su seguridad o la de sus integrantes.
 - §3 Los organismos policiales prestarán la colaboración y el apoyo necesarios para la ejecución del PPDDH.
 - §4 Las medidas y providencias relacionadas con el PPDDH serán ejecutadas y mantenidas en secreto por los defensores de derechos humanos y por los agentes implicados en su ejecución.

ART. 11. Son requisitos para la inclusión del defensor de derechos humanos en el PPDDH:

- I solicitud de inclusión;
- II comprobar que el interesado actúe o tenga como finalidad la defensa de los derechos humanos;
- III identificar la relación de causa entre la violación o la amenaza y la actividad del defensor; y
- IV conformidad y adhesión a sus normas.

ART. 12. La solicitud de inclusión en el PPDDH puede ser formulada por el defensor de derechos humanos, cualquiera de sus integrantes, beneficiarios de sus acciones a través de las redes de derechos, organizaciones de la sociedad civil, Ministerio Público o cualquier otro organismo público que tenga conocimiento de la violación de derechos o del estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el defensor.

- §1 La solicitud deberá ser acompañada de documentos o informaciones que demuestren la calificación del defensor de derechos humanos o de sus integrantes, con una descripción de la amenaza o de la violación del derecho.
- §2 Con el fin de cursar la petición, el interesado podrá solicitar de cualquier autoridad pública documentos e informaciones que prueben la actuación del defensor de derechos humanos y la existencia de amenaza o violación de sus intereses como consecuencia de esa actuación.
- §3 Se pueden probar las actividades desempeñadas en defensa de los derechos humanos por medio de documentos e informaciones, y si fuera necesario, por el estatuto social de la entidad que va a ser incluida en el PPDDH.
- §4 La violación podrá ser probada por medio de declaraciones, documentos o cualquier otra forma de prueba admitida legalmente.

ART. 13. La permanencia en el PPDDH estará condicionada a que continúe la amenaza, la situación de vulnerabilidad o los efectos de la violación.

Apartado único. El defensor de derechos humanos se desligará del PPDDH:

- I por decisión personal o de la mayoría de los integrantes de la persona jurídica, institución, grupo, organización o movimiento social, expresamente formalizada; o
- II forzosamente, por incumplimiento de las normas que suponga riesgo adicional para la seguridad de los demás protegidos o de los agentes públicos encargados de la protección.

Capítulo IV De las Disposiciones Generales

ART. 14. Corresponderá al coordinador ejecutivo local adoptar las medidas de protección adecuadas, las cuales deberán tener la conformidad del defensor de derechos humanos.

- §1 En caso de que el defensor de derechos humanos no esté de acuerdo con algunas de las medidas de protección indicadas por el coordinador ejecutivo local, la adopción de las demás medidas estará condicionada a la firma de una declaración de responsabilidades y a que no aumenten los riesgos para los agentes implicados en la implementación de esta medida.
- §2 Cuando se trate de personas jurídicas, grupos, organizaciones o movimientos sociales, la implementación de las medidas de protección se pueden dar sólo a los integrantes o miembros que estén de acuerdo con ellas .
- §3 Las medidas de protección adoptadas en el ámbito del PPDDH podrán ser ampliadas o retiradas por el coordinador ejecutivo local, conforme varíe el riesgo al que este sometido el defensor.

ART. 15. Las medidas oportunas de protección serán solicitadas a los órganos competentes por el coordinador ejecutivo local .

ART. 16. El Poder Ejecutivo de los entes firmantes del convenio para la implementación del PPDDH deberá garantizar la capacitación, los medios o el equipamiento necesario para la seguridad de los agentes públicos encargados de la protección de los defensores de derechos humanos amenazados.

ART. 17. El PPDDH podrá adoptar medidas que promuevan la capacitación del defensor de derechos humanos al que protege, para su autoprotección.

ART. 18. De manera conjunta, la implementación de las medidas de protección previstas en el Art. 10, del Poder Ejecutivo de los entes firmantes deberá:

- I agilizar el acceso mutuo a sistemas de inteligencia de los diferentes entes públicos con competencia para el mantenimiento de la seguridad pública en el área de actuación del defensor de derechos humanos protegido por el PPDDH;
- II reforzar la seguridad pública;
- III dotar de los servicios públicos necesarios para la disminución del riesgo a que están sujetos los defensores de derechos humanos; y
- IV enfrentar las causas estructurales por las que el defensor de derechos humanos sufre violaciones, mediante acciones integradas y coordinadas con los órganos y entidades pertinentes, incluyendo a otros entes federales.

Apartado único. Los procesos administrativos y judiciales que objetiven el cálculo de las violaciones y la responsabilidad de los autores de los delitos cometidos, sobre todo la investigación y el proceso criminal en el que figure el defensor incluido en el PPDDH, como víctima o testigo amenazado, o en el programa previsto en la Ley n° 9.807, de 1999, tendrán prioridad en la tramitación.

ART. 19. La Secretaría Especial de Derechos Humanos podrá crear una comisión intersectorial nacional para la coordinación de los órganos, entidades públicas y entes federales con atribuciones relacionadas con las políticas de programas de protección de derechos humanos.

ART. 20. Los recursos necesarios para la implementación del PPDDH correrán por cuenta de las dotaciones presupuestarias de la Secretaría Especial de Derechos Humanos.

ART. 21. La Unión, los Estados y el Distrito Federal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para la protección de la actuación de las personas físicas, integrantes de grupos, organizaciones o movimientos sociales que se encuentren en situación de riesgo o de vulnerabilidad, como consecuencia de su actuación para promover los derechos humanos.

ART. 22. Esta Ley será regulada en un plazo de noventa días a partir de su publicación.

ART. 23. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación.

Brasilia,

MJ MPOG SEDH 00191 2008 PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS AMENAZADOS

Brasilia, 30 de octubre de 2008

Excelentísimo Sr. Presidente de la República,

Sometemos a la consideración de Su Excelencia el Proyecto de Ley adjunto, que “establece el Programa para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos amenazados – PPDDH, dentro de la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia”.

El tema examinado surgió de las discusiones y debates mantenidos por los miembros del Grupo de Trabajo creado para los Decretos n° 66 y 89, ambos de 2003, de la Secretaría Especial de Derechos Humanos, con el fin de presentar propuestas de políticas, acciones y medidas destinadas a garantizar la protección de los defensores de derechos humanos.

El Grupo de Trabajo, coordinado por la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, estuvo integrado por representantes de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública, la Policía Federal, la Policía Federal de Tráfico, el Consejo Nacional de Procuradores Generales de Justicia, el Consejo Nacional de Comandantes Generales de la Policía y Bomberos, Militares, la Asociación Nacional de Delegados de Policía, el Ministerio Público Federal, la Cámara de Diputados, la Asociación de Magistrados de Brasil, UNICEF, Colegio de Abogados de Brasil, las organizaciones no- gubernamentales Tierra de Derechos, Movimiento Nacional de Derechos Humanos y Centro de Justicia Global.

Fruto de este Grupo de Trabajo y teniendo en cuenta las normativas internacionales, en particular, la Resolución n° 53/144, de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1998 y el formato de las Representaciones Especiales, tanto del sistema de las Naciones Unidas como del Interamericano, en el centro de la Resolución 1842 de la OEA, el gobierno brasileño, después de importantes avances con la sociedad civil puso en marcha oficialmente en octubre de 2004, el Programa Nacional para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, como una acción a llevar a en el ámbito de la SEDH.

Este programa apoya la preparación de los Proyectos de Ley n° 2980, 2004, que establece el Programa Nacional para la Protección de Defensores de Derechos Humanos y otros asuntos, la labor del diputado Eduardo Valverde, y n° 3616, de 2004, que inserta un capítulo en la Ley del Programa de Derecho de Víctimas y Testigos Amenazadas, Ley n° 9807/99 y de otras medidas propuestas por la Diputada Iriny. El Proyecto n° 3616, de 2004, se adjuntó al apartado 2980, 2004, y actualmente se tramitan en la Comisión de Constitución y Justicia de la Cámara de Diputados, según un informe del Diputado. Nelson Pellegrino, nombrado en junio 17, 2004.

Podemos asegurarle que el proceso de preparación de las iniciativas parlamentarias tiene como objetivo satisfacer las demandas sociales para el establecimiento formal de un programa que proteja la integridad, la libertad y la dignidad de los defensores de los derechos humanos. Es, por supuesto, una iniciativa que consideramos vale la pena.

Como las propuestas presentadas por los eminentes Diputados tratan sobre asuntos de iniciativa privada del Jefe del Poder Ejecutivo, padecen, por tanto, lo que se denomina vicio de origen. Considere esto: el artículo 1 del PL 2980, 2004, tiene por objeto crear el Programa Nacional para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, dentro del ámbito de la Secretaría Especial de Derechos Humanos. Y el artículo 5 de PL 3616, 2004, asigna nuevas funciones a la Policía Federal y la Policía Federal de Carreteras.

Tales dispositivos sufren, por lo tanto, el vicio de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, en virtud del cual los poderes de la Unión son independientes y armónicos entre sí, y el artículo 84, VI, también de la Carta Política, que atribuye al Presidente de la República el poder de disponer, mediante decreto, de la organización y el funcionamiento de la administración federal, cuando no suponga un aumento del gasto ni la creación o eliminación de organismos, en el caso de que la iniciativa fuera dada por la ley ordinaria.

Cabe destacar que ante el cuadro de vulnerabilidad y las amenazas sufridas por nuestros defensores de derechos humanos y la demanda social para la institucionalización de las garantías y protección de estos ciudadanos, en 2007, con amplios debates sociales, el Programa avanzó en la construcción de su marco legal.

Así, se determinó la creación de la Política Nacional para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, mediante el Decreto presidencial n° 6044/2007, que estableció el reconocimiento de la labor del trabajo de los defensores, señalando los principios generales de respeto de la dignidad de la persona humana, de la no discriminación por motivos de género, orientación sexual, origen étnico o social, discapacidad, origen, nacionalidad, actuación profesional, raza, religión, edad, estatus migratorio o cualquier otro estatus; la promoción y la garantía de la ciudadanía y los derechos humanos; el respeto a los tratados convenciones y normativas internacionales de derechos humanos y las dimensiones universales de los derechos humanos.

El PPDDH tiene por objetivo proporcionar protección y asistencia a personas o grupos, organizaciones o movimientos sociales que tengan por objeto la promoción y protección de los derechos humanos y que estén en situación de riesgo o vulnerabilidad como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

Como premisa fundamental para comprender esa política, es importante destacar que todos los esfuerzos de la red de protección de defensores se centran en garantizar su integridad como agentes que promueven y protegen los derechos humanos y denuncian las atrocidades, los retrasos en abordar cuestiones sociales y la impunidad.

Es oportuno, asimismo, explicar que el PPDDH tiene tres líneas de actuación: la prevención, que se resume en la articulación de políticas, abordando las causas de las violaciones de los derechos de los defensores de derechos humanos y sus denuncias; la investigación de las amenazas y violaciones de los derechos humanos y la articulación y la integración de políticas públicas y federales para actuar y enfrentar las causas de la violaciones mencionadas. Por tanto, urge tener una Ley que establezca normas para la organización, funcionamiento y mantenimiento de la protección de los defensores de los derechos humanos, estableciendo el Programa y el compromiso de los actores involucrados.

A nivel nacional, la PPDDH tiene tres Coordinadores estatales y una Coordinación General, un orden institucional comprometido con garantizar y proteger a 45 (cuarenta y cinco) defensores amenazados o en situación vulnerable.

Por último, debemos recordar con tristeza a los defensores de los derechos humanos cuya lucha fue interrumpida y que con su muerte, hicieron pública la necesidad urgente de soluciones para los problemas sociales y económicos experimentados en situaciones de vulnerabilidad.

Símbolo de la lucha por los derechos humanos, Dorothy Stang, misionera de la Congregación de Notre Dame y reconocida defensora de las causas ambientales y los campesinos sin tierra contra los madereros y ganaderos, que recibió en 2004 de la Asamblea Legislativa del Estado de Pará el título de Ciudadana de Pará y el premio "José Carlos Castro", otorgado por el Colegio de Abogados de Brasil. Irma Dorothy, que trabajó en Pará desde 1966, murió en 2005 a los 73 años, asesinada de seis tiros, en una emboscada, cuando caminaba por un camino dentro de una tierra en compañía de dos trabajadores rurales.

Sr. Presidente, no puede haber democracia si el Estado y la sociedad no garantizan a todos los ciudadanos el respeto efectivo al derecho a la propia seguridad. Es esencial para la consolidación de esta joven democracia brasileña, además de cumplir con las normativas internacionales de protección de los derechos humanos, concretar una política pública que asegure la dignidad de los defensores y defensoras de los derechos de todos. Los defensores de los derechos humanos cumplen un papel fundamental en la consolidación del Estado democrático de Derecho, apoyados en los pilares de la separación de poderes, supremacía constitucional y la garantía de los derechos humanos fundamentales.

Miembros de organizaciones de derechos humanos, abogados, periodistas, líderes rurales e indígenas que protegen a las víctimas y otras personas que trabajan en la defensa y promoción de los derechos humanos, a menudo se convierten también en víctimas. Reconocer que muchos se encuentran en una situación precaria de trabajo es imprescindible para la protección de su lucha. Los derechos reconocidos y garantizados para todos los ciudadanos, como la libertad de expresión, de conciencia y de religión, el derecho a la libre manifestación y reunión, o el derecho a la propiedad, la integridad y la seguridad, son especiales para los defensores de derechos humanos. Al defender nuestra dignidad, nos negamos a ser humillados y excluidos.

Estas son, Sr. Presidente, las razones por las que presentamos a Su Excelencia, para su consideración, el anexo Proyecto de Ley

Respetuosamente

Firmado por:

Tarso Fernando Herz Genro, Paulo Bernardo Silva, Paulo de Tarso Vannuchi

Anexo 5: Colombia: Decreto 2816 (2006) por el que se reglamenta el Programa de Protección para Defensores

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 2816 DE 2006
22 AGO 2006

“Por el cual se diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y se adoptan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, y con el numeral 4 del artículo 17 del Decreto Ley 200 de 2003.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Población

Artículo 1°._ Objeto. El Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia tiene por objeto apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto del Programa que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.

Artículo 2°._ Población objeto. El Programa prestará protección a personas comprendidas dentro de los siguientes grupos:

1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.
2. Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.
3. Dirigentes o activistas de organizaciones de derechos humanos y miembros de la misión médica.
4. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.
5. Periodistas y comunicadores sociales.
6. Alcaldes, Diputados, Concejales y Personeros.
7. Dirigentes de organizaciones de población en situación de desplazamiento.
8. Funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.
9. Exfuncionarios que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.

Parágrafo. En el caso de servidores públicos de elección popular objeto del Programa, las medidas de protección se otorgarán únicamente cuando los organismos de seguridad del Estado o las corporaciones públicas a las que pertenecen, no cuenten con los recursos o los medios para asumir su protección. Estas medidas en todo caso serán de carácter temporal.

Capítulo II Órganos competentes

ARTÍCULO 3º. - Competencia. Son órganos competentes para el desarrollo del Programa de Protección de Derechos Humanos, los siguientes:

1. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, que lo Liderará.
2. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER, que recomendará las medidas de protección que considere pertinentes para cada caso concreto y determinará la duración de las mismas.

Parágrafo 1. El Programa de Protección llevará a cabo sus responsabilidades en materia de protección y seguridad personal de manera conjunta con la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, así como con los demás organismos del orden nacional y territorial que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Parágrafo 2. Las responsabilidades frente al Programa de Protección a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, se irán reduciendo gradualmente en la medida en que se vayan cumpliendo las distintas etapas del proceso de traslado del mismo hasta su finalización, esto es, el 30 de diciembre de 2008. Igualmente, se irá reduciendo en forma gradual el cupo de escoltas contratistas hasta la finalización de dicho proceso.

Parágrafo 3. El proceso de traslado del Programa de Protección, se llevará a cabo de acuerdo con el cronograma que el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS presente al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los quince días siguientes a la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO 4º. - Coordinación Operativa del Programa de Protección. La función operativa del Programa de Protección a Derechos Humanos estará a cargo de un coordinador designado para estos efectos, quien tendrá asiento en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, servirá de enlace con los organismos de seguridad y las entidades competentes, y actuará bajo la dirección del Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Capítulo III Principios

ARTÍCULO 5º. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que rigen toda función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección se regirán por los siguientes principios:

1. Consentimiento. La decisión de ingreso al Programa de Protección de Derechos Humanos y aceptación de medidas preventivas y protectivas, será tomada de manera libre y voluntaria por el beneficiario.
2. Confidencialidad. Toda actuación e información relativa a la protección de personas beneficiarias de este Programa, tendrá carácter reservado. Los beneficiarios del Programa de Protección de Derechos Humanos también están obligados a guardar dicha reserva.
3. Temporalidad. Las medidas de protección serán de carácter temporal. Se aplicarán mientras subsistan los factores de riesgo y amenaza en contra del beneficiario y estarán sujetas a revisión periódica.
4. Causalidad. Toda medida de protección estará fundamentada en la conexasidad directa entre los factores de riesgo y amenaza en contra del beneficiario y la actividad o cargo que desempeñe.
5. Exclusividad. Las medidas de prevención y protección están destinadas exclusivamente a los beneficiarios del programa, a quienes a nombre propio El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER recomienda la medida de protección.
6. Proporcionalidad. Las medidas otorgadas en el marco del Programa de Protección de Derechos Humanos corresponderán a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del riesgo particular de cada beneficiario.

Capítulo IV Definiciones

ARTÍCULO 6º. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

1. Riesgo. Es aquel peligro que corre un individuo o un grupo de individuos y que los expone a una situación de mayor vulnerabilidad, en relación con aquella a la que están sometidas la generalidad de las personas. Para ser incluido en el Programa de Protección de Derechos Humanos, ese riesgo debe ser cierto, inminente y excepcional.

2. Amenaza. Es el anuncio o indicio de acciones inminentes que puedan llegar a causar daño a la vida, integridad, libertad o seguridad, de una persona natural.
3. Estudio de Nivel de Riesgo y Grado de Amenaza. Es el resultado del experticio técnico de seguridad sobre la situación de riesgo o grado de amenaza en que se encuentra una persona natural, efectuado por los organismos de seguridad competentes.
4. Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER. Es un Comité interinstitucional en el cual los representantes de las entidades del Estado que tienen asiento en él, en colaboración con los representantes de las poblaciones objeto, evalúan cada caso particular, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado de amenaza y el nivel de riesgo de los peticionarios y recomiendan las medidas de protección a adoptar.
5. Dirigentes o activistas de grupos políticos, especialmente de oposición; de organizaciones sociales, cívicas y comunales; gremiales, sindicales y campesinas y defensores de derechos humanos. Son aquellas personas, que conforme al reglamento de la organización o entidad a la que pertenecen, ejercen funciones directivas o participan activa y permanentemente dentro de una organización legalmente constituida de carácter político, social, cívico, comunal, gremial, sindical, campesina o de defensa de los derechos humanos.
6. Dirigentes o activistas de grupos étnicos. Son las personas que dentro de una comunidad afrodescendiente, o indígena participan como activistas de carácter permanente o como autoridades o líderes de la misma y que protegen la identidad étnica, grupal, cultural, política, social o económica de sus pueblos, comunidades o población.
7. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario. Son aquellas personas que han presenciado o han tenido conocimiento directo de casos de violación a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario y que por esta razón se encuentran en situación de riesgo, independientemente de que se hayan o no iniciado los respectivos procesos penales, disciplinarios o administrativos, y cuyo testimonio sea verificable por los organismos competente.
8. Organizaciones políticas, sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales y campesinas. Son personas jurídicas que se encuentran constituidas legalmente, con personería jurídica vigente o documento de constitución registrado, según sea el caso, cuyas actividades están dirigidas a la defensa de sus propios intereses ya sean éstos de carácter político, social, comunal, campesino, gremial, cívico o sindical, comunes a todos sus miembros.
9. Periodistas y Comunicadores Sociales. Son aquellos ciudadanos que recogen y/o procesan y/o distribuyen información a través de medios de comunicación, sean éstos escritos, radiofónicos, televisivos o virtuales. Esta definición también incluye a los periodistas que realizan un trabajo de recolección y distribución de información en oficinas de prensa. Con excepción de los periodistas de medios comunitarios, es periodista quien percibe un ingreso por cuenta de las actividades antes descritas.
10. Dirigentes de organizaciones de población en situación de desplazamiento. Son las personas naturales que representan organizaciones nacionales de desplazados y ostentan cargos en dichas organizaciones, a nivel directivo, y que además, forman parte del Sistema Único de Registro - SUR, que maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.
11. Funcionarios y exfuncionarios responsables de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional. Son aquellas personas que están o han estado encargadas de diseñar, coordinar o ejecutar las políticas públicas de derechos humanos o paz.
12. Causas relacionadas con la violencia. Son aquellos hechos derivados del accionar de los grupos armados ilegales, que colocan en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional a las personas objeto del programa.
13. Medidas de Protección. Son las acciones y medios de seguridad que desarrollan y/o implementan los diferentes organismos del Estado, con el propósito de prevenir y proteger los riesgos frente a la vida, integridad, libertad y seguridad de los beneficiarios del Programa de Protección de Derechos Humano.
14. Núcleo Familiar. Comprende al cónyuge o compañero (a) permanente del beneficiario, a los hijos menores de edad y a los padres e hijos mayores de edad que se encuentren bajo dependencia económica del beneficiario.
15. Zona de Riesgo. Es aquella área o lugar del territorio nacional en la cual la persona objeto del Programa de Protección de Derechos Humano se expone a una situación de mayor vulnerabilidad en relación con aquella a la que están sometidas la generalidad de las personas, poniendo en riesgo su vida, integridad, libertad y seguridad.

16. Inscripción. La persona se entiende inscrita en el Programa de Protección de Derechos humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, cuando haya suscrito un acta de compromiso numerada, momento a partir del cual, será beneficiario de medidas encaminadas a su protección. Dicha acta incluirá el tipo de medida a otorgar, su duración y las causales de revisión, modificación, suspensión y terminación, así como los beneficios y compromisos.
17. Certificación. A solicitud de las autoridades o del beneficiario, el Programa de Protección de Derechos Humanos podrá certificar la inscripción de una persona en el mismo, especificando su tiempo de permanencia y las medidas de las que ha sido beneficiario.

Capítulo V

Del manejo de la información

ARTÍCULO 7°._ Presentación de información. Toda persona u organización que presente solicitud de protección, es responsable de la información que allegue al Programa. Si la solicitud se presenta a través de un tercero, éste deberá acreditar autorización escrita de su representado.

ARTÍCULO 8°._ Reserva de información. Para garantizar el derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad de los beneficiarios del Programa de Protección de Derechos Humanos, quienes hayan intervenido en su estudio o implementación o quienes tengan conocimiento de las medidas de protección otorgadas, tendrán la obligación de mantener en estricta reserva la identidad de los beneficiarios y las medidas implementadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 en concordancia con el artículo 83 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002.

TITULO II

DE LAS MEDIDAS

Capítulo I

Clasificación

ARTÍCULO 9°._ Clasificación de las medidas. Para los efectos del presente Decreto, las medidas de protección se clasifican, así:

1. **Medidas Preventivas.** Se recomiendan en general a todos los beneficiarios, así:
 - a. **Curso de Auto-Protección y Auto-seguridad.** Es la capacitación que se imparte a las personas que están categorizadas en el artículo segundo de este decreto, con el propósito de darles a conocer las formas más indicadas para prevenir atentados y los procedimientos para salvaguardar su vida, integridad, libertad y seguridad.
 - b. **Rondas de la Policía. Nacional.** Son los patrullajes periódicos preventivos realizados por la Policía Nacional para brindar la seguridad del entorno de las residencias o sedes de las organizaciones a las cuales pertenece el solicitante.
 - c. **Instructivo de Medidas Preventivas.** Es el conjunto de recomendaciones escritas que imparte el Programa, de Protección al beneficiario para darle a conocer las formas indicadas de prevenir atentados y los procedimientos a realizar para disminuir los factores de riesgo.
2. **Medidas de Protección.** Se dividen en medidas blandas y medidas duras:
 - a. **Medidas Blandas:**

Medios de Comunicación. Son los equipos de comunicación entregados como elementos para la protección, con el objeto de permitir acceso a la comunicación oportuna y efectiva del beneficiario con los organismos del Estado que participan en el Programa de Protección de Derechos Humanos y las organizaciones a las que pertenecen, con el fin de comunicar una situación de emergencia, dar cuenta de su situación de seguridad y evitar el riesgo que supone utilizar otro medio de comunicación.

Medios de Transporte. Son los medios de movilización que se otorgan a un beneficiario en procura de salvaguardar su vida, integridad, libertad y seguridad y con el propósito de minimizar el riesgo que supone su traslado. Estos pueden ser de las siguientes clases:

 - Transporte aéreo nacional. Se atiende mediante la entrega de tiquetes aéreos en rutas nacionales y se otorgan al beneficiario y/o su núcleo familiar, cuando frente a una situación de riesgo debe trasladarse a una zona que le ofrezca mejores condiciones de seguridad. De manera excepcional y por razones de seguridad, se otorgará esta medida a beneficiarios que requieran desplazarse por este medio, previa autorización del CRER.
 - Apoyo de transporte terrestre. Es el valor que se entrega al beneficiario del Programa para sufragar el precio del contrato de transporte, previamente autorizado por el CRER,

para que goce de mejores condiciones de seguridad, en la zona de ejercicio de propia de su cargo o actividad.

Apoyo de Reubicación Temporal. Constituye la asignación y entrega de una suma de dinero equivalente a un monto de hasta de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al beneficiario, por un máximo de tres (3) veces, ante la necesidad apremiante de salir de la zona de riesgo, para facilitar su traslado y asentamiento en un lugar diferente.

De manera extraordinaria se podrá otorgar apoyo de reubicación temporal por (3) veces adicionales, por la mitad del monto ordinario.

Apoyo de Trasteo. Valor que se otorga al beneficiario que en razón de su nivel de riesgo o grado de amenaza, deba reubicarse en un lugar o área diferente a la zona de riesgo., Este monto se cancelará a la persona que preste el servicio de trasteo.

b. **Medidas Duras:**

Esquemas de Protección. Son los recursos físicos y humanos otorgados a los beneficiarios del Programa para su protección. La Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, implementarán estos esquemas y velarán por su adecuado uso, control y mantenimiento.

Esquemas Individuales. Son mecanismos de protección compuestos por escoltas, un vehículo corriente o blindado, chalecos antibalas, armamento y medios de comunicación otorgados a un beneficiario.

Esquemas Colectivos. Son mecanismos de protección compuestos por escoltas, un vehículo corriente o blindado, chalecos antibalas, armamento y medios de comunicación otorgados a dos o más beneficiarios.

El uso de estos esquemas deberá coordinarse entre los beneficiarios de los mismos.

Blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad. Están constituidos por elementos y equipos de seguridad integral, para el control del acceso a los inmuebles de propiedad de las organizaciones, donde se encuentre su sede principal.

En casos excepcionales podrán dotarse estos elementos a la residencia de los beneficiarios del Programa.

En todos los casos, esta medida se implementará conforme a las recomendaciones del estudio de seguridad que realice la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad y teniendo en cuenta el nivel de riesgo de los miembros de estas organizaciones.

Chalecos Antibalas. Es la asignación de una prenda blindada para la protección del cuerpo humano.

Blindaje a vehículos. Se podrá instalar el blindaje recomendado por los organismos de seguridad, a vehículos de propiedad de los municipios o corporaciones públicas departamentales o municipales.

Tiquetes aéreos internacionales. Se atiende mediante la asignación de un tiquete aéreo internacional para los beneficiarios del programa y/o su núcleo familiar, que se brindará como una medida de protección excepcional. Se suministrará a personas que tengan aceptación por parte del país receptor por un período superior a un año y cuando su nivel de riesgo, lo amerite.

Parágrafo. En las regiones donde la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS no disponga de vehículos corrientes o blindados para atender las necesidades de seguridad de personas de la población objeto del Programa de Protección, que estén de paso por dichas regiones, éste podrá destinar, de su parque automotor, los que se requieran para los fines indicados y ubicarlos en ellas.

Capítulo II Criterios para la evaluación

ARTÍCULO 10.- Son criterios para la evaluación de la solicitud de protección, los siguientes:

1. Origen de la amenaza y relación causal. La amenaza debe estar originada en la violencia armada organizada y, en razón, o como consecuencia del ejercicio directo de las funciones, cargo o actividad del solicitante.
2. Calidad. El peticionario debe pertenecer a una de las categorías descritas en el artículo segundo de este Decreto.

3. Circunstancias del riesgo. El riesgo al que está sometido el peticionario del Programa de Protección debe cumplir con las siguientes características:
 - a Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico.
 - b Debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas.
 - c Debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual.
 - d Debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor.
 - e Debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable.
 - f Debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso.
 - g Debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.
 - h Debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.
4. Zona de Riesgo. La situación de riesgo deberá presentarse en el territorio nacional y la zona de riesgo debe ser identificada y delimitada en cada caso concreto.
5. Circunstancia de Tiempo. La petición debe presentarse ante el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, en un lapso no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en la que acaecieron los hechos.

Capítulo III Duración

ARTÍCULO 11.- Término de la protección. A partir de la expedición de este decreto, el tiempo de permanencia de las personas inscritas en el Programa de Protección será de hasta un (1) año, prorrogable según la recomendación del CRER, de acuerdo con los criterios señalados en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 12.- Finalización de la vinculación al Programa. El CRER podrá recomendar la desvinculación del beneficiario del Programa, en los siguientes casos:

1. Por vencimiento del período de inscripción y/o de la prórroga.
2. Por uso indebido reiterado de las medidas asignadas.
3. Por el resultado de la reevaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza, realizado una vez termine el período por el cual fue adoptada la medida de protección respectiva.
4. Por recomendación motivada y unánime de sus miembros.

TITULO III DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS

Capítulo I De la evaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza

ARTÍCULO 13.- Del estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza. La Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS a solicitud del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, realizarán el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza al solicitante, que será presentado ante el CRER, como insumo para el análisis y la recomendación de las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Término para realizar el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza. Los estudios técnicos de nivel de riesgo o grado de amenaza deberán realizarse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud elevada por el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Capítulo II De la recomendación e implementación de las medidas de protección

ARTÍCULO 15.- Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos recomendará las medidas de protección que considere pertinentes para cada caso concreto y determinará la duración de las mismas.

Parágrafo 1. Los miembros del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos no podrán presentar o estudiar solicitudes de protección sin el lleno de los requisitos señalados en este decreto.

Parágrafo 2. Las recomendaciones del CRER serán consignadas en un acta, que suscribirán el presidente y el secretario técnico.

ARTÍCULO 16.- Acta de Compromiso. La entrega de todas las medidas protectivas se formalizará con la suscripción de un acta de compromiso por los beneficiarios, en donde se señalarán los elementos entregados y el estado de los mismos, sus beneficios y compromisos, el lapso de la medida adoptada y las consecuencias por uso indebido de los mismos.

Capítulo III

Revisión, modificación, suspensión y terminación de las medidas de protección

ARTÍCULO 17.- Revisión periódica de medidas de protección. Las medidas implementadas serán revisadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER, un (1) mes antes de su vencimiento, con miras a determinar su continuidad, suspensión, retiro o refuerzo. Para este propósito, se tendrá en cuenta, entre otros, la reevaluación de los estudios de nivel de riesgo y grado de amenaza.

El CRER, de manera excepcional y a petición del beneficiario o de cualquiera de sus miembros, podrá revisar la utilidad de la medida implementada, para los mismos efectos señalados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 18.- Suspensión de las medidas de protección. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos podrá suspender las medidas de protección otorgadas, en las siguientes circunstancias:

1. Uso indebido de las medidas asignadas.
2. Salida del beneficiario de su zona de riesgo, por un lapso superior a tres (3) meses.
3. A solicitud del beneficiario.
4. Por recomendación motivada y unánime de sus miembros.

ARTÍCULO 19.- Criterios para la modificación y terminación de las medidas de protección. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos previa reevaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza, recomendará la modificación y terminación de las medidas de protección, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Una vez concluya la temporalidad asignada a la medida.
2. Por la existencia de nuevos hechos que repercutan directamente en el nivel de riesgo del beneficiario.
3. Cambio de actividad del beneficiario que incida directamente en su nivel de riesgo.
4. Verificación de uso indebido de la medida asignada, o incumplimiento de los compromisos consignados en este decreto y en el acta de compromiso.
5. Por recomendación motivada y unánime de sus miembros.

TÍTULO IV

DE LOS BENEFICIOS Y LOS COMPROMISOS

Capítulo I

De los beneficios

ARTÍCULO 20.- Beneficios. La inscripción en el Programa de Protección genera los siguientes beneficios:

1. Recibir las medidas de protección recomendadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER.
2. Recibir los elementos destinados a su protección en buen estado.
3. Contar con el manejo reservado de la información relacionada con su situación particular.
4. Ser notificado de las recomendaciones del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER, relacionadas con su situación particular.
5. Allegar información sobre su situación particular, en cualquier momento.
6. Elevar solicitudes respetuosas, relacionadas con su situación particular.

Capítulo 11

De los compromisos

ARTÍCULO 21.- Compromisos de los beneficiarios. Son compromisos de los beneficiarios:

1. Poner en conocimiento de los organismos de seguridad o de control del Estado los hechos por los cuales teme por su vida, integridad, libertad y seguridad.
2. Acatar las recomendaciones formuladas por los organismos de seguridad del Estado y el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

3. No solicitar, ni aceptar inscripción en otro programa de protección del Estado.
4. Conservar los elementos entregados en buen estado.
5. Usar los elementos entregados exclusivamente como medida de protección personal.
6. Ceñirse a los procedimientos establecidos en relación con el uso de los bienes entregados.
7. Colaborar con los organismos de investigación, de control y seguridad del Estado, en el esclarecimiento de los hechos que motiven sus amenazas.
8. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad.
9. Asistir a los Cursos de Autoprotección y Autoseguridad.
10. Informar con antelación, sobre cualquier desplazamiento que requiera coordinación interinstitucional.
11. Reportar de inmediato la pérdida, hurto o daño, de cualquier elemento suministrado por el Programa.
12. Asumir el valor correspondiente al deducible del seguro que ampara cualquier elemento suministrado por el Programa, en caso de reposición por pérdida, hurto o daño, del mismo.
13. Devolver en buen estado los elementos entregados como medios de protección
14. Colaborar con los organismos de seguridad del Estado, para la realización del estudio del nivel de riesgo y grado de Amenaza.
15. Mantener la reserva de la información relacionada con su situación particular.
16. Suscribir el acta de compromiso.
17. Los demás inherentes a la naturaleza de beneficiario del Programa y los que recomiende el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER.

ARTÍCULO 22.- Funciones del Programa de Protección. Son funciones del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia:

1. Recibir y tramitar las solicitudes e información allegadas.
2. Analizar y verificar la documentación relacionada con las solicitudes.
3. Solicitar información complementaria para analizar la situación particular del solicitante.
4. Coordinar con las entidades competentes, las medidas preventivas a las que haya lugar.
5. Dar traslado a las autoridades competentes de las solicitudes o información, que no sean del resorte de este Programa.
6. Realizar, de ser necesario, entrevista personal con el solicitante, para ampliar la información relacionada con su situación particular.
7. Solicitar a la Policía Nacional o al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la realización de los estudios de nivel de riesgo y grado de amenaza, de las personas que soliciten protección al Programa.
8. Presentar ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CRER, las solicitudes de protección, con sus respectivos soportes, para que se hagan las recomendaciones pertinentes.
9. Ejercer la secretaría técnica del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER, de conformidad con el decreto 2788 del 2 de octubre de 2003.
10. Notificar las recomendaciones del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER, a los beneficiarios.
11. Implementar las medidas de protección recomendadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER.
12. Coordinar las acciones tendientes a implementar las medidas de prevención y protección otorgadas.
13. Mantener en estricta reserva toda la información relacionada directa o indirectamente con las medidas de protección otorgadas por el Programa y la identidad de sus beneficiarios.
14. Velar por la conservación y uso apropiado de los bienes y elementos entregados como medida de protección personal.
15. Realizar el seguimiento a las medidas de protección implementadas y a las que estén pendientes de implementación.
16. Suministrar la información requerida por los organismos de control y demás autoridades competentes.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I Del procedimiento ordinario

ARTÍCULO 23.- Procedimiento ordinario. El procedimiento ordinario para la implementación de las medidas de protección, será adoptado, mediante manual, por el Programa de Protección y constará de las siguientes etapas:

1. Recepción de la solicitud escrita presentada por el afectado o a través de un tercero.
2. Análisis y verificación de: la pertenencia del solicitante a la población objeto mencionada en el artículo 2 de este decreto, la existencia de causalidad, la vigencia del riesgo y el sitio de ubicación o permanencia, entre otros. En caso de ser necesario, se realizará una entrevista personal con el solicitante, con miras a ampliar la información pertinente.
3. Realización del estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza por parte de la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
4. Presentación de la situación particular ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER, para que se hagan las recomendaciones pertinentes.
5. Notificación de las recomendaciones a los beneficiarios.
6. Implementación de las medidas recomendadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER.

Capítulo II Del procedimiento de emergencia

ARTÍCULO 24.- Medidas de protección de emergencia. En casos de riesgo inminente, el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, podrá adoptar y/o solicitar, sin necesidad de estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza y recomendación previa por parte del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER, medidas provisionales de protección para los destinatarios del Programa e informará de las mismas al CRER, en la siguiente sesión, con el fin de que éste las conozca y recomiende las medidas definitivas.

Con el propósito de adoptar estas medidas de protección de emergencia, el Programa hará una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, a través de verificación realizada con las autoridades de la zona y con los representantes de la población objeto ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- Cooperación. En desarrollo de las actividades del Programa de Protección, la Dirección de Derechos Humanos, podrá celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas y de asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales, encaminados a la optimización de los recursos y medios destinados a la protección de los beneficiarios.

ARTÍCULO 26.- Reevaluación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberán reevaluar todos los esquemas de protección que ha otorgado el Programa, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 27.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente las disposiciones del Decreto 2788 de 2,003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D.C, a los 22 AGO 2006

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Ministerio del Interior y de Justicia,

El Ministro de Defensa Nacional

El Director del Departamento
administrativo de Seguridad

SABAS PRETEL DE LA VEGA

JUAN MANUEL SANTOS C.

ANDRES MAURICIO PEÑATE GIRALDO

Anexo 6: Colombia: Decreto 2788 (2003), Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 2788 DE 2003
2 DE OCTUBRE DE 2003

“Por el cual se unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Preámbulo y el artículo 2° de la Constitución Política son fines del Estado asegurar y proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás libertades y derechos reconocidos a las personas residentes en Colombia;

Que el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002, señala algunos parámetros a seguir por el Gobierno Nacional en la implementación de Programas de Protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno;

Que a través del numeral 4 del artículo 17 del Decreto 200 de 2003, el Gobierno Nacional le asignó a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia la función de diseñar y coordinar los programas generales de protección a los derechos humanos y de prevención a su violación, en relación con personas que se encuentren en situación de riesgo, en colaboración con el Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario;

Que el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1592 de 2000, 1386 y 2742 de 2002, creó Programas de Protección para periodistas, comunicadores sociales, alcaldes, diputados, concejales y personeros, los cuales están a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia;

Que el Gobierno Nacional, al crear los Programas de Protección mencionados, dispuso a su vez, la creación de Comités de Reglamentación y Evaluación de Riesgos a efectos de evaluar los niveles de riesgos y grados de amenaza de las personas a proteger y recomendar las medidas de protección a que hubiere lugar;

Que se hace necesario unificar y reglamentar el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER, de los Programas de Protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia;

Que las disposiciones contempladas a continuación son resultado de la concertación entre el Gobierno Nacional y los representantes de las diferentes poblaciones objeto de los Programas de Protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. De la conformación del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia estará integrado de la siguiente forma.

1. El Viceministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia o su delegado.

3. El Director del Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario o su delegado.
4. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado de la Dirección de Protección.
5. El Director General de la Policía Nacional o su delegado para los Derechos Humanos.
6. El Gerente de la Red de Solidaridad Social o su delegado.

Actuará como Secretario del Comité el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1º. Concurrirán al Comité, sólo con derecho a voz, representantes de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2º. Participarán como invitados especiales y permanentes la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y cuatro (4) representantes de cada una de las poblaciones objeto de los Programas de Protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 3º. Cada uno de los integrantes, teniendo en cuenta sus competencias constitucionales y legales, responderá por sus acciones y omisiones en el marco de las funciones del Comité.

Parágrafo 4º. Los integrantes no gubernamentales del Comité asistirán únicamente a las sesiones en que se analicen temas relacionados con la población objeto que representan. En una misma sesión se podrán tratar asuntos que afecten a varias poblaciones objeto, caso en el cual el Comité sesionara con la participación de los representantes de tales poblaciones.

Parágrafo 5º. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el funcionario de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia que designe su Director.

El Secretario Técnico tendrá como función elaborar el acta de cada sesión, la cual deberá ser aprobada y suscrita por todos los miembros del Comité asistentes a la misma.

ARTÍCULO 2º. De las funciones del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar los casos que le sean presentados por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y, excepcionalmente, por cualquiera de los miembros del Comité. Dicha evaluación se hará tomando en cuenta las poblaciones objeto de los Programas de Protección y el reglamento aplicable.
2. Considerar las evaluaciones técnicas de los niveles de riesgo y grado de amenaza y los estudios técnicos de seguridad físicos a instalaciones, de conformidad con la situación particular de cada caso.
3. Recomendar las medidas de protección que considere pertinentes.
4. Hacer seguimiento periódico a la implementación de las medidas de protección y, con base en ese seguimiento, recomendar los ajustes necesarios.
5. Darse su propio reglamento.
6. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de su objeto.

ARTÍCULO 3º. De las reuniones del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER. Como mínimo se realizará una sesión mensual del Comité para atender a cada uno de los grupos de población objeto de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, previa convocatoria efectuada por el Viceministro del Interior o el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Adicionalmente, se efectuarán reuniones extraordinarias del Comité cuando lo estime necesario el Viceministro del Interior o el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia o cuando lo soliciten dos (2) o más miembros del Comité.

Parágrafo 1º. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER, sesionará en la sede de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia o en el lugar que acuerden sus miembros.

Parágrafo 2º. Habrá quórum deliberatorio en el Comité cuando asista un número equivalente o superior al 50% de los representantes de la población objeto y de los representantes institucionales. Habrá quórum decisorio con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros del CRER.

ARTÍCULO 4°. Del otorgamiento de las medidas de protección. Las medidas de protección recomendadas por el Comité serán implementadas por el Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Derechos Humanos, previa suscripción del acta de compromiso por parte del beneficiario del Programa de Protección. La Dirección de Derechos Humanos establecerá un mecanismo expedito para la suscripción de estas actas.

En casos de emergencia manifiesta, el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia podrá adoptar y/o solicitar sin necesidad de aprobación previa, medidas de protección para los destinatarios de los programas de protección a su cargo, e informará de las mismas al Comité en la siguiente sesión, con el fin de que este las revise y recomiende las medidas definitivas.

Los interesados en ser acogidos en un Programa de Protección deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza o el riesgo y el cargo que detenta o la actividad que ejerce dentro de la organización a que pertenece.

En todo caso, los miembros del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER, de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, deberán sujetarse en el desarrollo de sus funciones a los principios previstos en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Para acceder a los Programas de Protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, el interesado deberá diligenciar el formato elaborado por dicha Dirección para tal fin, allegando los anexos que correspondan, o en su defecto, una solicitud escrita que contenga los mínimos elementos de juicio para identificar los factores de riesgo o amenaza. Así mismo, se debe acreditar su condición de persona objeto del Programa de Protección.

El formato debidamente diligenciado o la solicitud deberá radicarse en las oficinas de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 2°. En los casos contemplados en el inciso segundo de este artículo, se suscribirá un acta de compromiso dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la implementación de las medidas definitivas.

Parágrafo 3°. Las medidas de protección serán de carácter temporal, estarán sujetas a revisión periódica y se podrán suspender de manera temporal o definitiva, conforme a la reglamentación que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 5°. Del requisito presupuestal. La implementación de las medidas de protección recomendadas por el Comité estará sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestal. Cuando esta no existiere, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia deberá coordinar la implementación de una medida supletoria de carácter transitorio con las autoridades del orden nacional, departamental o local, correspondientes.

ARTÍCULO 6°. Aplicabilidad. Lo dispuesto en este Decreto no es aplicable al Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, para el cual rige el Decreto 978 de 2000, modificado por el Decreto 262 de 2001.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos

Anexo 7:

Guatemala: Política nacional de prevención y protección para defensor@s de derechos humanos y otros grupos vulnerables (2009)

PRESENTACIÓN

Los acuerdos de Paz Firme y Duradera de 1996, son una agenda mínima para la transformación jurídica, política, económica, cultural y social del Estado, por medios de la nueva gestión pública amparada en la democracia, la paz y el estado constitucional de derecho que posibiliten la protección de la persona garantizándole por ello la vida, integridad física, libertad, igualdad y no discriminación, justicia, seguridad, la paz y el desarrollo integral para realización del bien común como fin supremo.

En la última década, los múltiples y constantes actos o hechos cometidos en contra de los y las defensoras de derechos humanos, administradores y operadores de justicia, testigos, periodistas, sindicalistas y comunicadores sociales, no solo han despertado la atención nacional e internacional, sino además, motivado innumerables recomendaciones convencionales y no convencionales a nuestro país, por parte de los sistemas Universal e Interamericano; así como varias visitas de estos al territorio nacional.

El Plan de Gobierno del Presidente Constitucional de la República, Ingeniero Álvaro Colom Caballeros, tal y como se expuso en su Primer Informe de Gobierno dentro de la Política de Seguridad y Estado de Derecho, establece la temática de los derechos humanos, como su tercer objetivo, destacando la necesidad de procurar la observancia y cumplimiento de las convenciones internacionales firmadas y ratificadas por el Estado en esta materia. Retomando por lo tanto, el mandato de generar una política pública de protección a defensores de derechos humanos, para lo cual se están haciendo las consultas a lo interno del Estado, con la sociedad civil y el acompañamiento de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Guatemala.

Nuestro Gobierno lamenta, rechaza y condena públicamente, todas las acciones que atentan directa o indirectamente en contra de la actuación de instituciones o entidades que promueven, defienden, protegen o garantizan los derechos humanos y las libertades universales, Ejecutados por individuos o grupos cuyo interés primordial, es mantener un permanente clima de temor, e inseguridad, evitando que estos sectores se desenvuelvan en condiciones de normalidad y seguridad, pero sobre todo recrean colectivamente patrones de terror, miedo y silencio.

El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos de 1994, recoge los compromisos y obligaciones que el Gobierno asumió, en beneficio del Organismo Judicial, del Procurador de los Derechos Humanos, del Ministerio Público, y de aquellas personas o entidades que trabajan en el campo de los derechos humanos. Debiendo implementar medidas especiales de prevención y protección, para garantizar en forma eficaz su labor que contribuye, a las transformaciones democráticas, aumentando la participación ciudadana, y a mejorar las condiciones de vida, sociales, políticas y económicas, reduciendo las tensiones sociales y políticas, creando un entorno pacífico, tolerante, de convivencia.

El Gobierno de Guatemala, reconoce el rol protagónico de los y las defensoras de derechos humanos, que individual o colectivamente promocionan y defienden los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; quienes contribuyen a garantizar el libre ejercicio de las libertades universales y al buen funcionamiento de las instituciones democráticas. Su actuación fomenta una mayor conciencia y observancia de los derechos humanos, salvaguardando la democracia y el Estado de Derecho.

La democracia no consiste meramente en la celebración de elecciones libres periódicas, sino también en la aceptación de otros imperativos, como la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la protección de los derechos humanos y la transparencia de la financiación política. La participación y la diversidad son aspectos fundamentales de la democracia.

La situación de vulnerabilidad y riesgo de los administradores y operadores de justicia en el país, debe visualizarse en el contexto general y particular del respecto, garantía y ejercicio de los derechos humanos, en una democracia frágil que caracteriza a Guatemala con un Estado débil e impide a la vez el desarrollo de algunos de los presupuestos del Estado de Derecho tales como: sometimiento ante la ley, igualdad jurídica, seguridad y certeza jurídica, la vinculatoriedad de la ley para todos y todas, y debido proceso.

Lo anterior obedece como bien se ha indicado oportunamente, a varios factores que contribuyen a la impunidad de hecho o de derecho, que hacen vulnerables al sector judicial indistintamente de la clase de jurisdicción y competencia, manifestada de diversas formas y medios, que van desde actos sutiles como la corrupción, presiones e injerencia internas y externas, hasta actos atentatorios en contra de la vida e integridad física de magistrados, jueces, peritos, abogados, víctimas, demandantes, policías, querellantes adhesivos, testigos y/o fiscales.

Por ello, es imperativo, adoptar una Política Nacional de prevención y protección que responda integralmente al grado de urgencia, amenaza, riesgo y grado de vulnerabilidad, relaciones con las actividades profesionales u ocupacionales de defensa, promoción, garantía o protección de los derechos fundamentales; cuyas consecuencias no han podido ser atendidas por la vía ordinaria que fija la Constitución y otras leyes del país.

Esta Política Pública, en concordancia con la Política Nacional de Derechos Humanos y el Plan de Acción Nacional sobre Derechos Humanos, propone mecanismos dinámicos y eficaces a través de un marco referencial, con el objetivo fundamental de fortalecer los sistemas y programas nacionales de protección ya existentes, y de crear aquellos necesarios, para que actúen acordes con el deber del Estado.

El éxito de esta iniciativa requiere de un compromiso estatal, no gubernamental y de la sociedad en su conjunto, con el acompañamiento continuo como ha sido hasta ahora de la cooperación internacional. Reiterando una vez más, que es indispensable una firme decisión política de todos los órganos del Estado, los cuales deberán formular soluciones integrales y sostenibles, traduciéndolas en políticas públicas que establezcan una dirección unívoca, coordinada e institucional para las distintas acciones que hayan de emprenderse.

Por lo tanto, al emitir esta Política nacional de prevención y protección para Defensor@s de Derechos Humanos y Otros Grupos Vulnerables, honramos nuestro compromiso plasmado en el Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y Justicia¹, que entre otros puntos recoge en el Eje IV **Políticas e Institucionalidad para la Investigación Criminal y Contra la Impunidad** sobre crear Programas de protección Integral a Operadores de Justicia y Defensores de los Derechos Humanos.

V. Propósito

Proporcionar acorde con el deber de garantía del Estado, un marco estratégico, coordinado, articulado, y permanente, entre el sector público, sociedad civil y organismos de cooperación internacional que permita garantizar la prevención y protección, entendida como un servicio estándar, que cree, mejore y fortalezca la infraestructura especializada, para responder integralmente con mecanismos dinámicos, eficientes, y eficaces acordes al grado de urgencia, amenaza, riesgo o grado de vulnerabilidad al cual se encuentran expuestos los y las defensoras de derechos humanos, magistrados, jueces, fiscales, abogados, testigos, peritos, periodistas, sindicalistas, comunicadores sociales y otros grupos vulnerables, por actividades relacionadas con sus profesiones u ocupaciones, con la finalidad de evitar daños irreparables.

Garantizando los derechos humanos amenazados y asegurando la existencia de normas que delimiten las competencia de las autoridades, la adecuada transferencia de recursos, la utilización óptima de los mismos, así como la implementación y puesta en práctica de las medidas nacionales, regionales y/o universales durante el tiempo que las condiciones de riesgo y vulnerabilidad lo exijan. Contribuyendo así, a contrarrestar el estado de indefensión, ingobernabilidad y la impunidad, fortaleciendo por lo tanto la institucionalidad democrática y el Estado de Derecho.

VI. Principios rectores

Toda actuación en materia de prevención y protección, contemplada en la presente Política, se regirá por los siguientes principios rectores, debiendo servir como marco conceptual y guía referencial para la implementación de la misma.

1. Prevención

Las instituciones responsables de garantizar la seguridad, adoptaran estrategias efectivas y exhaustivas de prevención de intimidaciones y/o ataques, identificando para ello los posibles factores o elementos generadores de violencia, tomando en cuenta los periodos de mayor vulnerabilidad y riesgo, desarrollando a la vez sistemas de alertas tempranas, planes de emergencia, planes de contingencia y gestión de crisis.

1 Suscrito el 15 de abril de 2009, entre el Congreso de la República, Organismo Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia y Ministerio Público, con el acompañamiento de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Alianza Evangélica de Guatemala, Arzobispado de Guatemala y el Procurador de los Derechos Humanos. Teatro Nacional del Centro Cultural Miguel Ángel Asturias, Ciudad de Guatemala.

2. Eficacia

Todas las entidades gubernamentales e institucionales, responsables de los distintos programas de prevención y/o protección establecidos en la legislación nacional e internacional efectuaran acciones de coordinación y cooperación mutua para evitar duplicidad de procedimientos, maximizar los recursos materiales y elementos humanos.

Para lograr los resultados esperados, se delimitaran claramente las competencias y responsabilidades de las autoridades centralizadas, autónomas e independientes, garantizando con ello la coherencia, asignación adecuada de recursos presupuestarios y logísticos implementando los mecanismos sin revictimizar al beneficiario (a) o a sus familiares.

3. Idoneidad

Por la naturaleza especial de urgencia, extrema gravedad y necesidad de las medidas de prevención y/o protección –cautelares, provisionales y de seguridad- llamamientos urgentes-, los mecanismos para la coordinación, adopción y prestación de las medidas de protección deben ser sencillos, accesibles y tramitados de conformidad con las necesidades de los beneficiarios y acordes con el grado de amenaza, riesgo o vulnerabilidad. Cumpliendo de buena fe las obligaciones nacionales e internacionales.

4. Tutelaridad

Salvo aquellos requisitos exigidos para los procedimientos ordinarios jurisdiccionales, las acciones de prevención y/o protección para el cumplimiento de medidas cautelares, provisionales, de seguridad – llamamientos urgentes- no prejuzgaran sobre el fondo del asunto, y se adoptarán inmediatamente para garantizar las no vulneración y libre ejercicio de los derechos humanos y libertades universales. Ya que por tratarse de medidas precautorias o cautelares, la rigurosidad o ritualidad no debe ser la misma que para otros mecanismos de protección contemplados en la legislación guatemalteca, operando bajo el principio pro persona. Asimismo, se debe desarrollar medidas administrativas, legislativas, políticas y de cualquier otra índole para implementar mecanismos judiciales de prevención y/o protección en el ámbito nacional que normen las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos ante situaciones de amenaza inminente o riesgo al ejercicio de los derechos humanos, que se inspiren en la sencillez, económica procesal, gratuidad y otros que informan el debido proceso.

5. Voluntariedad

La aceptación y retiro del esquema de prevención y/o protección adoptado serán voluntarias, sin perjuicio de las causales de exclusión contempladas en cada una de las normativas de los diversos mecanismos, siempre basado en el principio de legalidad. Por lo tanto la adopción de medidas de prevención y/o protección –cautelares, provisionales y seguridad- deben adoptarse en consulta con los beneficiarios, para garantizar su pertinencia y permitir el desarrollo de sus labores.

Sin embargo, deberán establecerse las causales de exclusión o retiro del mecanismo cuando el beneficiario realice actos contrarios a la ley, asuma conductas que pongan en peligro su seguridad o la de otras persona. Las instituciones del Estado velaran porque se garantice un debido proceso al momento de retirar los mecanismos de protección.

6. Igualdad de trato y no discriminación

Las instituciones nacionales de derechos humanos y las entidades responsables de los mecanismos de prevención y/o protección, observaran en el requerimiento o solicitud, adopción, prestación y ejecución de las medidas la garantía de igualdad de trato y no discriminación. Por lo cual no se establecerá diferencia alguna por condición de genero, etnia, condición social o económica, preferencia u orientación sexual, idioma, nacionalidad, religión, opinión político y cualquier otra cosa para la prestación del servicio.

7. Concentración y consulta

Es indispensable que las instituciones del Estado, los beneficiarios y Sociedad civil –Organizaciones de Derechos Humanos, Sindicatos, Asociaciones de Periodistas u otros gremios vulnerables- establezcan canales de consulta e interlocución estable, respetuosa y constructiva, para conocer las necesidades y evaluar el desempeño de las medidas de prevención y/o protección otorgadas.

8. Especialización

Todas las instituciones del Estado, que coordinen y cooperen en la adopción e implementación de medidas de prevención y/o protección, velaran porque sus cuerpos de seguridad o escoltas estén capacitados para brindar adecuadamente el resguardo de personas en riesgo y vulnerabilidad. Por lo que su proceso de selección, incorporación y reentrenamiento debe hacerse con absoluta transparencia y con la participación

de la población objeto de los mecanismos y programas de prevención y/o protección, dotándoles de los conocimientos propios de la materia y además sobre buenas practicas en derechos humanos, responsabilidad estatal y derecho internacional de los derechos humanos.

9. Confidencialidad

Todos los aspectos relativos al procedimiento de prevención y/o protección -cautelares, provisionales y seguridad- se mantendrán bajo confidencialidad, para no comprometer la seguridad o incrementar el grado de vulnerabilidad de los beneficiarios.²

10. Temporalidad

Las medidas de prevención y/o protección tendrán una duración perentoria de seis (6) meses, prorrogables por un periodo igual. Sin embargo estas serán brindadas por un tiempo prudencial siempre u cuando persistan las condiciones que las motivaron, suponiendo la existencia de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables.

11. Gradualidad y proporcionalidad

El esquema de prevención y/o protección se adoptarán e implementarán de acuerdo con el grado o situación de amenaza, peligro o riesgo de acuerdo con el estudio y análisis de riesgo y/o vulnerabilidad.

12. Vinculación e integralidad

Todo procedimiento de prevención y/o protección se fundamenta en el nexo existente entre la amenaza, peligro o riesgo y la actividad del beneficiario (a) es decir que sean con ocasión o por razón de esta. Este principio ilustrara las acciones y servicios que los mecanismos y programas de prevención y/o protección nacional brindan al beneficiario, posibilitando la coordinación, cooperación, información y seguimiento a las investigaciones que el Ministerio Publico y la Policía Nacional Civil realicen sobre los hechos denunciados que motivaron los mismos.

VII. Ejes transversales

La transversalidad se refiere a aquellos temas cuyo contenido debe ser aplicado en forma intrínseca, integral y apropiada en todos los contenidos de la Política Nacional de Prevención y Protección de los Defensor@s de Derechos Humanos y Otros Grupos Vulnerables.

7.1. Perspectiva y equidad de genero

Los mecanismos de prevención y protección, deberán contener perspectiva y equidad de genero, para garantizar la igualdad de oportunidades; igualdad de trato y no discriminación. Ello significa, implementar un análisis de genero, como parte de los indicadores de evaluación de la Política Nacional de Prevención y Protección, así como de las otras acciones gubernamentales y estatales que se relacionen con esta temática.

Las causas de la desigualdad, exclusión y discriminación que tuvieron como efecto el conflicto armado interno aun están presentes en la vida cotidiana. Por lo que se *expone a mujeres, en particular a las de ascendencia indígena, al peligro de sufrir violencia a causa de la discriminación múltiple de que son objeto por motivos de sexo, etnia y clase. En particular para las Defensoras de los Derechos Humanos, abogadas, juezas, fiscales, periodistas y comunicadoras sociales.*³

En otras palabras, se trata de abordar las necesidades específicas de las mujeres en materia de prevención y/o protección. Ya que su condición de mujeres, las hace mas vulnerables y objeto de otro tipo de ataques o intimidaciones. Que se traduce en diferentes formas de violencia basada en el genero: solo su presencia, puede despertar hostilidad; enfrentar tabúes culturales, religiosos o sociales sobre el rol asignado patriarcalmente a las mujeres en un país o sociedad.

2 Este derecho será ejercido, de conformidad con los artículos 24, 28, 29, 30, 31, 44 y 45 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. En caso se presentara alguna reserva invocada, se procederá a solicitar la información de conformidad con las reglas procesales para que un Juez Controlador de Garantías levante la misma, especialmente en aquellos casos sobre asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

3 La violencia contra la mujer queda impune, ya que las autoridades no investigan los casos ni procesan y sancionan a los autores. A este respecto, la ausencia de un estado de derecho contribuye a un cuadro incesante de actos violentos contra la mujer, entre ellos el asesinato, la violación, la violencia intrafamiliar, el acoso sexual y la explotación sexual comercial. Las instituciones encargadas de la seguridad y la justicia no han reaccionado con la debida diligencia, en particular frente a una serie reciente de casos brutales de asesinatos de mujeres que siguen sin resolverse. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, en su informe ante el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas E/CN.4/2005/72/Add.3 10 de Febrero de 2005.

Ello supone varias formas de agresión tales como: física; verbal; psicológica hasta el acoso sexual y violación. Otras veces puede ser mas sutil sobre su integridad personal, moral o profesional –desacreditación.

Por lo tanto, al implementar un mecanismo preventivo y/o de protección para la beneficiaria o beneficiarias, debe ser acorde con el riesgo o amenaza, a las necesidades de ella o ellas, al contexto y la ocupación o profesión de las mujeres. Tanto para enfrentar a quien causa la amenaza, como para seleccionar al personal de protección.

7.2. Pluriculturalidad

Se debe visualizar mas allá de la pertinencia cultural al momento de adoptar los mecanismos de prevención y protección, sobre todo porque como lo señala el Relator Jean en su Misión a Guatemala, *“la practica sobre el acceso a la justicia se ve limitado por diversos factores, entre los que se encuentran entre otros aspectos: la no aplicación de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos por los tribunales; la falta de legislación vigente, los indígenas tienen especiales dificultades para acceder a la misma por razones como la discriminación, la falta de interpretes jurídicos, el no reconocimiento del derecho consuetudinario de sus autoridades jurídicas indígenas. Elementos que tienen como resultado una impunidad de hecho por la violación de los derechos humanos.”*⁴

La Comisión Interamericana en sus Conclusiones presentadas en el Informe sobre Guatemala: Justicia e Inclusión Social, párrafo 434 establece:

“El Estado debe asegurar, a su vez, que los pueblos indígenas, las mujeres y los niños y niñas no sufran distintas formas de discriminación y marginación social. La exclusión social que la Comisión constata en Guatemala comprende la falta de acceso a la justicia, así como el ejercicio efectivo de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de estos sectores de la sociedad.”

“La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación por razón de genero, etnia y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.”

En concordancia con este eje y el eje anterior, debe recordarse las observaciones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Yakin Ertürk, en su informe ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas:

“Los acuerdos de paz firmados en 1996 pusieron fin a 36 años de guerra civil en Guatemala y comprendían disposiciones concebidas específicamente para proteger los derechos de la mujer y de los pueblos indígenas. Pese a esos logros, la aplicación diferente de los acuerdos de paz ha impedido que la mujer y los grupos indígenas se beneficien de esas disposiciones y ha contribuido al ambiente de inseguridad y violencia que sigue caracterizando a la sociedad guatemalteca.”

7.3. Justicia

Para que todos los sectores contemplados en la Política Nacional de Prevención y Protección, ejerzan su función sin temor alguno, ano basta con brindarles los recursos y la protección necesaria, por lo que deberá consolidarse un sistema judicial:

- a. Que investigue debidamente las gravísimas violaciones a los derechos humanos del pasado, del presente y no permita que la impunidad impere
- b. Procure el acceso a la justicia e impida la actuación de cuerpos ilegales así como amenazas, intimidaciones, asesinatos en contra defensores de derechos humanos, sindicalistas, testigos, periodistas, víctimas o agraviados, administradores y operadores de la justicia
- c. Cuente con la protección adecuada a quienes administran y operan el sistema de justicia y manifestación de solidaridad social, comunitaria y colectiva de los ciudadanos y ciudadanas con su participación activa, ante los actos de intimidación y administración de la justicia.

El juez actúa como guardián de los derechos y libertades de todos los habitantes toda vez que deben garantizar la protección judicial de los derechos humanos, la lucha contra la discriminación, contra la impunidad y por el derecho a la reparación. Como la justicia juega un papel fundamental en la promoción y defensa de los derechos humanos debe contar con independencia financiera respecto de los otros poderes. Debe tenderse a equilibrar las inversiones en las distintas áreas de funcionamiento de este Poder, ya sea en el Ministerio Publico, defensorías o fiscalías.⁵

4 Véase el Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, presentado con ocasión del 62º periodo de sesiones, párrafo 30, en Acceso a la Justicia e instituciones de derechos humanos E/CN.4/2006/44/Add.1 18 de Enero de 2006. (véase el informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los pueblos indígenas E/CN.4/2006/44/Add.1 pagina 16 derechos humanos E/CN.4/2003/104/Add.2 Parr.63).

5 Horacio Ravenna, Acceso a la Justicia e Impunidad, Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos Y Estado de Derecho Organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos (IIDH) San José de Costa Rica. Costa Rica. Septiembre 2005.

Aspectos básicos para que el Sistema Judicial, se gane la confianza del ciudadano (a) a través de su capacidad de dirimir conflictos en forma efectiva e imparcial en todo el territorio. Con ello se combatirá la incertidumbre y poca certeza jurídica que sirve de pretexto para privatizar la seguridad y apuntalar discursos de justicia por mano propia. Este no es un riesgo menor que la agresión de la que son víctimas quienes pretenden protegerse de esta manera. Por ello, la protección y el fortalecimiento de la administración y operación judicial, es la base de la presente política para el fortalecimiento del Estado de Derecho.

7.4. Seguridad Democrática

El objetivo de esta Política Nacional de Prevención y Protección, entre otros aspectos procura lograr gradualmente un nivel de protección y condiciones de seguridad adecuadas para que los y las beneficiarias puedan ejercer libremente sus derechos humanos.

Asimismo, asegurar que las medidas de seguridad sean efectivamente puestas en práctica durante el tiempo que las condiciones de riesgo lo exijan [...] **establecer unidades especializadas de la Política Civil Nacional y del Ministerio Público**, con los recursos y la capacitación necesarios, a efectos de que trabajen de manera coordinada y respondan con la debida diligencia a la investigación de estos hechos (...) ⁶

Sin embargo, se debe aspirar al desarrollo de la Seguridad Democrática, que, supone la existencia de un Estado capaz de promover acciones de desarrollo, las que a su vez inciden en generar condiciones de bienestar para su población. Ello debe traducirse en políticas de desarrollo, es decir que en ella el objeto referencial debe ser la persona humana en su sentido integral, como individuo y como este interactúa con su entorno social y natural, basado en los intereses nacionales. En otras palabras, el respeto a la dignidad esencial del ser humano, el mejoramiento de su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades, constituyen requisitos para la seguridad en todos sus ordenes.

Por lo tanto, alcanzar la Seguridad Democrática, es proporcionar la condición indispensable para garantizarle a todos (as) los individuos la protección y la seguridad en el ejercicio de sus libertades universales y de sus derechos humanos, reforzando y garantizando el Estado de Derecho en todo el territorio, mediante el fortalecimiento y legitimidad de la autoridad democrática: del libre ejercicio de la autoridad de las instituciones, del imperio de la ley y de la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés común.

La democracia no puede ser sustentable sin una estricta adhesión a los principios de la no discriminación, incluyendo la protección de las personas por su pertenencia a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas o a los pueblos originarios, y con persistentes esfuerzos para eliminar la extrema pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la desigualdad económica y la exclusión social. ⁷

7.5 Priorización de grupos vulnerables.

La Política Nacional de Prevención y Protección, deberá estar orientada a la población objeto, con la finalidad de cumplir con las recomendaciones de los mecanismos convencionales y extraconvencionales de derechos humanos, pero sobre todo para garantizar en forma eficaz su labor que contribuye, a las transformaciones democráticas, aumenta la participación ciudadana, y mejora las condiciones de vida, sociales, políticas y económicas, reduciendo las tensiones sociales y políticas, creando un entorno pacífico, tolerante y de convivencia. Sin duda, una de las tareas para la consolidación democrática de nuestro país será precisamente el fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos, en el que nuevamente el papel de la participación de la sociedad será fundamental.

Por lo que debe dirigirse a cierta categorías o sectores de la sociedad que se encuentren en riesgo –vida, integridad física, seguridad o libertad –causadas por la violencia tales como:

- a. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente grupos de oposición
- b. Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas, comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos
- c. Dirigentes y activistas de las Organizaciones de Derechos Humanos
- d. Víctimas de delitos, abuso de poder y/o testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente que se hayan o no iniciado los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos
- e. Periodistas y comunicadores sociales, que asuman la difusión, defensa, preservación y restablecimiento de los derechos humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario, o ejerzan el derecho de la libertad de expresión

6 OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2067 (XXXV-0/05), del 7 de junio de 2005, citado en el Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Pág. 38.

7 Comunidades Democráticas, *Declaración de Santiago*, abril 2005.

- f. Alcaldes, concejales y síndicos que por razón del ejercicio legítimo de sus cargos se encuentren en riesgo.

Siempre y cuando hayan interpuesto su denuncia ante los órganos competentes y no gocen de algún mecanismo de protección nacional.

7.6. Integralidad en derechos humanos

Para que el Programa de Prevención y Protección que impulsa la presente Política sea eficaz y produzca los resultados esperados, **debe ser respaldado por un fuerte compromiso político del Estado.**

El programa es parte de la **Política Nacional de Derechos Humanos y del plan nacional de derechos humanos** asumido como una política prioritaria en todas las instancias decisorias institucionales, tanto a nivel central, como a nivel local. Para ello, debería asegurarse la existencia de normas que delimiten claramente las competencias y responsabilidades de las autoridades centrales y descentralizadas garantizando que exista coherencia entre el nivel de transferencia de competencias y recursos de la instancia nacional a las locales.⁸

“... no tendremos desarrollo sin seguridad, no tendremos seguridad sin desarrollo y no tendremos ni seguridad ni desarrollo si no se respetan los derechos humanos”⁹

El respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos es un elemento intrínseco de todo régimen democrático, por lo que podemos afirmar que existe una relación indisoluble entre democracia-estado de derecho-derechos humanos. De esta manera, en la medida en que un régimen democrático garantiza el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos de todos los habitantes de un Estado, el fortalecimiento de cualquiera de estos elementos impacta directamente en el fortalecimiento de los demás, así, por ejemplo, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el ejercicio de un pleno estado de derecho potencian la posibilidad del respeto, defensa y promoción de los derechos humanos.

7.7. Lucha contra la corrupción y la impunidad

Siguiendo al experto Rooke la corrupción produce y facilita abusos de los derechos humanos y es enemigo del buen gobierno. Lo que se necesita para luchar contra la corrupción es fomentar la transparencia, la rendición de cuentas, la participación de la sociedad civil y fundamentalmente, la voluntad política de atacar y transformar los sistemas institucionales que fomenta, facilitan o permiten el establecimiento de la corrupción estructural.

El Relator de Naciones Unidas, Lois Joinet, en la violación a los derechos civiles y políticos reconoce cuatro principios básicos:

1. El derecho a saber
2. El derecho a la justicia
3. El derecho a la reparación y
4. La garantía de no repetición e las violaciones.¹⁰

En lo que hace a los derechos económicos, sociales y culturales su relator el Magistrado Sr. El Hadji Guise estableció que entre las practicas que originan violaciones de los DESC pueden mencionarse la deuda, los programas de ajuste estructural, la corrupción, el fraude fiscal y de derechos arancelarios y otros delitos económicos, cuyas consecuencias acarrea:

1. Violaciones de los derechos colectivos o comunales
2. Violaciones de los DESC individuales
3. Violaciones de los DESC de grupos vulnerables.¹¹

El citado jurista francés Joinet en su *“Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos”* que presentara a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998 intenta la siguiente definición:

“Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho de de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”.

8 CIDH, “Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, Organización de Estados Americanos (2006) Pag. 39.

9 Informe del Secretario General *Un Concepto mas amplio de la libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos*, A/59/2005/ párrafo 17.

10 E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

11 E/CN.4/Sub.2/1997/Rev.1.

La impunidad, entendida como “no-punibilidad”, “ausencia de castigo” o “ausencia de pena” puede manifestarse de dos maneras, las cuales no son excluyentes entre si: a) impunidad normativa, y b) impunidad estructural.¹²

A. Impunidad normativa o legal –de jure-

La denominada impunidad normativa o legal, tiene como su nombre lo indica su fuente en una norma jurídica que conlleva a una renuncia expresa o extinción por parte del Estado del ejercicio de su potestad punitiva en cuanto a su pretensión y sanción.¹³ Consideramos importante comentar, que existen lagunas en la normativa sustantiva o adjetiva que impide el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Precisamente era en la llamada del “derecho contra las víctimas” Joinet había señalado que estas graves infracciones muchas veces quedan impunes en virtud de una impunidad jurídica (“de jure”) que se vale de instituciones como la prescripción, el indulto o la amnistía.

La Declaración y Programa de Acción de Viena son claros cuando llaman a anular las leyes que consagran la impunidad de las mas graves violaciones de los derechos humanos.

Debe tenerse en cuenta que las medidas que mediante indultos o amnistías impedía el acceso a la justicia frente a esto graves crímenes fueron consideradas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sistema interamericano.

B. Impunidad estructural –de facto-

Es bien sabido que la cuestión de la impunidad no puede encararse solamente en el plano normativo. Junto a la impunidad de derecho existe la impunidad de hecho, si bien el marco normativo define claramente los derechos humanos de las personas y las obligaciones jurídicas del Estado que forman parte de su deber de garantía del orden constitucional, este marco debe ser el inspirador de las políticas públicas de promoción y defensa de los derechos humanos.

En este sentido la protección de las víctimas, sus familiares, los testigos, las partes civiles en los procesos, los abogados, funcionarios y magistrados de prevención y de defensa de dichas personas.

Una vez mas no debe haber impunidad para los que atenten contra dichas personas para obstaculizar los procesos de búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación. Ello exige una actitud vigilante del Estado democrático de derecho que es el único capaz de garantizar los trabajos de la dignificación, memoria, la verdad y la justicia.

La impunidad estructural proviene de un conjunto de factores de carácter encógenos o exógenos que afectan el deber de justicia penal, en donde a pesar de haber un sistema jurídico que podría ser capaz de lograr la reacción penal o un ejercicio del *ius puniendo*, estos factores conllevan a que el Estado adopte conductas omisivas o negligentes respecto de la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos haciendo de esta manera ilusorio el deber de la justicia penal. A su vez, esta situación socava la credibilidad y confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de procurar que se haga justicia, creándose una espiral de impunidad que puede terminar afectando al estado de derecho en su conjunto.¹⁴

Para Pablo Saavedra Alessandri, los **factores exógenos** –aquellos que se encuentran fuera del ámbito legal o judicial- que propician la impunidad estructural se manifiestan en: a) ausencia de denuncias de hechos punibles por miedo de tener represalias o consecuencias desfavorables y b) o por simple desconfianza con el sistema judicial como una alternativa viable capaz de solucionar conflictos que son llevados a su conocimiento. Mientras que los **factores encógenos** –dentro del ámbito judicial- y se manifiestan a través de: a) la existencia de legislación especial para juzgar determinados delitos; b) de la insuficiencia en la actividad investigativa por parte de las autoridades; c) falta de cooperación de las autoridades y d) de la sobrecarga de la justicia penal.¹⁵

Por su parte el Jurista *Manuel E. Ventura Robles* el concepto de “impunidad” no describe, en su sentido estricto, un asunto legal, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales esta puede ser entendida como la ausencia de pena, la no

12 Kai Ambos, clasificación de impunidad. En la Impunidad y el Derecho Penal Internacional. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires Argentina (1999).

13 Definición proporcionada por el Doctor Sergio García Ramírez en La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y Justicia Penal. Editorial Porrúa. México (2003) Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

14 Kai Ambos, clasificación de impunidad. En La Impunidad y el Derecho Penal Internacional. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires Argentina (1999).

15 Pablo Saavedra Alessandri, Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en La Respuesta de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a las Diversas Formas de Impunidad en Casos Graves de Violaciones de Derechos Humanos y sus Consecuencias. Pag. 399 (2004).

punibilidad, o ausencia de castigo, los cuales son una clara oposición a los conceptos ampliamente conocidos de impunidad, imputabilidad e inmunidad.¹⁶

Sabemos que durante el conflicto armado interno, se cometieron masivas y gravísimas violaciones de los derechos humanos en forma sistemática, que han contribuido al desmoronamiento de la ley y el orden público, imperando por más de tres décadas la cultura del miedo y el silencio.

Aumentar la concienciación sobre derechos humanos y el Estado de Derecho devolviendo la confianza en las instituciones del Estado, es construir gradualmente una cultura de la justicia, cultura que responda al desarrollo de la capacidad y al desarrollo humano sostenible a largo plazo, luchando a la vez contra la impunidad.

VIII. Objetivos estratégicos.

Objetivo General.

El Estado democrático de Derecho está fortalecido, a través de la implementación de una política pública integral y articulada, impulsada desde los distintos sectores estatales, y de la Sociedad civil que enfrenta efectivamente al problema de seguridad. Asegurando el ambiente propicio para el desarrollo de la labor de los defensores de derechos humanos, sindicalistas, operadores y administradores de justicia, sujetos procesales, víctimas de delitos, periodistas y comunicadores sociales, así como a otros grupos vulnerables. Alcanzando la consolidación de la democracia.

Con esta política, se establece el marco de orientación para el fortalecimiento de las capacidades institucionales del Estado y la Sociedad civil logrando un incremento en el respeto, promoción, protección y garantía de los Derechos Humanos, al velar porque el Estado de Guatemala garantice un efectivo cumplimiento de las medidas de protección solicitadas por los Relatores y Representantes Especiales de Naciones Unidas, Mecanismos Especializados de Naciones Unidas, así como por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el desarrollo de un mecanismo nacional de prevención y protección.

Objetivos específicos

Objetivo específico 1. Lucha contra la corrupción y la impunidad

Las instituciones responsables de la seguridad y justicia, de su supervisión y control adoptaran estrategias efectivas y exhaustivas de prevención de la corrupción. Por ello se definirá un mecanismo de control para reducir el poder y crear un contrapoder. Disminuir las oportunidades para que los funcionarios, servidores o empleados públicos del sistema nacional de seguridad o del sistema nacional de inteligencia sean vulnerables a la corrupción y al tráfico de influencias.

La lucha contra la corrupción o su combate, debe ser uno de los objetivos centrales de la nueva gestión del Ministerio de Gobernación y del proceso de reforma de la Policía Nacional Civil, por lo cual es indispensable enfrentarla frontalmente. Esa lucha debe verse así, primero la eficiencia y corrupción son antagónicas, ya que la organización individual o colectiva para aprovecharse de lo público en beneficio particular o privado, difícilmente pueden, a su vez, ofrecer resultados satisfactorios de su labor; segundo, la corrupción es la principal causa de desconfianza, descrédito o falta de legitimidad institucional frente al cliente ciudadano; y tercero, los beneficiarios de la corrupción, al verse afectados en sus intereses, se convierten en los principales opositores al cambio.

Emprender, como política pública, la lucha contra la corrupción y la impunidad, apoyando e impulsando la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, debe tener como objetivo fundamental enfrentar y desarticular a los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad –CIACS–, erradicando la impunidad y el fortalecimiento del Sistema de Justicia.

Nuestro Gobierno, ya ha iniciado el apoyo e impulso de CICIG, por medio de la Creación de la Comisión Presidencial de Acompañamiento y Apoyo a la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, con carácter temporal, a través del Acuerdo Gubernativo Número 65-2009.

El sistema investigativo y punitivo del Estado será fortalecido en todos sus aspectos, para sancionar en particular los homicidios y demás acciones violentas contra personas que, como los sindicalistas, jueces, testigos, querellantes adhesivos, víctimas o agraviados, magistrados, periodistas, comunicadores sociales, los defensores de los derechos humanos, son víctimas de la intolerancia y, sobre todo, de la impunidad.

¹⁶ Manuel Ventura Robles es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y expuso en su ponencia La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Justicia en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad “Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho”, invitado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACH), realizado entre el 5 y 7 de septiembre de 2005, “Acceso a la Justicia e Impunidad”.

Objetivo específico 2. Mejorar y fortalecer los mecanismos y programas de prevención y protección

Desarrollar mecanismos de prevención, mejorar y fortalecer los mecanismos y programas de protección ya existentes en beneficio de los y las defensoras de derechos humanos, sujetos procesales, comunicadores sociales y otros grupos vulnerables que se encuentran amenazados o en riesgo inminente en su vida, integridad física, libertad, seguridad y otras libertades universales relacionadas con la violencia, provocada por delincuencia común, crimen organizado, cuerpos ilegales, clandestinos y paralelos de seguridad.

Hemos dado los primeros pasos, aprobando el Convenio Centroamericano para la protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada.

El mecanismo fundamental para la protección de la vida y otros derechos de los habitantes y ciudadanos es el fortalecimiento del Estado de Derecho en todo el territorio nacional. Pero muchos guatemaltecos y guatemaltecas necesitan atención especial por ser víctimas inmediatas o directas de la violencia generada por los grupos de la delincuencia organizada o grupos ilegales cuya intención es generar impunidad, terror y miedo, y por ende la inaplicabilidad de la ley.

Por lo tanto, es indispensable, diseñar, impulsar e implementar entre Estado y Sociedad civil, un Plan de Acción Nacional de prevención y protección, que contenga mecanismos para promover e instrumentar la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores de Derechos Humanos, así como líneas de acción para la protección para víctimas de delitos graves o abuso de poder. Jueces, Abogados, Fiscales, Defensores, Periodistas, y Comunicadores Sociales.

Objetivo específico 3. Cultura de Derechos Humanos

Promover una Cultura de los Derechos Humanos, en la cual se reconozca públicamente por el funcionariado público, la función legítima de los y las defensoras de los derechos humanos, sindicalistas, periodistas y comunicadores sociales, administradores, operadores de justicia y otros sujetos procesales. Teniendo en cuenta para su promoción los periodos de mayor vulnerabilidad y patentizando en apoyo y protección, pero sobre todo impulsando la cultura de la no violencia, la resolución pacífica de los conflictos y la convivencia, como bases fundamentales para la prevención y la persecución del delito.

IX. líneas o Vertientes de Acción

Para lograr los objetivos específicos, las Instituciones Gubernamentales y No Gubernamentales con la colaboración de la comunidad internacional, impulsaran y desarrollaran las siguientes líneas o vertientes de acción:

9.1. Establecimiento de un programa contra la corrupción y la impunidad

Diseñar e implantar un programa contra la corrupción y la impunidad, que cuente con el marco normativo e institucional, para el desarrollo de las siguientes acciones:

- a. Desarrollar los mecanismos de denuncia pública y ante el sistema de justicia –línea telefónica o buzón electrónico de los actos relacionados con la comisión de hechos delictivos, abuso de las fuerzas policiales o de actos de intimidación y persecución política, o de cuerpos paralelos, clandestinos, ilegales de seguridad
- b. Mecanismos de denuncia pública y ante el sistema de justicia, de actos relacionados con violaciones a derechos humanos y derecho internacional humanitario, corrupción y hechos delictivos que revistan impunidad de hecho y de derecho
- c. Continuar con el proceso de desclasificación de archivos, documentos e Información de Inteligencia y cuerpos de seguridad del Estado durante el conflicto armado interno
- d. Apoyar y fortalecer el proceso de Esclarecimiento Histórico, Dignificación de las Víctimas y Reconciliación Nacional
- e. De conformidad con el artículo 30 de la Constitución política de la República de Guatemala, el artículo 244 del Código Procesal Penal Decreto Legislativo 92-94, y la Ley de Acceso a la Información 57-2008 del Congreso de la República, es necesario que las instituciones del Estado entreguen la información requerida en casos de derechos humanos por fiscales y jueces para apoyar las investigaciones y procesos judiciales, sin que el Secreto de Estado y la Seguridad Nacional se conviertan en obstáculos o mecanismo de impunidad
- f. Mecanismos públicos para la legitimación y fortalecimiento del sistema de justicia, cultura de paz y derechos humanos para la gobernabilidad y mantenimiento de la democracia
- g. Campañas de información y divulgación sobre la importancia del Convenio de CICIG y de la cooperación de la comunidad internacional en la lucha contra la impunidad

- h. Crear alianzas con los medios de comunicación, para que informen adecuadamente del resultado de las investigaciones y de las actividades procesales con la finalidad de legitimar al sistema de justicia, valorizando la vigencia del sistema legal
- i. Desarrollar acciones de depuración de la Administración Pública y en particular de la Dirección General de Migración, así como en la sección de puertos y aeropuertos –foco principal para la trata de personas-. Esta actividad criminal representa en el ámbito internacional la tercera fuente de ingresos después de las drogas y el tráfico de armas
- j. Promover y reforzar la independencia judicial, así como la autonomía fiscal, realizando procesos de depuración y procesamiento de los administradores y operadores de justicia, involucrados en actos de corrupción y comisión de hechos delictivos, favoreciendo el acceso a la justicia
- k. Revisar, reformar o derogar la normativa que incentiva la corrupción e impunidad, promoviendo iniciativas legales, sancionando y promulgando aquellas normativas que permitan su combate y sanción. Específicamente en aquellos actos como enriquecimiento ilícito, soborno transnacional, el aprovechamiento indebido de información reservada o privilegiada por parte del funcionario público para su beneficio particular, la desviación de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores que realicen los funcionarios públicos para beneficio propio o de terceros en ejercicio de su cargo o administración
- l. Legislar y sancionar el litigio maliciosos, entendido como el uso perverso de recursos jurídicos, por parte de los abogados litigantes que defienden a los acusados de hechos de corrupción o de la comisión de otros hechos delictivos, cuyo fin es entrapar los procesos y, con ello, alejar a los responsables de posibles sanciones penales. El litigio malicioso incluye la utilización dolosa de recursos que han sido creados para asegurar el debido proceso penal y las garantías judiciales
- m. Redefinición de la política contra el Crimen del Ministerio Público y fortalecimiento de las fiscalías contra la corrupción, de delitos contra operadores de justicia, activistas de derechos humanos, sindicalistas y periodistas y de delitos o crímenes del pasado
- n. Reformar el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, sobre acciones y hechos delictivos que atenten contra la Libertad de Expresión y Libertad de Prensa, como bienes jurídicos tutelados
- o. Desarrollar una estrategia nacional para la lucha contra la Delincuencia Organizada
- p. Implementación positiva de la Ley contra la Delincuencia Organizada y desarrollo de la Dirección General de Inteligencia Civil
- q. Prevenir y combatir la corrupción en el sector privado, promoviendo mejoras en las normativas de obligaciones contables de auditoría en el sector privado y cuando proceda prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de tales medidas que faciliten la corrupción
- r. Aprobar, Sancionar y Promulgar la Iniciativa 4021 del Congreso de la República que propone la Ley de Extinción de Dominio
- s. Tipificar en el Código Penal, aquellas conductas contempladas en la Convención Interamericana Contra la corrupción (Decreto 15-2001) y la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Decreto 87-2003) ratificadas por el Congreso de la República, tales como: el soborno a funcionarios públicos extranjeros y de influencias, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado, malversación o peculado de bienes en el sector privado, blanqueo del producto del delito; encubrimiento, aprovechamiento de información reservada o confidencial; desviación de bienes; beneficios indebidos; la omisión de declaración; la omisión de traspaso de derechos; la penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado y los delitos de la contabilidad
- t. Reformar las penas contempladas en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, sobre los delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, en aquellos casos en los que cometan corrupción, aumentándolas proporcionalmente al daño o impacto social causado
- u. Revisar y reformar la legislación administrativa –Ley del Servicio Civil, Ley de probidad y responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, Ley Orgánica del Presupuesto, Ley de Contrataciones del Estado, Ley de la Contraloría General de Cuentas, tributaria, fiscal y aduanera, específicamente al apartado de evasión
- v. Proponer una ley de protección a personas que denuncian actos de corrupción
- w. Reformar el Decreto 70-96 Ley para la protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, ajustada a buenas prácticas internacionales
- x. Retomar la iniciativa de ley de Asistencia Integral a las Víctimas del Delito

- y. Impulso del sistema AFIS establecido en la Ley sobre Registro Nacional de las Personas, como herramienta indispensable para el Ministerio de Gobernación y Ministerio Público
- z. Implementar las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre Narcotráfico Marítimo celebrado en la Ciudad de México 2005¹⁷
- aa. Combatir y repensar la privatización de las funciones policiales –grupos vecinales de carácter paramilitar, justicieros- y el amplio mercado de seguridad ofrecido por empresas de seguridad, que permite la contratación de vigilantes privados o guardaespaldas y sobre quienes no se tiene ningún control
- bb. Prevenir, combatir y sancionar los linchamientos
- cc. Elaborar una guía para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada
- dd. Creación del Registro Estatal o Nacional del Personal de Seguridad Pública Policía Nacional Civil; Ejército Nacional y Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad
- ee. Creación del Registro Estatal o Nacional de Armamento y/o Equipo –armamento de las fuerzas de seguridad¹⁸
- ff. Creación de la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-
- gg. Creación del Registro Estatal o Nacional de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, y
- hh. Creación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9.2. Creación del sistema de prevención y protección

- a. Mapeo de la distribución actual de las competencias y atribuciones entre las distintas instituciones responsables de brindar e implementar los mecanismos y programas de protección
- b. Diagnóstico de los principales obstáculos o problemas, retos y desafíos de los servicios especiales de protección (deber estatal de garantía y protección) que se brindan a defensores de derechos humanos; sindicalistas; jueces; fiscales; abogados; víctimas de delitos; testigos; periodistas y comunicadores sociales
- c. Determinar concertadamente las atribuciones y competencias de las instituciones responsables de los mecanismos y programas de protección con la participación de la Sociedad civil y con prioridad en las necesidades de los y las beneficiarias
- d. Impulsar y aprobar por Acuerdo Gubernativo, el Programa de prevención y protección para Defensores de Derechos Humanos y Otros Grupos Vulnerables
- e. Diseñar y aprobar por el Ministerio de Gobernación el reglamento del Programa de prevención y protección
- f. Diseñar y aprobar por el Ministerio de Gobernación, el Manual para la prevención y protección de Defensores de Derechos Humanos y Otros Grupos Vulnerables
- g. Instruir a las autoridades –empleados y funcionarios públicos- a través de directrices o circulares para que desde el más alto nivel se generen espacios de diálogo abierto con las organizaciones de la sociedad civil y a no visualizarlos como enemigos o antisistema
- h. Reconocimiento de la importancia de la mujer en el desarrollo de los derechos humanos –defensa, promoción y ejercicio- garantizándole medidas de protección con perspectiva de género y pertinencia cultural
- i. Fortalecer con recursos económicos, elementos humanos y logísticos el sistema de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, que funciona en la organización del Ministerio Público, de conformidad con el Decreto 70-96

17 **Comisión Interamericana de Puertos GRUPO DE EXPERTOS SOBRE OEA/Ser.L/XIV.4 NARCOTRÁFICO MARÍTIMO CICAD/doc.3/05** Del 25 al 27 de octubre 2005 Ciudad de México, México Original: inglés INFORME FINAL (versión preliminar)

- **Recomendación 3.-** Controles eficaces de los puertos y del narcotráfico marítimo.
- **Recomendación 4.-** Sistemas de recolección de datos utilizados actualmente en los puertos.
- **Recomendación 6.-** Establecimiento de un consejo o comité interinstitucional para coordinar la puesta en práctica conjunta de programas de seguridad antidrogas en los puertos.
- **Recomendación 11.-** Un eficaz control sistemático de los cargamentos de sustancias químicas que pasan por los puertos con el fin de evitar su desviación ilícita.
- **Recomendación 12.-** Refuerzo de la seguridad en las zonas francas portuarias y puertos libres.

18 Este aspecto ya se aborda en los artículos 82 y 83 de la Iniciativa 3902 que propone aprobar la Ley de Armas y Municiones, conocida en el pleno del Congreso de la República el 7 de octubre de 2008.

- j. Desarrollar un mecanismo y espacio de coordinación sobre medidas cautelares, provisionales y acciones urgentes, entre el Ministerio de Gobernación y la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, que cuente con la participación de las otras entidades gubernamentales, estatales y de sociedad civil, con la finalidad de evaluar, monitorear y verificar el cumplimiento de las mismas
- k. Promover la participación de Instituciones u Organismos Estatales y Organizaciones de Sociedad civil orientadas a la formación de un Sistema de Alerta Temprana,¹⁹ logrando con ello el deber de garantía del Estado, para alcanzar la prevención, protección, preservación y restablecimiento de los derechos humanos y las libertades universales de los beneficiarios
- l. Reforzar a asegurar la independencia financiera, presupuestaria y administrativa de COPREDEH y por ende de la Unidad de protección de los Defensores
- m. Fortalecer la Policía Nacional Civil, especialmente en derechos humanos, prevención del delito, genero, pluriculturalidad, seguridad ejecutiva y seguridad de instalaciones e inteligencia preventiva
- n. Establecer como un mecanismo permanente, a la Instancia de Análisis de Ataques a Activistas de Derechos Humanos creada por Acuerdo Ministerial No. 103-2008 del Ministerio de Gobernación, e incluir en su integración a un representante de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos
- o. Depuración de las fuerzas de seguridad del Estado
- p. Profesionalización de cuerpos de seguridad o escoltas para que estén capacitados adecuadamente para brindar la protección de personas en riesgo y vulnerabilidad, conformando cuerpos elites
- q. Focalización de las acciones de prevención y protección
- r. Crear un comité de evaluación y análisis de riesgos dentro de la estructura del Ministerio de Gobernación, para elaborar estudios de riesgos, amenazas y/o vulnerabilidad, adecuando los esquemas de prevención y protección a favor de estos grupos vulnerables
- s. Adelantar estudios de riesgo o de conflictividad a nivel regional y local, de tal manera que sus resultados ofrezcan una mejor posibilidad para la mejor definición y ejecución de políticas publicas nacionales, departamentales y municipales de prevención
- t. Elaborar planes de seguridad y protección, emergencia, contingencia y gestión de crisis
- u. Implementar con la colaboración de la sociedad civil, un observatorio para la protección de defensores de derechos humanos, administradores y operadores de justicia, sindicalistas, periodistas y comunicadores sociales
- v. Impulsar e implementar medidas administrativas, legislativas, políticas y de cualquier otra índole para desarrollar o perfeccionar mecanismos judiciales de protección en el ámbito nacional, que norme las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos ante situaciones de amenaza o riesgo inminente para la defensa de los derechos humanos, que se inspire en la sencillez, económica procesal, gratuidad y otros principios que inspiran el debido proceso
- w. Desarrollar mecanismos o espacios de distensión de las relaciones entre personas individuales o colectivas de las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades civiles y/o militares
- x. Promocionar la actividad de los defensores de derechos humanos y de los administradores y operadores de justicia
- y. Motivar la adopción de convenios de cooperación nacional e internacional, para garantizar la protección de aquellos casos en que el protegido y su familia se vean obligados a abandonar el país
- z. Fortalecer la unidad de seguridad del Organismo Judicial –USOJ- y crear dentro de la estructura del Ministerio de Gobernación, o bien bajo el nuevo modelo que disponga el organismo ejecutivo²⁰ una División de Seguridad Judicial para garantizar la realización segura de procesos judiciales y la protección de magistrados y jueces, así como de sus familias. Esta División de Seguridad Judicial, deberá contar con la siguiente estructura: 1) Operaciones Judiciales; 2) Centro de análisis de la Seguridad Judicial; 3) Servicios Judiciales; 4) Oficina de Inteligencia de protección; 5) una Oficina de gestión

19 Se entiende por el sistema la generación de una alerta que permita identificar riesgos y amenazas de la delincuencia común, organizada y/o transnacional para la seguridad pública o la seguridad de estos sectores vulnerables de conformidad con el contexto social, político o cultural, con el objetivo de lograr una respuesta rápido y efectiva en la prevención del riesgo, contraatacar una amenaza o riesgo o actividad delictiva, disminuyendo la vulnerabilidad hacia las personas, bienes o instituciones.

20 El Pacto Nacional de Seguridad y Justicia, contempla la creación de un Ministerio de Seguridad Pública y de un Ministerio de Justicia.

- aa. Creación de un cuerpo elite de seguridad que protegerá a jueces y fiscales responsables de la persecución, acusación y procesamiento de presuntos integrantes del crimen organizado, y
- bb. Formar y capacitar constantemente en técnicas de seguridad y esquemas de protección a los elementos de seguridad del Organismo Judicial y del Ministerio Publico.

9.3. Programa de cultura de derechos humanos

- a. Promover una declaración publica del Gobierno de Guatemala en la cual se reconozca la importancia que para el país tiene la labor que desempeñan: Los Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales
- b. El reconocimiento publico y regular de la legitimidad de la actividad de los y las defensoras de derechos humanos, lideres campesinos, sindicalistas, comunicadores sociales y periodistas
- c. Fortalecimiento de la infraestructura de los derechos humanos, creando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a Principios de Paris, sobre Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
- d. Capacitación y formación de conciencia entre los integrantes de las fuerzas políticas, del respeto y la defensa de los Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores logrando que las medidas de seguridad, cautelares y/o provisionales sean efectivamente puestas en practica durante el tiempo que las condiciones de riesgo lo exijan
- e. Alianzas con los medios de comunicación masiva para las campañas de concientización de respeto y defensa de Administradores y Operadores de Justicia, Defensores de Derechos Humanos, Periodistas
- f. Campañas estratégicas para la sensibilización de los medios de comunicación sobre la importancia de la actividad de defensores de derechos humanos, jueces, fiscales, abogados litigantes, abogados de la defensa publica, policías, periodistas y comunicadores sociales
- g. Empezar actividades de educación y divulgación dirigidas a todos los funcionarios o empleados públicos del Estado, a la sociedad en general, con el fin de concientizarlos sobre el rol que desempeñan los defensores de derechos humanos, jueces, fiscales, abogados litigantes, abogados de la defensa publica, policías, sindicalistas, periodistas y comunicadores sociales
- h. Coordinar entre el Procurados de los Derechos Humanos, la Comisión Presidencial de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Administración Publica, un programa nacional de cultura en derechos Humanos, para los servidores (as) y funcionarios (a) públicos (as)
- i. Revisión y actualización curricular del sistema educativo nacional, para favorecer la promoción de los derechos humanos, con enfoque transversal de genero y pluriculturalidad
- j. Publicar y divulgar los informes del Estado a los Mecanismos Convencionales y Extraconvencionales
- k. Impulsar la aplicación de las buenas practicas en derechos humanos dentro de las fuerzas de seguridad del Estado. Evitando sobre todo el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones publicas, desalojos, a través de medidas de plantación, prevención e investigación adecuada
- l. Instrumentar la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores de Derechos Humanos
- m. Promover la descentralización de la política publica de derechos humanos
- n. Impulsar el Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos, creando para el efecto el Acuerdo Gubernativo respectivo y su posterior deposito en la Secretaría General de Naciones Unidas
- o. Impulso de un programa de Cultura de Paz y Reconciliación Nacional
- p. Iniciar procesos de despistolización y control de portación de armas de fuego. Para ello es necesario regular su portación y tenencia en la vía publica, lugares públicos, centros de recreación entre otros, para establecer periodos libres de portación de armas de fuego
- q. Desarrollar campañas nacionales de desarme
- r. Capacitar al personal policial en materia de derechos humanos y atención a victimas por tipo de delito, con el objeto de generar una cultura de respeto y promoción a los derechos humanos, y
- s. Reenfocar las Juntas Locales de Seguridad, en las tareas propias de prevención del delito y no como vigilantes, patrulleros paramilitares, y/o como tribunales populares –so pretexto de tribunales indígenas o justicia por mano propia.

Suscrito el 15 de abril de 2009, entre el Congreso de la Republica, Organismo Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia y Ministerio Publico, con el acompañamiento de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Alianza Evangélica de Guatemala, Arzobispado de Guatemala y el Procurador de los Derechos Humanos. Teatro Nacional del Centro Cultural Miguel Ángel Asturias, Ciudad de Guatemala.

Anexo 8: Guatemala: Acuerdo de creación de la Instancia de análisis (2008)



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase crear la instancia de Análisis de Ataques
contra Defensores de Derechos Humanos en Guatemala.

ACUERDO MINISTERIAL No. 103-2008 Guatemala, 10 de enero de 2008

Que de conformidad con el artículo 36 de la ley del Organismo Ejecutivo, al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes y la garantía de sus derechos y que, para ello, tiene a su cargo, entre otras funciones, la de elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y a la seguridad de las personas y de sus bienes;

Considerando:

Que en cumplimiento de dichas atribuciones y a efecto de prevenir los ataques contra los defensores de derechos humanos en Guatemala, es conveniente establecer una instancia, cuya función sea el análisis de los patrones en dichos ataques, en caso que estos existieran, mediante una metodología científica definida, aprobada y consensuada por las partes;

Por tanto

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo que establecen los artículos 27 literales c), f) y m) y 36 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República,

Acuerda

ARTÍCULO 1 - Crear la instancia de Análisis de Ataques Contra Defensores de Derechos Humanos en Guatemala, en adelante "la instancia", adscrita al Primer Viceministerio del Ministerio de Gobernación, cuya función será la de analizar, en contexto, los patrones de ataques en contra de observadores y defensores de derechos humanos, en caso existan, a través de una metodología científica definida, aprobada y consensuada por los integrantes de la instancia que se crea.

El plazo de vigencia de esta instancia será de cuatro años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2 - La instancia estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Gobernación, quien la coordinará;
- b) Un representante de la Dirección General de Inteligencia Civil – DIGICI–;
- c) El Jefe de la Unidad de Derechos Humanos, de la División de Investigación Criminal –DINC–, de la Policía Nacional Civil;
- d) Un representante del Ministerio Público, específicamente de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos;
- e) Dos representantes de las Organizaciones de Derechos Humanos, a nivel nacional y
- f) Un representante de las Organizaciones de Derechos Humanos, a nivel internacional;

Los miembros que integren la instancia deberán ser funcionarios del mas alto nivel jerárquico dentro de la institución que representen, o deberán ser delegados especialmente designados para el efecto, que gocen de las facultades suficientes para tomar decisiones dentro de la institución que representen y desempeñarán sus funciones dentro de la misma de manera ad honorem.

ARTÍCULO 3 - Los integrantes de la instancia deberán aportar la información necesaria, en cuanto a su competencia, para el estudio de los casos que se analizarán en el cumplimiento de su objetivo, atendiendo las restricciones que la ley establece sobre el tema. Las instituciones gubernamentales y las organizaciones civiles que participen deberán facilitar y prestar toda la colaboración para el análisis de cada caso objeto de estudio, cuya finalidad será determinar los patrones de agresión contra los defensores de derechos humanos.

ARTÍCULO 4 - La instancia se reunirá ordinariamente una vez a la semana y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario, previa convocatoria efectuada por quien la coordine. Sus dictámenes o informes serán aprobados por consenso.

ARTÍCULO 5 - El quórum de presencia para que una sesión de la instancia sea considerada válida, será la mitad mas uno de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 6 - La instancia deberá emitir las disposiciones que permitan regular su funcionamiento operativo, asignando funciones internas estrictamente de naturaleza administrativa propia, dentro del término de sesenta días, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 7 - El presente acuerdo empieza al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Notifíquese


Adela Camacho de Torreblanca
Ministra de Gobernación




Ezequiel Rodríguez
Viceministro Administrativo
Ministerio de Gobernación



(E-079-2008)-23-enero

Anexo 9:

Nepal: borrador¹ de Proyecto de Ley 2066 sobre defensores de derechos humanos (2009)

PREÁMBULO

El Parlamento ejecutivo ha redactado el borrador de este Decreto, respetando la Constitución interina y teniendo en cuenta que Nepal ha firmado varios convenios, tratados y acuerdos internacionales referentes a la protección, promoción y respeto de los derechos humanos; evaluando de excelente el papel desempeñado por los defensores de derechos humanos nepalíes durante el movimiento democrático de Nepal (Loktantrik Aandolan), y recordando las obligaciones nacionales derivadas de suscribir la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1998 “sobre los derechos y responsabilidades de individuos, grupos y diferentes instituciones sociales con respecto a la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, que ha sido aceptada universalmente” y teniendo también en cuenta que la vida de los defensores comprometidos activamente con el movimiento de derechos humanos de Nepal está constantemente amenazada, y que la protección y la promoción de los derechos humanos se puede conseguir mediante la protección y la gestión de sus servicios, hemos creído necesario elaborar este Decreto.

Capítulo 1 Preliminares

1. Nombre en corto y comienzo:

1. Este Decreto se llama Decreto sobre la seguridad de los defensores de derechos humanos 2066.
2. Este Decreto entrará en vigor inmediatamente.

2. Definición. En este Decreto, si no se interpreta de manera diferente debido a otros asuntos o casos, se define así a:

- a. **Defensor de derechos humanos** significa cualquier ciudadano u organización que proteja y promueva los derechos humanos, ya sea a título individual o de manera tanto organizada como espontánea. El término se refiere también a activistas de derechos humanos, profesionales del derecho, profesionales de los medios de comunicación, trabajadores sociales, profesionales del campo de la salud, y otros individuos comprometidos activamente con la promoción y protección de los derechos humanos.
- b. **Organismos de gobierno** significa asociaciones, instituciones u organismos establecidos, creados y gestionados de acuerdo con la ley vigente.
- c. **Funcionarios del gobierno** se refiere al Presidente o a los miembros, incluido el secretario.
- d. **Administración local** se refiere a la oficina de administración del distrito, a la oficina de la policía del distrito, o la oficina de policía local y a cualquier otro mecanismo de seguridad del gobierno existente o ad hoc.
- e. **Comisión** significa que es una comisión de defensores de derechos humanos establecida de acuerdo con esta ley.
- f. **Estipulado o de acuerdo con lo estipulado** significa que está estipulado de acuerdo con esta ley, o estipulado siguiendo las normas de este Decreto.

Capítulo 2

Papel, responsabilidades y derechos de los defensores de derechos humanos

3. Derechos del defensor de derechos humanos: los defensores tendrán los siguientes derechos:

1. Proteger, promover y asegurarse de que se respetan los derechos humanos, tanto de forma individual como organizada.
2. Establecer, gestionar o participar en cualquier organización o asociación, respetando la legislación vigente, y con el fin de proteger y promocionar los derechos humanos.

1 Borrador enviado por la ONG nepalí Informal Sector Service Center (INSEC, <http://www.insec.org.np>), aproximadamente en septiembre 2009, antes de su discusión por las autoridades correspondientes en Nepal. La traducción al castellano no es oficial, y no debe ser tomada como referencia para cuestiones legales.

3. Recibir, enviar y difundir información relacionada con los derechos humanos.
 4. Promover, difundir o facilitar principios nuevos relacionados con los derechos humanos y llevar a cabo las actividades necesarias para conseguir apoyo público.
 5. Presentar ante el gobierno, o ante las partes interesadas, casos estatales o no estatales de acciones tomadas en contra, o acciones que muy probablemente vayan a ir en contra de las pautas de derechos humanos; y organizar programas de protesta pacífica para lograr este propósito.
 6. Dar y recibir ayuda legal o de otro tipo para la protección de los derechos humanos.
 7. Dar el apoyo necesario para que el gobierno asuma sus obligaciones a nivel nacional e internacional de respeto de los derechos humanos; y crear un censo público que sirva para este propósito.
 8. Recibir ayuda de organismos estatales para acceder a los lugares donde o bien se hayan violado derechos humanos, o haya muchas posibilidades de que se vayan a violar; recibir apoyo de organismos de gobierno locales y las fuerzas de seguridad mientras estén visitando esos lugares para recopilar información.
 9. Organizar programas de promoción y protección de derechos humanos, tanto a título individual como en coordinación con organizaciones gubernamentales o organizaciones y asociaciones no gubernamentales.
 10. Hacer sugerencias al gobierno y a otros organismos implicados, referentes a la protección y promoción de derechos humanos.
4. **Responsabilidades de los defensores de derechos humanos** – Las responsabilidades de los defensores son las siguientes:
1. Abogar por derechos humanos para todos.
 2. Respetar y hacer que otros respeten la legislación existente mientras desempeñan sus propias actividades.
 3. Ser cuidadosos al recopilar y difundir información relacionada con la seguridad nacional, la soberanía y la indivisibilidad; la armonía social y religiosa y la unidad.
 4. Tener siempre en cuenta la sensibilidad y confidencialidad de las víctimas al llevar a cabo su trabajo.
 5. Priorizar, por encima de su trabajo de recopilar información, que no se ponga en peligro ninguna vida y auxiliar a los individuos que pudieran ser víctimas, heridos o corran riesgo.
 6. Llevar a cabo sus acciones o hacer que otros lleven a cabo sus acciones sin obstaculizar la investigación de los organismos estatales para determinar la culpabilidad de un crimen.
 7. Apoyar totalmente a otros defensores que pudieran correr riesgos debido a problemas de seguridad o por otros motivos.
 8. Practicar siempre, y hacer que otros practiquen, el entendimiento universal de los derechos humanos y sus principios.

Capítulo 3

Comisión de defensores de derechos humanos.

5. **Comisión de defensores de derechos humanos**
1. El gobierno de Nepal creará una Comisión de defensores de derechos humanos .
 2. La comisión será una institución autónoma, con autoridad y continua. Podrá adquirir, comprar y vender activos².
 3. Los funcionarios y los miembros entrarán a formar parte de la comisión como sigue:
 - a. Miembro propuesto por la Comisión, escogido entre los miembros de la Comisión de derechos humanos *Presidente*
 - b. Un experto legal propuesto por la Asociación de Abogados de Nepal, escogido entre los abogados de mas antigüedad que hayan estado activamente comprometidos en el terreno de los derechos humanos durante los últimos 15 años *miembro*
 - c. Un periodista propuesto por la Federación de periodistas de Nepal, escogido entre los periodistas cuyo periodismo haya estado activamente comprometido con los derechos humanos y haya recopilado y difundido noticias relacionadas con los derechos humanos durante los últimos 15 años *miembro*

2 Texto original del borrador inglés: "The commission will be a continuous authoritarian autonomous institution. Can acquire, buy and sell assets as an individual".

- d. Cuatro defensores de derechos humanos, por lo menos uno de ellos mujer, propuesto por el gobierno de Nepal, recomendados de la Comisión nacional de derechos humanos, seleccionados entre defensores de derechos humanos famosos que hayan estado activamente comprometidos y cuya contribución en este campo haya sido importante *miembro*
- e. Co-Secretario del Ministerio del Interior, Gobierno de Nepal *miembro*
- f. Oficial de primera clase en activo del Servicio de Justicia de Nepal, nombrado por el gobierno de Nepal *miembro secretario*

6. Ejercicio de los funcionarios de la Comisión

- 1. Salvo el funcionario de oficio, la duración del ejercicio del resto de los funcionarios será de 4 años.
- 2. Conforme al sub-artículo-1, los funcionarios nombrados pueden volver a ser nombrados.

7. Impedimentos para ser elegido No podrán ser elegidos para la Comisión los individuos cuya situación se corresponda con los siguientes casos:

- 1. Hayan sido declarados culpable de violación de derechos humanos.
- 2. Hayan sido sentenciados por una acusación criminal que afecte a su degradación moral.
- 3. Hayan sido declarados culpable de corrupción.
- 4. Sean menores de 25 años mayores de 70 años.
- 5. No hayan completado ninguna carrera universitaria o equivalente (tienen que tener por menos una licenciatura).
- 6. Hayan sido nombrados o propuestos al servicio del gobierno al mismo tiempo de ser nombrados para la Comisión.

Capítulo 4

Papel, Responsabilidades y Derechos de la Comisión de derechos humanos

8. Papel, responsabilidades y derechos de la Comisión:

El papel, las responsabilidades y los derechos de la Comisión serán:

- 1. Tomar o hacer que otros tomen las medidas necesarias para la protección del servicio de los defensores de derechos humanos.
- 2. Tomar o hacer que otros tomen las medidas necesarias con respecto a la coordinación de todas las partes implicadas, para minimizar los riesgos a los que se enfrentan los defensores cuando trabajan recopilando información.
- 3. Recopilar datos de los defensores de derechos humanos y, basándose en ellos, hacer tarjetas de identidad para los defensores que los identifiquen como tal³.
- 4. Formular e implementar un código de conducta para defensores de derechos humanos
- 5. Organizar, al menos una vez al año, un encuentro nacional de defensores de derechos humanos; preparar y presentar al gobierno un informe sobre las condiciones de trabajo de los defensores.
- 6. Ya sea en coordinación con otros defensores de derechos humanos o en solitario, hacerse cargo o hacer que otros se hagan cargo de tomar las medidas necesarias para evitar que se cometan abusos contra defensores.
- 7. Formular e implementar una política de protección de defensores e implementarla.
- 8. Ayudar, cuando sea necesario, a la Comisión de derechos humanos y al gobierno de Nepal a implementar la declaración de defensores de derechos humanos y, con este fin, llevar a cabo los programas necesarios
- 9. Preparar y presentar un informe anual al relator especial de la ONU sobre las condiciones de seguridad de los defensores de derechos humanos, la seguridad a su servicio, actividades llevadas a cabo por el gobierno y otros organismos gubernamentales relacionadas con defensores y la situación de los defensores
- 10. Ayudar, según proceda, al gobierno de Nepal o a los defensores nacionales en el tema de la protección y capacitar a los defensores con competencia profesional.
- 11. Distribuir y renovar la afiliación institucional o individual de los defensores según se les vaya identificando.

³ Texto original del borrador inglés: "Collect details on human rights defenders and on the basis of which distribute human rights defenders identity card to the human on the basis".

Capítulo 5

Protección del servicio defensores de derechos humanos

9. Seguridad de los defensores de derechos humanos

1. En el curso de sus actividades profesionales los defensores de derechos humanos tienen que recibir el apoyo de todos los organismos tanto del gobierno, como administrativos o de seguridad; partidos políticos y todas las partes afectadas, (incluida gente local, tanto a favor como en contra) del lugar donde se hayan violado los derechos humanos o donde existan muchas probabilidades de que se vayan a violar; y cada defensor tiene derecho a recibir apoyo en relación con el tema afectado.
2. La administración local o las instituciones gubernamentales serán responsables de facilitar toda la seguridad que puedan a los defensores, en los casos en que los defensores la soliciten mientras están recopilando o diseminando información en zonas donde ha habido violaciones de derechos humanos o hay muchas posibilidades de que se produzcan.
3. La administración local o las instituciones gubernamentales serán responsables de facilitar información, a petición de los defensores – durante su visita, estancia o tras un incidente – relacionada con los sitios donde se han violado derechos humanos hay muchas posibilidades de que se violen.
4. Excepto en casos en los que se haya cometido un delito, los defensores no deberían ser arrestados mientras están ejerciendo actividades profesionales relacionadas con incidentes de violaciones de derechos humanos o durante el curso de otras investigaciones.
5. En relación con las actividades llevadas a cabo por los defensores en calidad de defensores, no deberá presentarse ningún caso en el juzgado contra los defensores; ni se les pedirá actuar como testigos contra su voluntad, ni se les obligará a hacer pública la información recopilada mientras actuaban en su calidad de defensores.

Capítulo 6

Derecho a compensación

10. Derecho a compensación

1. Este Decreto estipula que los defensores pueden presentar quejas en el juzgado del distrito si se enfrentan a dificultades cuando se les niega el uso de facilidades, o también pueden presentar quejas contra las restricciones impuestas, excepto en los casos en los que estas restricciones estén estipuladas en el Decreto.
 2. Si se recibe una queja, ateniéndose al Decreto, el juzgado puede dar orden para que el acusado se presente con una respuesta por escrito en un plazo de tres días.
 3. Tras recibir la respuesta por escrito del acusado, o cuando expire el plazo para que el acusado presente la respuesta, el juzgado de distrito tiene que priorizar el caso y decidir si a la parte afectada le corresponden, de acuerdo con este Decreto, los derechos que reclama.
 4. Si se decide que a la parte afectada le corresponden esos derechos, según el sub-artículo 3, hay que enviar una notificación de la resolución a la parte afectada lo antes posible usando los medios más eficaces.
 5. Tras recibir la notificación, según el sub-artículo 3, la parte afectada debe implementarla inmediatamente.
 6. El juzgado de distrito puede, cuando esté resolviendo o ignorando un caso, usando este Decreto, usar los derechos que le dé la ley vigente.
- 11. Orden Cautelar** – El juzgado puede celebrar vistas unilaterales, si así se requiriera, y puede dictar una orden cautelar con relación a la queja recibida, ateniéndose al sub-artículo 1; o puede dictar una orden cautelar tras escuchar la versión de las dos partes. La otra parte puede presentar una queja en un juzgado pidiendo la anulación de la orden cautelar, si la orden cautelar se ha dictado basándose en una vista unilateral; en un caso así, la corte puede anular o modificar la orden previa. Sin embargo, si la orden cautelar se ha dado tras recibir la respuesta por escrito, entonces este artículo no puede usarse para obstaculizar la decisión tomada con respecto a un caso.
- 12. Multa de compensación** – Según este Decreto, los individuos o los funcionarios afectados que no implementen la orden del juzgado pueden ser objeto de multas de hasta 10,000/- NPR y el juzgado puede mandar una carta al departamento correspondiente para que tome las medidas oportunas. El dinero recaudado por estos medios pasará a las arcas del gobierno.

13. **Cláusulas relacionadas con la Apelación** – Según este Decreto, las partes afectadas que no estén de acuerdo con la decisión del juzgado de distrito sobre la multa o la compensación, pueden presentar una apelación en el Juzgado de Apelación correspondiente, en un plazo de 15 días desde que se tome la decisión. Por consiguiente, si se recibe una apelación, el Juzgado de Apelación correspondiente tendrá que proceder inmediatamente y tomar una decisión sobre el caso, como estipula este Decreto.
14. **Fecha para el juicio y Extensión** – Según este Decreto, el juzgado correspondiente puede fijar una fecha para el juicio y una extensión de hasta 5 días, si se prevé que la respuesta no se puede recibir a tiempo para la fecha del juicio decidida con anterioridad o que la apelación no se puede presentar dentro del plazo previsto debido a situaciones fuera de su control.

Capítulo 7

Fondo de los defensores humanos

15. **Fondo** Existirá un fondo en la Comisión en el que se depositara un cantidad de la siguiente forma:
 - a. Contribución o préstamo, recibido por la Comisión, del gobierno y de áreas no gubernamentales.
 - b. Cuotas de afiliación, individuales o colectivas, que pagan los defensores de derechos humanos.
 - c. Contribuciones de ayuda que llegan de particulares, organizaciones o asociaciones, tanto nacionales como internacionales.
 - d. Cantidades que se reciben de los activos de la Comisión.
 - e. Cantidades que llegan de otras fuentes.
16. **Uso del Fondo** – El fondo solo se podrá se usar con la firma conjunta del Presidente del Comité del Fondo o cualquier otro miembro autorizado.

Capítulo 8

Varios

17. **Acción contra el desacato al tribunal** – Este Decreto establece que, en el caso de que alguien no cumpla la decisión del juzgado, o cree obstáculos para que se implemente la decisión, el juzgado puede tomar las acciones correspondientes por desacato al tribunal.
18. **Contacto con el gobierno de Nepal** – La Comisión puede ponerse en contacto con el gobierno de Nepal a través del Ministerio de Interior
19. **Oficina** – La oficina central de la Comisión estará en Kathmandú. Puede abrir oficinas locales y regionales y oficinas de contacto informando con antelación al gobierno de Nepal. Hasta que se abran esas oficinas y con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión puede funcionar desde la oficina de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
20. **Clausula referente al Personal y los Gastos de la Comisión** – El gobierno de Nepal tiene que dar a la Comisión el personal que necesite. Los funcionarios y el personal de la Comisión recibirán el salario y las dietas estipulados. Ambos serán fijados por el gobierno hasta que la Comisión los estipule.
21. **Derecho a formular Reglamentos**
 1. Para el cumplimiento de este Decreto, la Comisión puede formular las normas y reglamentos que considere necesarios.
 2. Las normas y reglamentos, tal y como se estipula en el sub-artículo 1, entrarán en vigor cuando las apruebe el gobierno de Nepal.
22. **En cuanto a la ley existente** Todo lo mencionado en este Decreto se acogerá a este Decreto y a otras leyes existentes.

Anexo 10: República Democrática del Congo: Proyecto de ley sobre la protección de defensores (2008)

PROYECTO DE LEY - BKB

Preámbulo

Nosotros, miembros de la Asamblea Nacional,
reunidos en sesión plenaria,

- Profundamente atentos y dispuestos a construir un Estado de derecho y democrático fundado en el respeto a los derechos de las personas y decidido a garantizar, sin ninguna forma de discriminación, el ejercicio y el disfrute efectivos de las libertades y derechos fundamentales para todos los ciudadanos congolese
- Reafirmando los principios elementales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, los pactos internacionales y otras convenciones y protocolos relativos a los derechos humanos
- Reafirmando asimismo las disposiciones de la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos, presentada por la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas en 1998 y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1998 en su resolución 53/144
- Considerando el mandato del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para los Defensores de Derechos Humanos
- Considerando la cantidad importante, cerca de quinientas, de organizaciones nacionales y locales de promoción y defensa de los derechos humanos activas en la República democrática del Congo, así como el papel esencial que juegan en la realización del estado de derecho y la instauración de la justicia
- Considerando que los defensores de derechos humanos son cada vez más objeto de ataques y amenazas de muerte, detención arbitraria y exilio y que sus derechos se ven escarnejados en los países por parte de quienes detentan el poder público con toda impunidad y en ausencia de cualquier marco jurídico de protección de los defensores de derechos humanos
- Reconociendo el papel que juegan los defensores de derechos humanos y la capacidad de las organizaciones congolese de defensa de los derechos humanos de colaborar con los órganos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas y de otras instituciones regionales y nacionales competentes en materia de promoción de los derechos humanos
- Considerando la necesidad de crear un marco jurídico nacional de protección de los defensores de derechos humanos
- Subrayando que es al Estado a quien incumbe la responsabilidad primordial y el deber de proteger los derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos
- Reconociendo que los individuos, grupos y asociaciones tienen el derecho y la responsabilidad de promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de darlas a conocer tanto a nivel nacional como internacional
- Inspirándonos en las prescripciones de las orientaciones y de las Directrices así como en el papel de las misiones diplomáticas de la Unión Europea en lo relativo a los defensores de derechos humanos
- Aprobamos y adoptamos la presente ley.

Título I:

Disposiciones generales:

ARTÍCULO 1: La presente ley se elabora basándose en la Constitución en vigor en la República Democrática del Congo, especialmente en sus disposiciones relativas a las libertades, derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y de los instrumentos jurídicos internacionales, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional Relativo a los Derechos Civiles y Políticos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Declaración sobre los Derechos Humanos de 1998.

ARTÍCULO 2: La presente ley garantiza a los defensores de derechos humanos congolese la inviolabilidad de sus derechos y libertades así como de su trabajo.

ARTÍCULO 3: El poder público tiene el deber de respetar y de proteger los derechos y libertades así como el trabajo de los defensores de derechos humanos.

Título II:

Definición y papel de los defensores de derechos humanos

ARTÍCULO 4: La definición de los defensores de derechos humanos se funda en el artículo primero del dispositivo de la Declaración de 1998 sobre el Derecho y la Responsabilidad de los Individuos Grupos y Órganos de la Sociedad de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Reconocidas Universalmente donde se dispone que *“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”*.

ARTÍCULO 5: Los defensores de derechos humanos son individuos, grupos y órganos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. Se dedican a la promoción, la protección y la aplicación práctica de los derechos económicos, sociales y culturales. Promueven y protegen asimismo los derechos de los miembros de grupos como las comunidades autóctonas. Esta definición no incluye a los individuos o grupos que cometen actos de violencia o propagan la violencia.

ARTÍCULO 6: Aunque la responsabilidad primordial de la promoción y la protección de los derechos humanos incumbe a los estados, es evidente que los individuos, los grupos y los órganos de la sociedad contribuyen de manera significativa a promover la causa de los derechos humanos. En particular, los defensores de derechos humanos:

- Hacen públicos las violencias
- Tratan de conseguir que las víctimas de estas violaciones puedan hacer valer sus derechos en justicia aportándoles asistencia jurídica, psicológica, médica u otra, y
- Combaten las culturas de impunidad que sirven para ocultar las violaciones sistemáticas y repetidas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Título III:

Fundamentos de la misión de los defensores de derechos humanos:

ARTÍCULO 7: En el plano internacional, la misión de los defensores de derechos humanos encuentra su fundamento en la aplicación de las disposiciones de los distintos instrumentos jurídicos citados a continuación:

- Los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10/12/1948 que garantizan a todas las personas, incluyendo a los defensores de derechos humanos, el disfrute de las libertades de pensamiento, reunión y asociación pacífica
- La libertad de opinión y de expresión implica el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión
- Los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que garantizan también a los defensores de derechos humanos la libertad de reunión pacífica y a asociarse libremente con otros para la protección de sus intereses
- El artículo 10 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 reconoce a todas las personas el derecho de constituir libremente asociaciones y de cumplir las disposiciones de la ley
- Las disposiciones de la Declaración de 1998 sobre el Derecho y la Responsabilidad de los Individuos, Grupos y Órganos de la Sociedad de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

ARTÍCULO 8: En el plano nacional, la misión de los defensores de derechos humanos se fundamenta en las disposiciones de la constitución en vigor en la República democrática del Congo, particularmente las relativas a las libertades individuales previstas en los artículos 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 37.

* También la Ley N° 004/2001 de 20 de julio de 2001 que regula la libertad de crear y adherirse a una asociación sin ánimo de lucro en la RD del Congo.

Título IV:

Los derechos y protecciones de los defensores de los derechos humanos

ARTÍCULO 9: Los defensores de derechos humanos, como todas las personas, a título individual o en asociación con otros tienen derecho a promover la protección y la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 10: Con el objetivo de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, los defensores de derechos humanos tienen derecho, individualmente o en asociación con otros, a nivel nacional e internacional:

- A reunirse y concentrarse pacíficamente
- A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales; afiliarse a ellas y participar en ellas
- A comunicarse con organizaciones no gubernamentales o intergubernamentales.

ARTÍCULO 11: Además, tiene derecho:

- A poseer, buscar, obtener, recibir y conservar informaciones sobre todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales, teniendo particularmente acceso a la información relativa a la manera en que se llevan a efecto estos derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial o administrativo nacionales
- A publicar, comunicar a otros o difundir libremente ideas, informaciones y conocimientos sobre todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales
- A estudiar, debatir, apreciar y evaluar el respeto, tanto en las leyes como en la práctica, de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales y con estos medios y otros medios apropiados, llamar la atención de la opinión pública sobre el tema.

ARTÍCULO 12: También se reconoce al defensor de derechos humanos el derecho a elaborar nuevos principios e ideas en el ámbito de los derechos humanos, a debatirlos y a promover su reconocimiento.

ARTÍCULO 13: El derecho de participar efectivamente y sin discriminaciones en el gobierno de su país y en la orientación de los asuntos públicos.

Este derecho incluye particularmente el derecho, individualmente o en asociación con otros, a plantear a las instituciones del estado, así como a los organismos que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas destinadas a la mejora de su funcionamiento así como a señalar cualquier aspecto de su trabajo que dificulte o impida la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 14: Derecho de disponer, individualmente o en asociación con otros, de un recurso efectivo y de beneficiarse de una protección en caso de violación de sus derechos en el marco del ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que incluye el derecho a promover y proteger los derechos humanos.

Con este fin, el defensor de derechos humanos a quien se hubieran violado sus derechos o libertades tiene derecho, por sí mismo o a través de un representante autorizado por la ley a denunciar y hacer que una autoridad judicial o cualquier autoridad instituida por la ley que sea independiente, imparcial y competente, examine su denuncia rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esta autoridad una decisión conforme a la ley que le otorgue la reparación, así como una indemnización, cuando sus derechos o libertades hayan sido violados, así como la ejecución de la decisión y del juicio en su caso, sin excesivo retraso.

ARTÍCULO 15: Con este fin, los defensores de derechos humanos, individualmente o en asociación con otros, tiene derecho particularmente:

- A quejarse de la política y de la acción de funcionarios y órganos del estado que hubieran cometido violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, a través de peticiones u otros medios apropiados, ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas nacionales competentes o de cualquier otra autoridad competente instituida conformemente al sistema jurídico del estado que debe tomar una decisión sin retraso excesivo
- A asistir a las audiencias, procedimientos y procesos públicos para constatar si respetan la legislación nacional y las obligaciones y compromisos internacionales aplicables
- A ofrecer y prestar asistencia jurídica profesional cualificada o asesoría y apoyo pertinentes para la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 16: De acuerdo con los procedimientos e instrumentos internacionales aplicables, el defensor de derechos humanos tiene derecho, individualmente o en asociación con otros, a dirigirse sin restricción a los órganos internacionales competentes con carácter general o especial para recibir y examinar las comunicaciones relativas a los derechos humanos y a comunicarse libremente con estos órganos.

ARTÍCULO 17: El defensor de derechos humanos tiene derecho, individualmente o en asociación con otros, a participar en actividades pacíficas para luchar contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En este sentido, tiene derecho a la protección eficaz de la legislación nacional cuando reacciona ante actos y actividades imputables al estado, incluyendo aquellos resultantes de la omisión, que hayan conducido a violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como ante actos de violencia perpetrados por grupos o individuos que entorpecen el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 18: El defensor de derechos humanos tiene derecho, individualmente o en asociación con otras personas, a solicitar, recibir y utilizar recursos en virtud del artículo 37 de la constitución en vigor en la República Democrática del Congo, con el objetivo expreso de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales a través de medios pacíficos, de acuerdo con el artículo 3 de la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos de 1998.

ARTÍCULO 19: En caso de peligro inminente que amenace la existencia del defensor de derechos humanos, éste tiene derecho a salvar la vida y a ser protegido por las misiones diplomáticas de la unión europea acreditadas en la República Democrática del Congo o las de otros países africanos que acepten acogerle y protegerle. El derecho de exilarse al extranjero se les reconoce por el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el artículo 33 de la constitución en vigor en la República Democrática del Congo.

Título V:

Deberes u obligaciones de los defensores de derechos humanos

ARTÍCULO 20: En el ejercicio de su misión, el defensor de derechos humanos, en tanto que ciudadano del país como todos los demás, tiene el deber de respetar los derechos de los demás y las leyes en vigor en la República Democrática del Congo.

Además, tiene la obligación de respetar en el ejercicio de sus funciones las prescripciones de los artículos 27 al 29 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1987 relativos a los deberes de los ciudadanos.

ARTÍCULO 21: El defensor de derechos humanos debe guiarse en su misión por su código ético o su deontología.

ARTÍCULO 22: El defensor de los derechos humanos no debe participar en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales actuando o absteniéndose de actuar cuando las circunstancias lo exijan, y no puede ser castigado o molestado por haberse negado a atacar estos derechos y libertades.

ARTÍCULO 23: En el ejercicio de sus derechos y libertades así como de su misión, el defensor de derechos humanos, individualmente o en asociación con otros, solamente estará sometido a las limitaciones fijadas de acuerdo con las obligaciones internacionales existentes y definidas por la ley exclusivamente con el objetivo de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y con el objetivo de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Título VI:

Los deberes u obligaciones del Estado

ARTÍCULO 24: El Estado congolés tiene, en el más alto grado, la responsabilidad y el deber de proteger, promover y aplicar todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales, particularmente con la adopción de las medidas necesarias para instaurar las condiciones suficientes así como las garantías jurídicas deseadas para todas las personas en su jurisdicción, lo que incluye que los defensores de derechos humanos puedan, individualmente o en asociación con otros, disfrutar en la práctica de todos estos derechos y todas estas libertades.

El Estado congolés debe adoptar medidas legislativas, administrativas y otras necesarias para asegurar la garantía efectiva de los derechos y libertades de sus ciudadanos.

ARTÍCULO 25: En caso de constatación o denuncia de violaciones de los derechos de un defensor de derechos humanos, el Estado debe llevar a cabo una investigación rápida e imparcial y asegurarse que se instruye una causa cuando existan razones para creer que se han producido en un territorio de su jurisdicción violaciones de los derechos y las libertades del defensor de los derechos humanos.

ARTÍCULO 26: El Estado adopta todas las medidas necesarias para asegurar que las autoridades competentes protegen a los defensores de derechos humanos, que actúan individualmente o en asociación con otros, de toda violencia, amenaza, represalias, discriminaciones de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria en el marco del ejercicio legítimo de los derechos y libertades garantizados por los instrumentos jurídicos de derechos humanos tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 27: Impedir la devolución a otro estado de los defensores de derechos humanos que hayan huido de la persecución cuando su vida estaba en peligro.

ARTÍCULO 28: Acentuar la necesidad de abordar el problema de la impunidad llevando a cabo investigaciones profundas e independientes y acabando con la violencia perpetrada contra los defensores de derechos humanos.

ARTÍCULO 29: La presente ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Anexo 11: Naciones Unidas: Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (1998)



Quincuagésimo tercer período de sesiones, tema 110 b) del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/53/625/Add.2)]

53/144. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

LA ASAMBLEA GENERAL,

Reafirmando la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo,

Tomando nota de la resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1998¹, por la cual la Comisión aprobó el texto del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,

Tomando nota asimismo de la resolución 1998/33 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998, por la cual el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de declaración,

Consciente de la importancia de la aprobación del proyecto de declaración en el contexto del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos²,

1. *Aprueba* la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos que figura en el anexo de la presente resolución;
2. *Invita* a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión, y pide al Secretario General que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*.

1 Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1998, Suplemento No. 3 (E/1998/23), cap. II, secc. A.

2 Resolución 217 A (III).

85a. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1998

ANEXO

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

LA ASAMBLEA GENERAL,

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y de los Pactos internacionales de derechos humanos³ como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

DECLARA:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

2 Resolución 217 A (III).

3 Resolución 2200 A (XXI), anexo.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos², de los Pactos internacionales de derechos humanos³ o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.
2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que

2 Resolución 217 A (III).

3 Resolución 2200 A (XXI), anexo.

disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:
 - a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;
 - b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;
 - c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.
4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.
5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.
3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
2. Entre esas medidas figuran las siguientes:
 - a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

- b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.
3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.
3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Anexo 12: Naciones Unidas: Resolución complementaria a la Declaración sobre Defensores (ver anexo anterior), (2009)



Sexagésimo cuarto periodo de sesiones

TERCERA COMISIÓN: TEMA 69 B) DEL PROGRAMA

Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Albania, Alemania, Andorra, Angola, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Benin, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Chile, Chipre, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Iraq, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Uruguay y Vanuatu: proyecto de resolución revisado,

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

LA ASAMBLEA GENERAL,

Recordando su resolución 53/144, de 9 de diciembre de 1998, en la que aprobó por consenso la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que figura como anexo de esa resolución, y reiterando la importancia de la Declaración y de su promoción y aplicación,

Recordando también todas las resoluciones anteriores sobre esta cuestión, en particular su resolución 62/152, de 18 de diciembre de 2007, y la resolución 7/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de marzo de 2008¹,

Observando con profunda preocupación que, en muchos países, las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales a menudo sufren amenazas y acoso y padecen inseguridad como resultado de esas actividades, incluso mediante restricciones de la libertad de asociación o expresión, o del derecho de reunión pacífica, o abusos en los procedimientos civiles o penales,

Muy preocupada porque, en algunos casos, se han utilizado indebidamente leyes y otras disposiciones sobre seguridad nacional y lucha contra el terrorismo para incriminar a los defensores de los derechos humanos o para menoscabar su labor y su seguridad de manera contraria al derecho internacional,

Muy preocupada también por la persistencia de un alto número de violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el mundo y por la impunidad que persiste en muchos países respecto de amenazas, ataques y actos de intimidación contra los defensores de los derechos humanos, lo cual repercute negativamente en su labor y su seguridad,

1 Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/63/53), cap. II, secc. A.

Muy preocupada además por el considerable número de comunicaciones recibidas por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos que, junto con los informes presentados por algunos de los titulares de procedimientos especiales, ponen de manifiesto la gravedad de los riesgos que corren los defensores de los derechos humanos, en particular si son mujeres,

Destacando el importante papel que los individuos, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, los grupos y órganos sociales y las instituciones nacionales independientes desempeñan en la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, en particular para hacer frente a toda forma de violación de los derechos humanos, luchar contra la impunidad, la pobreza y la discriminación, y promover el acceso a la justicia, la democracia, la tolerancia, la dignidad humana y el derecho al desarrollo, y recordando que todos ellos tienen derechos, así como responsabilidades y deberes, en la comunidad y para con ella,

Reconociendo la importante función que los defensores de los derechos humanos pueden desempeñar en la labor de fortalecimiento de la paz y el desarrollo mediante el diálogo, la apertura, la participación y la justicia, incluso vigilando la situación de los derechos humanos, presentando informes al respecto y contribuyendo a la promoción y protección de esos derechos,

Recordando que, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², se reconoce que algunos derechos son irrevocables bajo cualquier circunstancia y que toda medida encaminada a suspender la aplicación de las disposiciones del Pacto deberá ser compatible con las disposiciones de dicho artículo en todos los casos, y subrayando la naturaleza excepcional y temporal de toda suspensión de esa clase, como se indica en la Observación general núm. 29 sobre los estados de excepción, aprobada por el Comité de Derechos Humanos el 24 de julio de 2001,

Acogiendo con beneplácito la cooperación entre la Relatora Especial y otros procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, así como otros órganos, oficinas, departamentos, organismos especializados y personal de las Naciones Unidas con competencia en la materia, tanto en la Sede como en los países, con arreglo a sus mandatos,

Acogiendo con beneplácito también las iniciativas regionales en favor de la promoción y la protección de los derechos humanos y la cooperación más estrecha entre los mecanismos internacionales y regionales para proteger a los defensores de los derechos humanos, y alentando a que prosiga la labor a ese respecto,

Acogiendo con beneplácito además las medidas adoptadas por algunos Estados para aprobar leyes o políticas nacionales que protejan a los individuos, grupos e instituciones dedicados a promover y defender los derechos humanos, en particular como seguimiento del mecanismo de examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos,

Recordando que la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos incumbe al Estado, reafirmando que una legislación nacional conforme con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales de los Estados en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales es el marco jurídico en el que llevan a cabo sus actividades los defensores de los derechos humanos, y observando con profunda preocupación que las actividades de algunas entidades no estatales constituyen una grave amenaza a la seguridad de los defensores de los derechos humanos,

Poniendo de relieve la necesidad de adoptar medidas enérgicas y efectivas para proteger a los defensores de los derechos humanos,

1. Exhorta a todos los Estados a que promuevan y den pleno efecto a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos³, incluso mediante la adopción de medidas prácticas, cuando proceda;
2. Acoge con beneplácito los informes de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos⁴ y la contribución de la Relatora Especial a la promoción efectiva de la Declaración y al mejoramiento de la protección de los defensores de los derechos humanos en todo el mundo;
3. Condena todas las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el mundo, e insta a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias, con arreglo a lo dispuesto en la Declaración y en todos los demás instrumentos de derechos humanos pertinentes, para prevenir y eliminar esas violaciones;

2 Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

3 Resolución 53/144, anexo.

4 Véase A/63/288 y A/64/226.

4. Exhorta a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias, a nivel local y nacional, para garantizar la protección de los defensores de los derechos humanos, en particular en épocas de conflicto armado y de consolidación de la paz;
5. Exhorta también a los Estados a que respeten, protejan y garanticen los derechos de los defensores de los derechos humanos a la libertad de expresión y la libertad de asociación y, a ese respecto, en los casos en que las organizaciones de la sociedad civil deban someterse a procedimientos de inscripción en registros oficiales, a que se aseguren de que esos trámites sean transparentes, no discriminatorios, rápidos y económicos, y a que reconozcan el derecho de esas organizaciones a apelar y no les exijan la renovación de su inscripción, de conformidad con su legislación nacional y con las normas internacionales de derechos humanos;
6. Insta a los Estados a que velen por que todas las medidas adoptadas para combatir el terrorismo y preservar la seguridad nacional sean compatibles con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, y no menoscaben la labor ni la seguridad de los individuos, grupos e instituciones dedicados a promover y defender los derechos humanos;
7. Insta también a los Estados a que adopten las medidas necesarias para que no queden impunes los ataques, amenazas y actos de intimidación, incluidos los actos de violencia sexista, contra los defensores de los derechos humanos y sus familiares, en particular asegurando que las denuncias de los defensores de los derechos humanos sean investigadas y tramitadas con prontitud y de manera transparente, independiente y responsable;
8. Insta además a todos los Estados a que cooperen con la Relatora Especial, le presten asistencia en el desempeño de su mandato, le proporcionen puntualmente toda la información que solicite y respondan sin excesiva demora a las comunicaciones que les envíe;
9. Exhorta a los Estados a que consideren seriamente la posibilidad de responder favorablemente a las solicitudes de la Relatora Especial de visitar sus países, y los insta a que entablen un diálogo constructivo con la Relatora Especial sobre el seguimiento y el cumplimiento de sus recomendaciones;
10. Alienta encarecidamente a los Estados a que hagan traducir la Declaración y adopten medidas para darle la máxima difusión posible a nivel nacional y local;
11. Alienta a los Estados a que promuevan el conocimiento de la Declaración y la formación al respecto para que los funcionarios, organismos y autoridades competentes y el poder judicial puedan cumplir lo dispuesto en la Declaración y fomenten de esa manera la comprensión y el respeto de los individuos, grupos e instituciones dedicados a promover y defender los derechos humanos, así como de su labor;
12. Alienta a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, incluso en el plano nacional, a que, con arreglo a sus respectivos mandatos y trabajando en cooperación con los Estados, presten la debida consideración a la Declaración y a los informes de la Relatora Especial, y, en este contexto, solicita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que llame la atención de todos los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, incluso en el plano nacional, hacia los informes de la Relatora Especial;
13. Solicita que la Oficina del Alto Comisionado y otros órganos, oficinas, departamentos y organismos especializados competentes de las Naciones Unidas consideren, con arreglo a sus respectivos mandatos, de qué maneras pueden ayudar a los Estados a potenciar la función y la seguridad de los defensores de los derechos humanos, en particular en situaciones de conflicto armado y de consolidación de la paz;
14. Solicita a todos los organismos y organizaciones interesados de las Naciones Unidas que, con arreglo a sus mandatos, presten todo tipo de apoyo y asistencia posibles a la Relatora Especial para facilitar el cumplimiento efectivo de su mandato, incluso mediante visitas a los países;
15. Solicita a la Relatora Especial que siga presentando informes anuales sobre sus actividades a la Asamblea General y al Consejo de Derechos Humanos, con arreglo a su mandato;
16. Decide examinar la cuestión en su sexagésimo sexto período de sesiones, en relación con el tema titulado "Promoción y protección de los derechos humanos".

Agradecimientos

Este estudio ha contado con la colaboración directa de muchas personas. Quisiéramos citar en primer lugar a las pertenecientes a nuestras organizaciones contrapartes de Protection International en los Protection Desks:

- Claudia Samayoa (*Unidad de Defensores/as de Guatemala*)
- Diego Pérez, Irma García y Julia Madariaga (*Pensamiento y Acción Social, Colombia*)

A continuación, por orden alfabético, deseamos expresar nuestro agradecimiento a:

- Carolina Aldana (*Programa Somos Defensores, Colombia*)
- Adolphe (*Asadho Bukavu, RDC*)
- José Juan Alonso Ramírez (*Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos -CNDH-, México*)
- Albertine Amazani (*Association de Lutte pour la promotion et la protection des droits de la femme et de l'enfant -ALUDROFE-, Fizi y Baraka, RDC*)
- Coronel Efraín Oswaldo Aragón (*Programa Derechos Humanos de la Policía Nacional, Colombia*)
- Ignacio Arango (*Penca de Sábila, Medellín, Colombia*)
- Luis Arriaga (*Centro de DDHH Miguel Agustín Pro Juárez, México*)
- Miriam Awad (*Asociación Tierra de Esperanza Santa Marta, Colombia*)
- Patrick Bakula Impempe (*Dynamique des activistes des droits de l'homme -DADH-, Matadi, RDC*)
- Franck Banza Ngoy (*Les amis de Nelson Mandela pour la défense des droits humains, ANMDH, Kinshasa, RDC*)
- Paola Barruti (*Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia*)
- Dieudonné Basedeke Mongane (*Walungu, RDC*)
- Léonard Basilwango Mutumoyi (*ACPD, Bukavu, RDC*)
- Cyprien Birhingingwa (*Centre national d'appui au développement et à la participation populaire -CENADEP-, Kivu, RDC*)
- Diana Paola Botero Morales (*Programa Gubernamental de derechos humanos, Colombia*)
- Cécile Bwabuy (*Concertation et réflexion sur les actions pour le développement de base -CRADEB-, Kitwit, RDC*)
- Laurent Bwenia-Muhenia (*ASADHO, Kikwit, RDC*)
- Owen Campbell (*Brigadas Internacionales de Paz -Proyecto Guatemala*)
- Jean Carlos (*REPRDODHOC et RENADHOC, RDC*)
- Sandra Carvalho (*Justicia Global, Brasil*)
- Francisco Cerezo Contreras (*Comité Cerezo, México*)
- Marcellin Chamwa Murho (*RDC*)
- Olimpia Chatá (*Organización de Mujeres Ixquic de Petén, Guatemala*)
- Kizito Cimbembe (*Collectif des organisations des jeunes solidaires du Congo, Université Kinshasa-Institut supérieur études médicales -COJESKI UNIKIN-ISTM-, Kinshasa, RDC*)
- Patricia Colchero (*Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal -CDHDF-, México*)
- Vanessa Coria (*Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL- Mesoamérica, Costa Rica*)
- Rosita Corrales (*Organización de Mujeres Ixquic de Petén, Guatemala*)

- Edgar Cortés (*Red de Todos los Derechos para Todos, México*)
- Eréndira Cruzvillegas Fuentes (*Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal -CDHDF-, México*)
- Jorge Cubides (*Programa de Protección, Gobierno de Colombia*)
- Defensor/a (*Kontras Aceh, Indonesia*)
- Defensores/as - 13 personas (*Kenia*)
- Defensor/a (*Jagaran Media Centre, Nepal*)
- Defensor/a (*INSEC, Nepal*)
- Defensor/a (*Human Rights House, Nepal*)
- Defensor/a (*NEFIN, Nepal*)
- Defensor/a (*CVICT, Nepal*)
- Defensor/a (*Blue Diamond Society, Nepal*)
- Defensor/a (*HUDEP, Nepal*)
- Defensor/a (*LANCA, Nepal*)
- Defensor/a (*NDC, Nepal*)
- Defensor/a (*WHR, Nepal*)
- Defensor (*People's and Human Rights Watch, Kenia*)
- Defensora (*WOREC, Nepal*)
- Defensor/a (*Amnesty International, Nepal*)
- Defensor/a (*National Human Rights Commission, Nepal*)
- Defensor/a (*NWC, Nepal*)
- Defensores/as (*República Democrática del Congo: unas 100 personas participantes en varios talleres, en Kinshasa, Kikwit, Mbandaka, Kinshasa, Matadi, North Kivu y South Kivu*)
- Defensora (*Mandera, Kenia*)
- Defensor (*Centre for Advocacy and Research Against Torture (Kenia)*)
- Defensor (*Voix de sans Voix ni Liberte, Sud-Kivu, RDC*)
- Rafael Dias (*Justicia Global, Brasil*)
- Mireya Duque (*Corporación Avre - Apoyo a Víctima de Violencia Socio Política Pro – Recuperación Emocional, Colombia*)
- Oscar Gómez (*Corporación Avre - Apoyo a Víctima de Violencia Socio Política Pro – Recuperación Emocional, Colombia*)
- Alejandra González (*Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" A.C, México*)
- Diana Gutiérrez (*Personería de Medellín, Colombia*)
- Marta Falqueto (*PPDDH-ES, CADH, Brasil*)
- Gloria Flórez (*Asociación Minga, Colombia*)
- Marina Gallego (*Ruta Pacífica de las Mujeres, Colombia*)
- Lourdes Gutiérrez Ortiz (*Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, México*)
- Kentaro Harriet (*Human Rights Concern, Kampala, Uganda*)
- Iduvina Hernández (*Seguridad en Democracia -SEDEM-, Guatemala*)
- Miguel Huerta (*CNDH, Perú*)
- Françoise Ikwapa (*Ligues des femmes pour le développement et l'éducation à la démocratie -LIFDED- Kitwit, RDC*)
- Olona Imbungu (*Projet intégré pour les droits de la personne dans les entités nationales -PIDEN-, Kitwit, RDC*)
- Judith (*Gay and Lesbian Coalition of Kenia*)
- Miguel Jugo (*Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH- Perú*)

- Etienne Kabala (*Association APDP*)
- Justine Kakesa (*Dynamique de la jeunesse congolaise -DJFC-, Kitwit, RDC*)
- BKamau (*Social Refund Center, Kenia*)
- Georges Kapiamba (*ASADHO, Association africaine de défense des droits de l'homme, Kinshasa, RDC*)
- Albert Kawumbu (*Ligue de conscientisation des électeurs, LICE, Kinshasa, RDC*)
- Blanchard Kepiasila Keke (*Debout mœurs, Matadi, RDC*)
- Abjata Khalif (*Wagalla Centre for Peace and Human Rights, Kenia*)
- Jeremie Kibukila (*RADHF, RDC*)
- Rosalie Kilunya Ndedi (*Pax Christi, Kitwit, RDC*)
- Célestin Kingenzi (*AJPR, Kikwit, RDC*)
- David Kisule (*Integrity, Kampala, Uganda*)
- Marie-Pierre Kitambala (*Centre d'information et d'animation missionnaire, Kitwit, RDC*)
- Joseph Kitungano (*REPRODHOC, Sud Kivu, RDC*)
- Angèle Kombe (*Association des Femmes Juristes Congolaises -AFEJUCO Sud Kivu-, RDC*)
- David Koros (*Centre Against Torture -CAT-, Kenia*)
- Cintia Lavandera (*Amnistía Internacional, UK*)
- Célestin Limbeya Omoho (*Les amis de Nelson Mandela pour la défense des droits humains, ANMDH, Kinshasa, RDC*)
- Jorge López (*Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral frente al Sida -OASIS-, Guatemala*)
- Benjamin Lukamba (*ASADHO, Association africaine de défense des droits de l'homme, Kinshasa, RDC*)
- Vanesa Marcos (*Brigadas Internacionales de Paz -Proyecto Guatemala*)
- Javier Márquez Valderrama (*Penca de Sábila. Medellín, Colombia*)
- Hugo Martínez (*Unidad de Defensores, COPREDEH, Guatemala*)
- Espérance Mayoka (*Confédération syndicale du Congo, Kitwit, RDC*)
- Olivier Mbala Matadi (*Fondation alternative jeunesse pour la promotion des droits humains -FAJHR-, Matadi, RDC*)
- Pamphile Mbuangi Mayimbi (*Bureau de promotion socio-culturelle -BUPOSC- et Collectif des organisations des jeunes solidaires du Congo Kinshasa -COJESKI-, Matadi, RDC*)
- Jane Meriwas (*Kenia*)
- Hassan Mopembe (*CONADHI -Mbandaka, RDC*)
- Luis Mosquero (*Convivamos, Medellín, Colombia*)
- Julien Muanda Lusala (*Ligue pour la promotion de la femme et des droits humains -LIPFEDH-, Boma, RDC*)
- Philomène Mukendi (*Les Anges du Ciel, Kinshasa, RDC*)
- Alain Mullenex (*Brigadas Internacionales de Paz*)
- Norbert Musanga Amissi (*REPRODHOC, RDC*)
- Gabriel Muyui (*Defensoría Indígena, Colombia*)
- Loochi Muzaliwa (*Justice pour Tous -membre de REPRODHOC- RDC*)
- Faith Mwendu (*Center for rights Education and Awareness -CREAW-, Kenia*)
- Otsieno Namwaya (*Media Center Of Africa, Nairobi, Kenia*)
- Remy Ngabo (*SEDI, Sud-Kivu, RDC*)
- Nöelly Nkubukulu Bulumonano (*Women as a pattern for peace -WOPPA-, Matadi, RDC*)
- Elise Nyandinda (*Réseau des Femmes pour un développement associatif -RFDA-, Uvira y Fizi, RDC*)
- Diana Nyawanda (*defensora, Kenia*)
- Caleb Ochanda Twenya (*Bware Youth Action Network, Nyanza, Kenia*)

- Dr. Godrey Odongo (*Amnistía Internacional, Kenia*)
- Elena Openshaw (*Amnistía Internacional, UK*)
- Argentina Osorio (*Organización de Mujeres Ixquic de Petén, Guatemala*)
- Philippe Pagé (*Brigadas Internacionales de Paz - Proyecto Colombia PBI*)
- Mario Patrón (*Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" A.C, México*)
- Marie Pemba (*Ligues des femmes pour le développement et l'éducation à la démocratie LIFDED, Kitwit, RDC*)
- Julien Pepe (*Sexual Minorities Uganda -SMUG-, Kampala, Uganda*)
- Mar Pérez (*CNDH, Perú*)
- José Pilar (*Iglesia Luterana de Guatemala de Zacapa, ILUGUA*)
- Jaime Prieto (*experto, Colombia*)
- Adrián Ramírez (*Liga Mexicana por los Derechos Humanos, México*)
- Luis Ramírez (*Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales -ICCPG-, Guatemala*)
- Enrique Riestra (*Brigadas Internacionales de Paz -Proyecto Guatemala*)
- Luis Rocca (*Comisión de Evaluación de Riesgos, CNDH Perú*)
- Carlos Rodríguez (*Comisión Colombiana de Juristas, Colombia*)
- Pablo Saavedra (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica*)
- Fabien Safari (*ACAT Sud-Kivu, RDC*)
- Javier San Juan (*Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala OACNUDH*)
- Aura Selmis (*Convivamos, Medellín, Colombia*)
- Agnès Shagayo (*Association Solidarité et Paix pour le Développement Intégré -SODAPI-, Uvira, RDC*)
- Robert Shemamba (*Radio communautaire Mitumba, Uvira, RDC*)
- Alejandro Silva (*Centro de Asesoría Laboral -CEDAL-, Perú*)
- Titi (*Justice et Solidarité, RDC*)
- Patrick Tumwine (*Human Rights Network -HURINET-, Uganda*)
- Iliana Tzin (*Organización de Mujeres Ixquic de Petén, Guatemala*)
- Germán Vargas (*Asociación Paz y Esperanza, Perú*)
- Mónica Valencia Giraldo (*Ruta Pacífica de las Mujeres, Colombia*)
- Ruth del Valle (*COPREDEH, Guatemala*)
- Eduardo Vega (*Defensoría Pública de Perú*)
- Juan Antonio Vega (*experto independiente, México*)
- Passy Walumbuka (*Association ELIMU, Uvira, RDC*)
- Juliet Were Oguttu (*Isis-Women's International Cross Cultural Exchange Isis-WICCE-, Kampala, Uganda*)
- Roxana Yzusqui Rios (*experta, Perú*)
- Julie Zenga (*Ligue des électeurs, RDC*)

Finalmente, este trabajo no podría haberse realizado sin la colaboración entregada de todas las personas de Protection International, y especialmente aquellas que han participado más de cerca. Nuestro agradecimiento a Marie Caraj, Sophie Roudil (del equipo de trabajo para este tema), a Shaun Kirven (entrevistador), a nuestras/os colegas de la oficina de PI en Bruselas, a Betty Pedraza (PD Colombia) y a Jabier Zabala (PD Guatemala- Aj Noj), y a nuestros colaboradores Almudena Díaz Barrio, Jérôme Hieber y Steve Ashton.

Los autores - biografías

Luis Enrique Eguren



(España, 1962) Médico y experto en protección, Co-director de la Unidad de Formación e Investigación de Protection International. Ha trabajado con diferentes organizaciones internacionales en proyectos en El Salvador, Sri Lanka, Colombia y Guatemala, así como en misiones cortas en otros países. Es formador, investigador y consultor, y ha publicado varios artículos y libros sobre el tema de protección.

María Martín Quintana



(Santander, España, 1979) Abogada, integrante de la Unidad de Investigación y Formación de Protection International. Ha trabajado como consultora, investigadora y asesora jurídica en diversas instituciones de derechos humanos en América Latina, principalmente en temas relacionados con protección a defensores y prevención y erradicación de tortura. Asimismo, ha llevado a cabo actividades de formación en centro universitarios, instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil; y cuenta con diversas publicaciones en materia de derechos humanos.

Con el apoyo financiero de:

i f a



Institut für Auslands-
beziehungen e. V.



Auswärtiges Amt



KINGDOM OF BELGIUM

Federal public service

Foreign Affairs,
Foreign Trade and

Development Cooperation



European
Initiative for
Democracy and
Human Rights
EIDHR

AMNESTY
INTERNATIONAL





www.protectionline.org

Todo sobre la protección de defensores
en un click

Protection International

11 rue de la Linière - 1060 Bruselas – Bélgica

Tel: +32 (0) 2 609 44 07 or 05

Fax: +32 (0) 2 609 44 06

pi@protectioninternational.org

www.protectioninternational.org